



Universidad Autónoma del Estado de México



GACETA UNIVERSITARIA

Órgano Oficial de Publicación y Difusión

Núm. 337, Octubre 2023, Época XVI, Año XXXIX, Toluca, México

SR

DIRECTORIO

Fecha de publicación
7 de diciembre de 2023

RECTOR

Carlos Eduardo Barrera Díaz
Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

SECRETARIO DE DOCENCIA

José Raymundo Marcial Romero
Doctor en Ciencias Computacionales

SECRETARIA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS AVANZADOS

Martha Patricia Zarza Delgado
Doctora en Ciencias Sociales

SECRETARIO DE RECTORÍA

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Doctor en Ciencias de la Educación

SECRETARIA DE DIFUSIÓN CULTURAL

María de las Mercedes Portilla Luja
Doctora en Humanidades

SECRETARIO DE EXTENSIÓN Y VINCULACIÓN

Francisco Zepeda Mondragón
Doctor en Ciencias del Agua

SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN

Eréndira Fierro Moreno
Doctora en Ciencias Económico Administrativas

SECRETARIO DE FINANZAS

Octavio Crisóforo Bernal Ramos
Doctor en Educación

SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

María Esther Aurora Contreras Lara Vega
Doctora en Ciencias Administrativas

ABOGADA GENERAL

Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Doctora en Derecho

DIRECTORA GENERAL DE COMUNICACIÓN UNIVERSITARIA

Ginarely Valencia Alcántara
Licenciada en Comunicación

DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN UNIVERSITARIA

Jorge Rogelio Zenteno Domínguez
Maestro en Derecho Fiscal

DIRECTOR DE CENTROS UNIVERSITARIOS Y UNIDADES ACADÉMICAS PROFESIONALES REGIÓN A Y ENCARGADO DEL DESPACHO REGIÓN B

Luis Raúl Ortiz Ramírez
Doctor en Ciencias Sociales

SECRETARIA TÉCNICA DEL GABINETE UNIVERSITARIO

Yolanda Eugenia Ballesteros Sentíes
Doctora en Ciencias de la Educación

DIRECTORIO GACETA UNIVERSITARIA

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

DIRECTOR

Licenciado en Ciencias de
la Información Documental
Mario Alberto González Orozco

COORDINADOR GENERAL

Maestra en Tecnología Digital
para la Educación
Elizabeth Guadarrama Pérez

EDITORA

Dirección General
de Comunicación Universitaria

ANUNCIOS FOTOGRAFÍAS

Licenciada en Diseño Gráfico
Nadia Isabel Velázquez Osorio

DIAGRAMACIÓN E INFOGRAFÍAS

Licenciada en Turismo
Mónica Carbajal Morón

COLABORADORA

PORTADA

Fragmento del mural “Dr. Ángel
María Garibay Kintana”
Plantel “Dr. Ángel María
Garibay Kintana” de la Escuela
Preparatoria, 2018
Técnica: Mosaico en vidrio
5.50 x 7 m

Acta de acuerdos del H. Consejo Universitario de la sesión ordinaria del día 29 de septiembre de 2023	5
Dictámenes que rinden las Comisiones del H. Consejo Universitario	
Creación del programa académico del Diplomado Superior en Análisis Político y Diseño de Campañas Electorales	8
Creación del programa académico del Diplomado Superior en Derecho Administrativo y Fiscal	11
Adenda al programa académico del Diplomado Superior en Empresa Social	14
Plan de Desarrollo 2023-2027 del Plantel “Dr. Ángel María Garibay Kintana” de la Escuela Preparatoria	17
Acuerdo respecto al escrito signado por [REDACTED]	20
Recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]	23
Acuerdo respecto al escrito signado por [REDACTED]	31
Recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]	34
Acuerdo respecto al escrito signado por [REDACTED]	46
Recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]	49
Proyecto de resolución del expediente DAFA/009/2023-AS	63
Anteproyecto de presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024	87
Estados financieros de la Universidad Autónoma del Estado de México correspondientes al tercer trimestre julio, agosto y septiembre del ejercicio fiscal 2023	89
Designación del auditor que tendrá a su cargo la auditoría externa de la Universidad Autónoma del Estado de México para el ejercicio fiscal 2023	91
Baja de bienes muebles pertenecientes a la Universidad Autónoma del Estado de México	93

Convenios

Acuerdo general de colaboración entre la Universidad Autónoma del Estado de México y el Clúster Mexicano de Fotónica A. C.	98
---	-----------

CONTENIDO

Acuerdo entre la Universidad Autónoma del Estado de México y la Organización de las Naciones Unidas para la Cultura, las Ciencias y la Educación	104
--	------------

Lineamientos para el préstamo y uso de equipo, instalaciones y espacios de la Escuela de Artes Escénicas de la Universidad Autónoma del Estado de México	108
---	------------

ACTA DE ACUERDOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

1. Se aprobó el orden del día.
2. Se aprobó el acta de acuerdos de la sesión ordinaria del 31 de agosto de 2023.
3. Se tomó protesta reglamentaria a los consejeros sustitutos universitarios:
 - Dra. Bernabé Alejandra Ramírez Contreras, representante del personal académico de la Facultad de Contaduría y Administración.
 - Samuel Martínez Sánchez, representante de los alumnos de la Facultad de Artes.
 - Ana Lorena Martínez Peña, representante de los alumnos de la Facultad de Humanidades.
 - Hilary Márquez Ruiz, representante de los alumnos del Plantel "Texcoco" de la Escuela Preparatoria.
4. Se designó al doctor en Historia del Arte Ricardo Hernández López, director de la Facultad de Turismo y Gastronomía para el periodo del 29 de septiembre de 2023 a septiembre de 2027.
5. Se designó al maestro en Educación con Orientación en Innovación y Tecnología Educativa Sergio Luis Roldán Vásquez, director del Plantel "Texcoco" de la Escuela Preparatoria para el periodo del 29 de septiembre de 2023 a septiembre de 2027.
6. Se designó a la doctora en Psicología Brenda Sarahi Cervantes Luna, directora del Centro Universitario UAEM Ecatepec para el periodo del 29 de septiembre de 2023 a septiembre de 2027.
7. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la creación del programa académico de la Especialidad en Victimología y Derechos Humanos, presentada por la Facultad de Ciencias de la Conducta.
8. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la reestructuración del Diplomado Superior en Fotografía Profesional, presentada por la Facultad de Arquitectura y Diseño.
9. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la adenda al Diplomado Superior en Administración Municipal, presentada por el Centro Universitario UAEM Amecameca.
10. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la enmienda a las 30 Especialidades Médicas Hospitalarias, presentada por la Facultad de Medicina.
11. Se aprobó el dictamen que emite la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respecto al recurso de revisión interpuesto por Carlos Ramírez González.
12. Se aprobó el dictamen que emite la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respecto al recurso de revisión interpuesto por la profesora Mónica Alicia Fajardo Mortera.
13. Se aprobó el dictamen que emite la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respecto al recurso de revisión interpuesto por Jorge Soria Zapi.
14. Se aprobó el dictamen que emite la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respecto al recurso de revisión interpuesto por Germán Martínez Alva.

15. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respecto al proyecto de resolución del expediente DAFA/005/2023-AS.
16. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respecto al proyecto de resolución del expediente DAFA/007/2023-AS.
17. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Finanzas y Administración respecto a la desincorporación de bienes muebles pertenecientes a la Universidad Autónoma del Estado de México.
18. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Finanzas y Administración respecto a la desincorporación de 2 084 equipos tecnológicos pertenecientes a la Universidad Autónoma del Estado de México.
19. Se turnaron a la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios, los siguientes documentos:
 - Creación del programa académico del Diplomado Superior en Análisis Político y Diseño de Campañas Electorales, presentado por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.
 - Adenda al programa académico del Diplomado Superior en Empresa Social, presentado por el Centro Universitario UAEM Tenancingo.
 - Propuesta del Plan de Desarrollo 2023-2027 del Plantel “Dr. Ángel María Garibay Kintana” de la Escuela Preparatoria.



Universidad Autónoma
del Estado de México

Centro Universitario UAEM Zumpango

Convocatoria 2024B

Maestría en Gestión y Políticas Metropolitanas

Coordinador: Dr. José Juan Sánchez González

mtria_gpm@uaemex.mx

Tel. 591 917 41 40

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA PROPUESTA DE CREACIÓN DEL DIPLOMADO SUPERIOR EN ANÁLISIS POLÍTICO Y DISEÑO DE CAMPAÑAS ELECTORALES, PRESENTADA POR LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL ACUERDO DE SUS HH. CONSEJOS DE GOBIERNO Y ACADÉMICO

Al Honorable Consejo Universitario:

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 2, 3, 11, 54 fracción III y 99 fracción V inciso c del Estatuto Universitario; artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Rector de Desarrollo Institucional 2021-2025 menciona que los estudios avanzados tienen como finalidad formar investigadores y profesionistas altamente especializados capaces de generar y aplicar conocimiento. La oferta de estudios avanzados es una de las vías que utiliza la UAEMéx para transmitir y extender el conocimiento científico, contribuyendo a formar ciudadanos con conciencia humanística, ecológica y democrática, e individuos responsables, libres y justos; constituye un punto estratégico en el impulso al quehacer científico, tecnológico y humanístico, por lo cual la UAEMéx fortalece la formación de especialistas de alta calidad académica y humana que permita elevar el desempeño de la actividad laboral y, por consiguiente, coadyuvar al desarrollo de los diferentes sectores de la sociedad.

Que la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales presentó al H. Consejo Universitario en su sesión del día 29 de septiembre de 2023 la solicitud de creación del Diplomado Superior en Análisis Político y Diseño de Campañas Electorales, previa evaluación de sus HH. Consejos de Gobierno y Académico.

Que el programa académico del diplomado superior tiene como objetivo general actualizar a los profesionales egresados de Ciencias Políticas y Sociales o afines en el análisis político para la planeación, coordinación y seguimiento de campañas electorales a través de diversas herramientas y metodologías propias de las ciencias sociales, con la finalidad de mejorar sus oportunidades de inserción laboral en el ámbito político-electoral.

Que el diplomado superior está dirigido a profesionistas titulados o pasantes de las licenciaturas en Ciencias Políticas y Administración Pública o afines como Derecho, Comunicación, Sociología, Antropología.

Que el Diplomado Superior en Análisis Político y Diseño de Campañas Electorales se ofrecerá en la Universidad Autónoma del Estado de México a través de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.

Que la propuesta de creación del programa académico del Diplomado Superior en Análisis Político y Diseño de Campañas Electorales cumple con los requisitos establecidos en la legislación universitaria vigente.

Que previo a la aprobación de la creación del programa académico del Diplomado Superior en Análisis Político y Diseño de Campañas Electorales por el H. Consejo Universitario, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales deberá atender las observaciones de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario.

Que, como acciones encaminadas al seguimiento del programa académico del Diploma-

do Superior en Análisis Político y Diseño de Campañas Electorales, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales se compromete a:

- Presentar a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, al inicio de cada promoción, los siguientes documentos: plantilla de profesores que cuente al menos con el título de licenciatura correspondiente y experiencia en actividades relacionadas con el área, lista de alumnos inscritos, calendario de actividades académicas a desarrollar y el presupuesto financiero correspondiente.

Que una vez analizados minuciosa y exhaustivamente los puntos anteriores, la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se propone al H. Consejo Universitario que sea aprobada la propuesta de creación del Diplomado Superior en Análisis

Político y Diseño de Campañas Electorales, presentada por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.

SEGUNDO. El diplomado superior tendrá un valor de 20 créditos con una duración de 228 horas.

TERCERO. El reconocimiento académico que otorgará la Universidad Autónoma del Estado de México será:

DIPLOMA SUPERIOR EN ANÁLISIS POLÍTICO Y DISEÑO DE CAMPAÑAS ELECTORALES.

CUARTO. Antes de iniciar una siguiente promoción del Diplomado Superior en Análisis Político y Diseño de Campañas Electorales se deberá efectuar su evaluación, para de ser el caso realizar los ajustes correspondientes previa autorización de los HH. Consejos de Gobierno y Académico del organismo académico. Asimismo, se enviará una copia del acta correspondiente a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.



POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Dra. Gabriela Hernández Vergara

Directora de la Facultad de Ciencias
de la Conducta

Dra. Gloria Ángeles Ávila

Directora de la Facultad de
Enfermería y Obstetricia

Dra. Alejandra López Olivera Cadena

Directora de la Facultad
de Lenguas

Mtra. Elvia Tzutzuki Cruz Arizmendi

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Turismo
y Gastronomía

Dra. Claudia Angélica Sánchez Calderón

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias de
la Conducta

Ing. María del Consuelo Díaz Pérez

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
Políticas y Sociales

C. Mauricio García Herrera

Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Geografía

C. Noel Omar Salas Castillo

Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Ciencias Agrícolas

C. Monserrat López Tapia

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Paulina Anette Vázquez Escobar

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Contaduría y Administración

C. Abril Yesenia González Piña

Consejera representante de los alumnos de la
Facultad de Planeación Urbana y Regional

Toluca, México, 19 de octubre de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA PROPUESTA DE CREACIÓN DEL DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL, PRESENTADA POR EL CENTRO UNIVERSITARIO UAEM VALLE DE MÉXICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL ACUERDO DE SUS HH. CONSEJOS DE GOBIERNO Y ACADÉMICO

Al Honorable Consejo Universitario:

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 2, 3, 11, 54 fracción III y 99 fracción V inciso c del Estatuto Universitario; artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Rector de Desarrollo Institucional 2021-2025 menciona que los estudios avanzados tienen como finalidad formar investigadores y profesionistas altamente especializados capaces de generar y aplicar conocimiento. La oferta de estudios avanzados es una de las vías que utiliza la UAEMéx para transmitir y extender el conocimiento científico, contribuyendo a formar ciudadanos con conciencia humanística, ecológica y democrática, e individuos responsables, libres y justos; constituye un punto estratégico en el impulso al quehacer científico, tecnológico y humanístico, por lo cual la UAEMéx fortalece la formación de especialistas de alta calidad académica y humana que permita elevar el desempeño de la actividad laboral y, por consiguiente, coadyuvar al desarrollo de los diferentes sectores de la sociedad.

Que el Centro Universitario UAEM Valle de México presentó al H. Consejo Universitario en su sesión del día 31 de mayo de 2023 la solicitud de creación del Diplomado Superior en Derecho Administrativo y Fiscal, previa evaluación de sus HH. Consejos de Gobierno y Académico.

Que el programa académico del diplomado superior tiene como objetivo general actualizar a los profesionales del derecho en el desarrollo de habilidades del derecho administrativo y fiscal que fortalezcan su práctica profesional en su relación con la administración pública, a través del conocimiento de las reformas legislativas tributarias recientes y su interpretación para la aplicación de los derechos y cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes ante la Administración Pública Federal.

Que el diplomado superior está dirigido a profesionistas titulados o pasantes de la Licenciatura en Derecho.

Que el Diplomado Superior en Derecho Administrativo y Fiscal se ofrecerá en la Universidad Autónoma del Estado de México a través del Centro Universitario UAEM Valle de México.

Que la propuesta de creación del programa académico del Diplomado Superior en Derecho Administrativo y Fiscal del Centro Universitario UAEM Valle de México cumple con los requisitos establecidos en la legislación universitaria vigente.

Que previo a la aprobación de la creación del programa académico del Diplomado Superior en Derecho Administrativo y Fiscal por el H. Consejo Universitario, el Centro Universitario UAEM Valle de México deberá atender las observaciones de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario.

Que como acciones encaminadas al seguimiento del programa académico del Diplomado Superior en Derecho Administrativo y Fiscal, el

Centro Universitario UAEM Valle de México se compromete a:

- Presentar a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, al inicio de cada promoción, los siguientes documentos: plantilla de profesores que cuente al menos con el título de licenciatura correspondiente y experiencia en actividades relacionadas con el área, lista de alumnos inscritos, calendario de actividades académicas a desarrollar, así como el presupuesto financiero correspondiente.

Que una vez analizados minuciosa y exhaustivamente los puntos anteriores, la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se propone al H. Consejo Universitario que sea aprobada la propuesta de creación del Diplomado Superior en Derecho

Administrativo y Fiscal, presentada por el Centro Universitario UAEM Valle de México.

SEGUNDO. El diplomado superior tendrá un valor de 19 créditos con una duración de 200 horas.

TERCERO. El reconocimiento académico que otorgará la Universidad Autónoma del Estado de México será:

DIPLOMA SUPERIOR EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL.

CUARTO. Antes de iniciar una siguiente promoción del Diplomado Superior en Derecho Administrativo y Fiscal se deberá efectuar su evaluación, para de ser el caso realizar los ajustes correspondientes previa autorización de los HH. Consejos de Gobierno y Académico del organismo académico. Asimismo, se enviará una copia del acta correspondiente a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.



Centro Universitario UAEM Valle de México

POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario

Dra. Gabriela Hernández Vergara
Directora de la Facultad de Ciencias
de la Conducta

Dra. Gloria Ángeles Ávila
Directora de la Facultad de
Enfermería y Obstetricia

Dra. Alejandra López Olivera Cadena
Directora de la Facultad
de Lenguas

Mtra. Elvia Tzutzuki Cruz Arizmendi
Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Turismo
y Gastronomía

Dra. Claudia Angélica Sánchez Calderón
Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias de
la Conducta

Ing. María del Consuelo Díaz Pérez
Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
Políticas y Sociales

C. Mauricio García Herrera
Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Geografía

C. Noel Omar Salas Castillo
Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Ciencias Agrícolas

C. Monserrat López Tapia
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Paulina Anette Vázquez Escobar
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Contaduría y Administración

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los alumnos de la
Facultad de Planeación Urbana y Regional

Toluca, México, 19 de octubre de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA PROPUESTA DE ADENDA AL DIPLOMADO SUPERIOR EN EMPRESA SOCIAL, PRESENTADA POR EL CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TENANCINGO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL ACUERDO DE SUS HH. CONSEJOS DE GOBIERNO Y ACADÉMICO

Al Honorable Consejo Universitario:

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 2, 3, 11, 54 fracción III y 99 fracción V inciso c del Estatuto Universitario; artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Rector de Desarrollo Institucional 2021-2025 menciona que los estudios avanzados tienen como finalidad formar investigadores y profesionistas altamente especializados capaces de generar y aplicar conocimiento. La oferta de estudios avanzados es una de las vías que utiliza la UAEMéx para transmitir y extender el conocimiento científico, contribuyendo a formar ciudadanos con conciencia humanística, ecológica y democrática, e individuos responsables, libres y justos; constituye un punto estratégico en el impulso al quehacer científico, tecnológico y humanístico, por lo cual la UAEMéx fortalece la formación de especialistas de alta calidad académica y humana que permita elevar el desempeño de la actividad laboral y, por consiguiente, coadyuvar al desarrollo de los diferentes sectores de la sociedad.

Que el Centro Universitario UAEM Tenancingo presentó al H. Consejo Universitario en su sesión del día 29 de septiembre de 2023 la solicitud de adenda al Diplomado Superior en Empresa Social, previa evaluación de sus HH. Consejos de Gobierno y Académico.

Que el programa académico del diplomado superior tiene como objetivo general contribuir a la profesionalización de los interesados en la economía y la empresa sociales, con la finalidad de participar como agentes activos en la disminución del riesgo que viven los proyectos productivos en su transición a empresa social, así como su escape de la sobrevivencia, pues su carácter social no la exime de las fuerzas del mercado.

Que el diplomado superior está dirigido a profesionistas titulados o pasantes de las licenciaturas de cualquier área del conocimiento, empresarios y empresarios sociales (titulados), académicos e investigadores, personal de dependencias gubernamentales (titulados) a nivel municipal, estatal y federal vinculados al sector social de la economía, que cuenten con pensamiento lógico, crítico y capacidad de análisis, y que sea de su interés dar continuidad a su formación profesional.

Que el Diplomado Superior en Empresa Social se ofrecerá en la Universidad Autónoma del Estado de México, a través del Centro Universitario UAEM Tenancingo.

Que la propuesta de adenda al programa académico del Diplomado Superior en Empresa Social cumple con los requisitos establecidos en la legislación universitaria vigente.

Que previo a la aprobación de la adenda al programa académico del Diplomado Superior en Empresa Social por el H. Consejo Universitario, el Centro Universitario UAEM Tenancingo deberá atender las observaciones de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica.

mica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario.

Que, como acciones encaminadas al seguimiento del programa académico del Diplomado Superior en Empresa Social, el Centro Universitario UAEM Tenancingo se compromete a:

- Presentar a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, al inicio de cada promoción, los siguientes documentos: plantilla de profesores que cuente al menos con el título de licenciatura correspondiente y experiencia en actividades relacionadas con el área, lista de alumnos inscritos, calendario de actividades académicas a desarrollar y el presupuesto financiero correspondiente.

Que una vez analizados minuciosa y exhaustivamente los puntos anteriores, la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se propone al H. Consejo Universitario que sea aprobada la propuesta de

adenda al Diplomado Superior en Empresa Social, presentada por el Centro Universitario UAEM Tenancingo.

SEGUNDO. El diplomado superior tendrá un valor de 18 créditos con una duración de 200 horas.

TERCERO. El reconocimiento académico que otorgará la Universidad Autónoma del Estado de México será:

DIPLOMA SUPERIOR EN EMPRESA SOCIAL.

CUARTO. Antes de iniciar una siguiente promoción del Diplomado Superior en Empresa Social se deberá efectuar su evaluación, para de ser el caso realizar los ajustes correspondientes previa autorización de los HH. Consejos de Gobierno y Académico del organismo académico. Asimismo, se enviará una copia del acta correspondiente a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.



Centro Universitario UAEM Tenancingo

POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Dra. Gabriela Hernández Vergara

Directora de la Facultad de Ciencias
de la Conducta

Dra. Gloria Ángeles Ávila

Directora de la Facultad de
Enfermería y Obstetricia

Dra. Alejandra López Olivera Cadena

Directora de la Facultad
de Lenguas

Mtra. Elvia Tzutzuki Cruz Arizmendi

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Turismo
y Gastronomía

Dra. Claudia Angélica Sánchez Calderón

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias de
la Conducta

Ing. María del Consuelo Díaz Pérez

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
Políticas y Sociales

C. Mauricio García Herrera

Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Geografía

C. Noel Omar Salas Castillo

Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Ciencias Agrícolas

C. Monserrat López Tapia

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Paulina Anette Vázquez Escobar

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Contaduría y Administración

C. Abril Yesenia González Piña

Consejera representante de los alumnos de la
Facultad de Planeación Urbana y Regional

Toluca, México, 19 de octubre de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA PROPUESTA DE PLAN DE DESARROLLO 2023-2027 DEL PLANTEL “DR. ÁNGEL MA. GARIBAY KINTANA” DE LA ESCUELA PREPARATORIA, PRESENTADA POR EL DOCTOR EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN ALEJANDRO MORALES VELÁZQUEZ, DIRECTOR DEL PLANTEL

La Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios en cumplimiento a lo ordenado por la legislación universitaria, y una vez analizada la propuesta de Plan de Desarrollo 2023-2027 del Plantel “Dr. Ángel Ma. Garibay Kintana” de la Escuela Preparatoria, deriva las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el Estatuto Universitario establece un marco normativo para la planeación universitaria que exige un desarrollo de manera ordenada y racional, a través de un sistema organizado y participativo que fije políticas, objetivos, metas y determine estrategias y prioridades, asigne recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, coordine esfuerzos y evalúe resultados.
2. Que en el artículo 126 del Estatuto Universitario fracción I se establece que en el sistema de planeación universitaria participará el H. Consejo Universitario en la discusión y aprobación de los planes de desarrollo, en sus correcciones, modificaciones y adiciones, así como en términos de las disposiciones aplicables, en su seguimiento y evaluación.
3. Que en el artículo 126 del Estatuto Universitario fracción III, también se señala que en el sistema de planeación universitaria los Consejos de Gobierno de los organismos académicos, centros universitarios UAEM y planteles de la Escuela Preparatoria, en el ámbito de su competencia, participarán en la discusión y aprobación de los respectivos planes, sus correcciones, modificaciones y adiciones, así como en
- términos de las disposiciones aplicables, en su seguimiento y evaluación.
4. Que el Plan de Desarrollo 2023-2027 del Plantel “Dr. Ángel Ma. Garibay Kintana” de la Escuela Preparatoria observa congruencia con los documentos centrales del quehacer de la Institución, el Plan General de Desarrollo 2021-2033 y el Plan Rector de Desarrollo Institucional 2021-2025.
5. Que el Plan de Desarrollo 2023-2027 del Plantel “Dr. Ángel Ma. Garibay Kintana” de la Escuela Preparatoria ha incorporado elementos cuantitativos y cualitativos bajo la metodología de la planeación estratégica enfocada a resultados, de acuerdo con las demandas de la educación superior en el ámbito internacional, nacional y estatal.
6. Que el Plan de Desarrollo 2023-2027 del Plantel “Dr. Ángel Ma. Garibay Kintana” de la Escuela Preparatoria se integra por contexto, misión, visión, valores universitarios, cuatro ejes para el desarrollo institucional, ocho ejes para la gestión universitaria y tres ejes transversales, en congruencia con el Plan Rector de Desarrollo Institucional 2021-2025.
7. Que el presidente del H. Consejo de Gobierno del Plantel “Dr. Ángel Ma. Garibay Kintana” de la Escuela Preparatoria, el doctor en Ciencias de la Educación Alejandro Morales Velázquez, entregó el Plan de Desarrollo 2023-2027 a la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios para su análisis, modificación y correspondiente dictamen.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se propone al H. Consejo Universitario que sea aprobado el Plan de Desarrollo 2023-2027 del Plantel “Dr. Ángel Ma. Garibay Kintana” de la Escuela Preparatoria, presentado por su director el doctor en Ciencias de la Educación Alejandro Morales Velázquez.

SEGUNDO. Que el Plan de Desarrollo 2023-2027 del Plantel “Dr. Ángel Ma. Garibay Kintana” de la Escuela Preparatoria es congruente con el Plan General de Desarrollo 2021-2033 y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional 2021-2025, y contempla su fundamentación e instrumentación, que iniciará desde el momento de su aprobación por parte de este Honorable Consejo Universitario.

TERCERO. Que la Secretaría de Planeación y Desarrollo Institucional emite oficio de libe-

ración de la propuesta del Plan de Desarrollo 2023-2027 del Plantel “Dr. Ángel Ma. Garibay Kintana” de la Escuela Preparatoria una vez que fueron atendidas las observaciones de los integrantes de la Comisión.

CUARTO. Que una vez aprobado por el H. Consejo Universitario el Plan de Desarrollo 2023-2027 del Plantel “Dr. Ángel Ma. Garibay Kintana” de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, se elaboren los programas operativos y proyectos que deriven del referido plan.

QUINTO. Que una vez aprobado por el H. Consejo Universitario el Plan de Desarrollo 2023-2027 del Plantel “Dr. Ángel Ma. Garibay Kintana” de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, se difunda y promueva para su conocimiento y ejecución entre los integrantes de su comunidad.



Plantel “Dr. Ángel María Garibay Kintana” de la Escuela Preparatoria

POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Dra. Gabriela Hernández Vergara

Directora de la Facultad de Ciencias
de la Conducta

Dra. Gloria Ángeles Ávila

Directora de la Facultad de
Enfermería y Obstetricia

Dra. Alejandra López Olivera Cadena

Directora de la Facultad
de Lenguas

Mtra. Elvia Tzutzuki Cruz Arizmendi

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Turismo
y Gastronomía

Dra. Claudia Angélica Sánchez Calderón

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias de
la Conducta

Ing. María del Consuelo Díaz Pérez

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
Políticas y Sociales

C. Mauricio García Herrera

Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Geografía

C. Noel Omar Salas Castillo

Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Ciencias Agrícolas

C. Monserrat López Tapia

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Paulina Anette Vázquez Escobar

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Contaduría y Administración

C. Abril Yesenia González Piña

Consejera representante de los alumnos de la
Facultad de Planeación Urbana y Regional

Toluca, México, 16 de octubre de 2023

ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR [REDACTED], RECIBIDO EL VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

Conforme a los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21, 22 y demás relativos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 49 y 99 fracciones IV y V inciso f, y demás relativos del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48, 49 y demás relativos del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable, los integrantes de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México presentan para su consideración y, en su caso, aprobación, este acuerdo que se sustenta en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía en su régimen interior, en atención al artículo 5 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México y al artículo 1 Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines, la Universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración.

Ahora bien, en relación con su gobierno se establecen en la referida ley, en su artículo 19, los órganos de autoridad que a continuación se indican:

- I. Consejo Universitario;
- II. Rector, y
- III. Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria.

Que el artículo 12 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México consigna que la sanción a conductas por faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico, serán impuestas a través de los órganos correspondientes.

Que en sesión ordinaria del día catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo Asesor de la Administración Central aprobó el dictamen de responsabilidad universitaria bajo el expediente DRU/113/2022 seguido a [REDACTED], donde se impone al citado docente la destitución de sus actividades académicas de la Universidad Autónoma del Estado de México, que le fue notificado al ahora recurrente el ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Que el veintiuno (21) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) se recibió ocurso signado por [REDACTED] por el que interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) dentro del procedimiento DRU/113/2022, la cual fue aprobada por el

Consejo Asesor de la Administración Central en sesión ordinaria del día catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Que el veintiuno (21) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) se turnó a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México para la elaboración, análisis, acuerdo y, en su caso, aprobación del dictamen que resuelve el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

Por los considerandos expuestos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21, 22 y demás relativos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 42, 48, 49 y 99 fracciones IV y V inciso f, y demás relativos del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48, 49 y demás relativos del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, acuerda admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

[REDACTED].

En consecuencia, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es procedente y fundado que la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México admita a trámite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

SEGUNDO. Fórmese y regístrese el expediente con la documentación soporte recibida bajo el número HCU/017/2023.

TERCERO. Se tiene por autorizado el domicilio que señaló el recurrente para oír y recibir notificaciones.

A los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).-----CONSTE-----



POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Doctora en Derecho

Luz María Consuelo Jaimes Legorreta

Abogada General

Dr. Marcelo Romero Huertas

Director de la Facultad
de Ingeniería

Mtra. María José Bernáldez Aguilar

Directora de la Facultad
de Derecho

Mtro. Jorge Ricardo León Guerrero

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Arquitectura
y Diseño

Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Derecho

C. Karla Fernanda Carbajal Saldívar

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Arquitectura y Diseño

C. Paulina Anette Vázquez Escobar

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Contaduría y Administración

C. Abril Yesenia González Piña

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Danna Paola Urista Valencia

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

Toluca, México, 30 de octubre de 2023

SEGUNDO. Inconforme con la decisión que antecede, **el veintiuno (21) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)** [REDACTED] **interpuso recurso de revisión** en contra de la resolución dictada en fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) dentro del procedimiento DRU/113/2022, la cual fue aprobada por el Consejo Asesor de la Administración Central, en sesión ordinaria del día catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

TERCERO. Turnado el recurso de revisión a esta Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, mediante Acuerdo del treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se admitió a trámite el aludido recurso para emitir la resolución correspondiente.

En consecuencia, se exponen los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. La Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México es competente para resolver este recurso de revisión, en atención al artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 párrafo décimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2, 3, 6, 9, 10, 19 fracción I, 20, 21 fracción XIII, 22 y demás relativos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 42, 48, 49, 99 fracciones IV y V inciso f, y demás relativos del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 40 fracción VIII, 48, 49 y demás relativos del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable.

II. DETERMINACIÓN RECURRIDA. La determinación recurrida obra en autos del expediente DRU/113/2022 relativo al Procedimiento de

Responsabilidad Universitaria seguido a [REDACTED], la cual cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 97 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria, número extraordinario, enero 2022.

III. AGRAVIOS. El recurrente expresa como agravios los que obran en su ocurso promovido el veintiuno (21) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mismos que se tienen aquí por reproducidos sin necesidad de transcribirlos por no exigirlos los artículos 49 y 50 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y el artículo 143 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria, número extraordinario, enero 2022, aunado a que no existe disposición jurídica que establezca dicha obligación.

Luego entonces, por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio: Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107

de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Los agravios formulados por [REDACTED] en su curso promovido el veintiuno (21) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se orientan bajo las manifestaciones que a continuación se indican:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: “[...] INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA. [...] se viola de forma flagrante las reglas de VALORACIÓN PROBATORIA [...] en cuanto a la PRUEBA TESTIMONIAL” (Sic)

“[...] la autoridad de origen dentro de su resolución sostiene que los testimonios de los CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], SON TESTIGOS DE OIDAS, [...] la Jurisprudencia ha establecido son de los llamados de información por referencia de terceros, [...] son valorados como pruebas en positivo a fin de acreditar la presunta responsabilidad que se me atribuye”. (Sic)

El hecho de OTORGAR VALOR PROBATORIO A DICHAS PROBANZAS [...] VIOLENTA MI DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO [...]”. (Sic)

“[...] DICHAS PRUEBAS SON ILEGALES POR NO TRATARSE DE TESTIGOS PRESENCIALES SINO TESTIGOS DE REFERENCIA POR TERCEROS “TESTIGOS DE OÍDAS”. (SIC)

SEGUNDO AGRAVIO. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: “[...] INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA. “[...] SE HACE REFERENCIA POR PARTE DE ESA AUTORIDAD QUE SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO A UNAS IMPRESIONES

DE WHATS APP y ES PRECISAMENTE ESA VALORACIÓN EN SENTIDO DE PRUEBA DE CARGO EN MI CONTRA [...]”. (Sic)

“[...], lo anterior se traduce de igual manera a una violación a mi DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU ASPECTO PROBATORIO [...] SON CAPTURAS DE PANTALLA DE UNA CONVERSACIÓN DE WHATS APP. [...]”. (Sic)

TERCER AGRAVIO. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: “[...] SE VIOLENTA PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL [...]”. (Sic)

“[...] la autoridad de origen al momento de emitir su resolución y llevar a cabo la ponderación [...] para la graduación para la graduación de mi sanción, el hecho de que LA AUTORIDAD EMISORA TOME EN CUENTA UNA SANCIÓN QUE ME FUESE IMPUESTA DENTRO DEL EXPEDIENTE DRU/119/2022, misma sanción que hasta el momento se encuentra sub judice a una confirmación, modificación y/o revocación a través del medio de defensa respectivo [...] CUESTIÓN DONDE LA AUTORIDAD [...] OLVIDA SU DEBER CONSTITUCIONAL [...] DE SER RESPETUOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GOBERNADOS, [...]”. (Sic)

CUARTO AGRAVIO. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: “[...] SE VIOLENTA PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA Y EN SU VERTIENTE DE ESTANDAR PROBATORIO [...]”. (Sic)

“[...] para efectos de mi resolución la autoridad de origen, [...] tomó como base una prueba pericial en psicología y de ella se parte para considerar que existió afectación psicológica por parte de la ahí quejosa”. (Sic)

“[...], dicha prueba psicológica, en si misma es una prueba que deviene insuficiente para acreditar la presunta responsabilidad que a mi se me atribuye , y ello, es así a

razón de que dicha prueba pericial parte de que la quejosa se dice si presenta síntomas que corresponden con la agresión que esta denuncia, [...], son síntomas que no son propios o exclusivos de una conducta como la que se atribuye al suscrito, esto es, el miedo, la ansiedad, la interrupción del sueño, entre otros síntomas que suelen presentar de forma común en varios eventos de diversa índole y no son consecuencia exclusiva de una supuesta agresión como la que se dice resintió la quejosa, [...]”. (Sic)

Luego entonces, al realizar el estudio jurídico de los **agravios** vertidos por ██████████, asociados con la resolución dictada en fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) dentro del procedimiento DRU/113/2022, la cual fue aprobada por el Consejo Asesor de la Administración Central, en sesión ordinaria del día catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), es dable la argumentación que a continuación se indica:

Por lo que respecta al primer agravio: a consideración del recurrente, en la resolución dictada en fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) dentro del procedimiento DRU/113/2022, la cual fue aprobada por el Consejo Asesor de la Administración Central, en sesión ordinaria del día catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), existió una indebida valoración probatoria porque las declaraciones recabadas de los alumnos ██████████ y ██████████, quienes comparecieron ante la Dirección de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México durante la etapa de investigación, no tienen el carácter de testigos.

- **Sus argumentos son INOPERANTES E INEFICACES,** la autoridad universitaria al emitir el dictamen recurrido valoró las pruebas ofrecidas por las partes intervinientes, apreciando conjuntamente las mismas al momento de resolver en definitiva el asunto que nos ocupa; contrario a lo manifestado por el recurrente, en la resolución dictada en fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) dentro del procedi-

miento DRU/113/2022, la cual fue aprobada por el Consejo Asesor de la Administración Central, en sesión ordinaria del día catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), no transgrede en algún modo los derechos del inconforme.

De lo anterior, se desprende que, si bien es cierto que dichos comparecientes rindieron su declaración en relación con los hechos investigados, sus declaraciones al momento de resolver el fondo del asunto fueron valoradas en su conjunto, adminiculándose con las demás evidencias con su fuerza acreditativa independiente, pero igualmente con sus interrelaciones; por lo tanto, las comparecencias de estos no determinaron aisladamente llegar a la resolución que hoy se impugna, pero sí forman parte importante de las constancias que integralmente dieron como respuesta sancionar a [REDACTED] por dejar de cumplir con sus obligaciones como parte integrante de la comunidad universitaria e incurrir en **faltas graves** a la responsabilidad universitaria **en la modalidad de hostigamiento sexual** atribuidas de manera fundada y motiva a través de la resolución que hoy se impugna por el recurrente.

Por lo que respecta al segundo agravio: a consideración del recurrente, en la resolución dictada en fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) dentro del procedimiento DRU/113/2022, la cual fue aprobada por el Consejo Asesor de la Administración Central, en sesión ordinaria del día catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), existió una INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA HABIÉNDOSELE OTORGADO VALOR PROBATORIO A LAS IMPRESIONES DE WHATSAPP QUE OBRAN EN AUTOS Y CONSECUENTEMENTE TENIÉNDOLAS COMO PRUEBAS DE CARGO EN SU PERJUICIO.

-Sus argumentos son INOPERANTES E INEFICACES, la autoridad universitaria al emitir el dictamen recurrido valoró debidamente las pruebas ofrecidas por las partes intervinientes, llevando a cabo su apreciación conjunta e integral; contrario a lo manifestado por el recurrente, en la resolución dictada en fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) dentro del procedimiento DRU/113/2022, la cual

fue aprobada por el Consejo Asesor de la Administración Central, en sesión ordinaria del día catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), de ningún modo vulnera sus derechos.

Dicho lo anterior, las copias simples exhibidas por la parte quejosa como prueba indiciaria y que consistieron en capturas de pantalla de un teléfono móvil, respecto a conversaciones suscitadas entre los quejosos en este asunto, mismas que guardan relación con los hechos que nos ocupan, si bien es cierto, no adquieren valor probatorio pleno por su propia naturaleza, también es cierto que constituyen parte importante de la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que en su momento sirvió para que, de manera conjunta se efectuara la interrelación de todas las actuaciones que conforman el expediente de responsabilidad universitaria DRU/113/2022.

Por lo que respecta al tercer agravio: a consideración del recurrente, en la resolución dictada en fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) dentro del procedimiento DRU/113/2022, la cual fue aprobada por el Consejo Asesor de la Administración Central, en sesión ordinaria del día catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), “SE VIOLENTA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL, la autoridad de origen al momento de emitir su resolución y llevar a cabo la ponderación para la graduación de mi sanción, el hecho de que LA AUTORIDAD EMISORA TOMA EN CUENTA UNA SANCIÓN QUE ME FUE IMPUESTA DENTRO DEL EXPEDIENTE DRU/119/2022, misma sanción que hasta el momento se encuentra sub judice a una confirmación, modificación y/o revocación a través del medio de defensa respectivo; LA AUTORIDAD OLVIDA SU DEBER CONSTITUCIONAL DE SER RESPETUOSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GOBERNADOS”.

-Sus argumentos son INOPERANTES E INEFICACES, la autoridad universitaria al emitir el dictamen recurrido, valoró las pruebas ofrecidas por las partes intervinientes, apreciándolas conjuntamente al momento de resolver en definitiva el asunto que nos ocupa; contrario a lo manifestado por el recurrente, en la resolución

dictada en fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) dentro del procedimiento DRU/113/2022, la cual fue aprobada por el Consejo Asesor de la Administración Central, en sesión ordinaria del día catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), no transgrede en algún modo los derechos del inconforme.

Atendiendo la narrativa esgrimida por el recurrente en el agravio que nos ocupa, por cuanto hace a la resolución que en su oportunidad se emitió en el expediente diverso DRU/119/2022 como resultado de las acciones y omisiones en que incurrió el que hoy se aqueja de sufrir agravios en su perjuicio, [REDACTED], habiendo sido sancionado al acreditarse su responsabilidad por dejar de observar la normatividad de la Universidad Autónoma del Estado de México, e incurrir en faltas durante su desempeño como integrante de la comunidad universitaria, de tal suerte que dicho registro sancionatorio guarda cierta relación, no como medio de prueba objetiva o elemento que haya permitido afianzar la determinación que recayó en su contra dentro del expediente que nos ocupa, sino más bien, esa relación que guarda el simple registro de una sanción respecto a la actuación del recurrente en el ejercicio pleno de sus actividades académicas que lo señalan como responsable de cometer faltas y violentar la norma universitaria; si bien es cierto dicha sanción hasta hoy no ha quedado firme, también lo es que al encontrarse citada en el cuerpo del Dictamen recurrido, no puede soslayarse dicha circunstancia y ser considerada en el vacío, pues de facto son circunstancias materiales existentes en el ámbito real, por lo cual resulta imprescindible la citación de dicha circunstancia, aun cuando no sea definitiva para la resolución del fondo de este asunto.

En este orden de ideas es factible reiterar que el agravio planteado por el recurrente resulta inoperante e ineficaz por no acarrearle una condición jurídica que ponga en juego sus derechos fundamentales.

Por lo que respecta al cuarto agravio: a consideración del recurrente, la resolución dicta-

da en fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) dentro del procedimiento DRU/113/2022 la cual fue aprobada por el Consejo Asesor de la Administración Central, en sesión ordinaria del día catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la autoridad de origen tomó como base una prueba pericial en psicología para considerar que existió afectación psicológica de la quejosa, resultando ser insuficiente, pues revela síntomas que no son propios o exclusivos de una conducta como la que se atribuye al suscrito.

-Sus argumentos son INOPERANTES E INEFICACES, la autoridad universitaria al emitir el dictamen recurrido valoró las pruebas ofrecidas por las partes intervinientes, apreciándolas conjuntamente al momento de resolver en definitiva el asunto que nos ocupa; contrario a lo manifestado por el recurrente, en la resolución dictada en fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) dentro del procedimiento DRU/113/2022, la cual fue aprobada por el Consejo Asesor de la Administración Central, en sesión ordinaria del día catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), no trasciende en la afectación de sus derechos fundamentales a un debido proceso; la resolución recurrida se encuentra en armonía con las normas adjetivas y sustantivas que regulan el procedimiento de responsabilidad universitaria, de tal modo que en todo momento se privilegian los principios de legalidad y de seguridad jurídica fincados a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando el debido proceso de las partes intervinientes y por ende se garantiza el principio de presunción de inocencia al que alude el recurrente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por los argumentos expuestos en el estudio jurídico de este dictamen se declaran **inoperantes e ineficaces** los agravios formulados por el recurrente [REDACTED]. En consecuencia, resulta procedente confirmar el dictamen sujeto a revisión.

SEGUNDO. Se deberá someter a consideración del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México esta resolución, para que previo análisis, discusión y valoración del dictamen se modifique o apruebe, agregando copia de la misma al expediente de responsabilidad universitaria.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al recurrente [REDACTED] a través del domicilio o medio que señaló para tal efecto, y por oficio a la Unidad Académica Profesional Chimalhuacán y a la Dirección de

Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, para los efectos jurídicos correspondientes.

Así lo resolvió la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), aprobándose por unanimidad de quienes firman ante la Secretaría de la Comisión, que autoriza y da fe.



POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Doctora en Derecho

Luz María Consuelo Jaimes Legorreta

Abogada General

Dr. Marcelo Romero Huertas

Director de la Facultad
de Ingeniería

Mtra. María José Bernáldez Aguilar

Directora de la Facultad
de Derecho

Mtro. Jorge Ricardo León Guerrero

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Arquitectura
y Diseño

Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Derecho

C. Karla Fernanda Carbajal Saldívar

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Arquitectura y Diseño

C. Paulina Anette Vázquez Escobar

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Contaduría y Administración

C. Abril Yesenia González Piña

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Danna Paola Urista Valencia

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

Toluca, México, 30 de octubre de 2023

ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ██████████, RECIBIDO EL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

Conforme a los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21, 22 y demás relativos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 49 y 99 fracciones IV y V inciso f, y demás relativos del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48, 49 y demás relativos del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable, los integrantes de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, presentan para su consideración y, en su caso, aprobación, este acuerdo que se sustenta en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía en su régimen interior, en atención al artículo 5 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México y al artículo 1 Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines, la Universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración.

Ahora bien, en relación con su gobierno se establecen en la referida ley, en su artículo 19, los órganos de autoridad que a continuación se indican:

- I. Consejo Universitario;
- II. Rector, y
- III. Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria.

Que el artículo 12 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México consigna que la sanción a conductas por faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico, serán impuestas a través de los órganos correspondientes.

Que en **sesión extraordinaria** del día doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023), el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Ciencias de la Conducta de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobó el dictamen de responsabilidad universitaria bajo el **expediente DRU/228/2022** seguido a ██████████, donde se impone al citado docente como sanción **la destitución de la Universidad Autónoma del Estado de México, establecida en el artículo 47 fracción VII del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México**, y que le fue notificado al ahora recurrente el quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Que el veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) se recibió ocurso signado por ██████████ por el que inter-

puso **recurso de revisión** en contra de la resolución dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria número DRU/228/2022 y aprobado por el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Ciencias de la Conducta de la Universidad Autónoma del Estado de México, en **sesión extraordinaria** del día doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Que el veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) se turnó a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México para la elaboración, análisis, acuerdo y, en su caso, aprobación del dictamen que resuelve el **recurso de revisión** interpuesto por [REDACTED].

Por los considerandos expuestos y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 fracciones XIII y XIV, 22 y demás relativos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 42, 48, 50, 99 fracciones IV y V inciso f, y demás relativos del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48 y 49, y demás relativos del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legis-

lación universitaria aplicable, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México acuerda **admitir** a trámite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

En consecuencia, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es procedente y fundado que la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México **admite a trámite el recurso de revisión** interpuesto por [REDACTED].

SEGUNDO. Fórmese y regístrese el expediente con la documentación soporte recibida bajo el número **HCU/018/2023**.

TERCERO. Se tiene por autorizado el domicilio procesal ubicado en calle Leona Vicario Norte 210, Colonia Santa Clara, Toluca, México, señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones.

A los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).-----CONSTE-----



Facultad de Ciencias de la Conducta

POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Doctora en Derecho

Luz María Consuelo Jaimes Legorreta

Abogada General

Dr. Marcelo Romero Huertas

Director de la Facultad
de Ingeniería

Mtra. María José Bernáldez Aguilar

Directora de la Facultad
de Derecho

Mtro. Jorge Ricardo León Guerrero

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Arquitectura
y Diseño

Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Derecho

C. Karla Fernanda Carbajal Saldívar

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Arquitectura y Diseño

C. Paulina Anette Vázquez Escobar

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Contaduría y Administración

C. Abril Yesenia González Piña

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Danna Paola Urista Valencia

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

Toluca, México, 30 de octubre de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR [REDACTED]

VISTO para resolver el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la resolución dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria número DRU/228/2022 y aprobado por el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Ciencias de la Conducta de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión extraordinaria del día doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023), y

RESULTANDO

PRIMERO. El treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023) con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/228/2022 se emitió el dictamen donde se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. [REDACTED] es responsable de ejercer **HOSTIGAMIENTO SEXUAL** en contra de [REDACTED].

SEGUNDO. Se impone a [REDACTED] como sanción la **DESTITUCIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DELESTADO DE MÉXICO**, en los términos descritos.

TERCERO. Se deja sin efectos la medida provisional consistente en **EVITAR REALIZAR TODO ACTO QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE ATENTE CONTRA LA INTEGRIDAD DE LA QUEJOSA Y DE QUIENES PUEDAN INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**

CUARTO. Una vez impuesta la sanción, hágase del conocimiento del Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México.

QUINTO. El medio de defensa contra este dictamen es el recurso de revisión que se interpone ante el Consejo Universitario, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo.

SEXTO. Dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Abogada General.

SÉPTIMO. Notifíquese a la quejosa y al responsable. (Sic)

SEGUNDO. Inconforme con la decisión que antecede, el veinticinco de (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria número DRU/228/2022 y aprobada por el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Ciencias de la Conducta de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión extraordinaria del día doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

TERCERO. Turnado el recurso de revisión a esta Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, mediante Acuerdo del treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se admitió a trámite el aludido recurso para emitir la resolución correspondiente.

En consecuencia, se exponen los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. La Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado

Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Los agravios formulados por ██████████, en su ocurso promovido el veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se orientan bajo las manifestaciones que a continuación se indican:

AGRAVIOS

- 1. La aplicación de Ley no vigente en la época. Este agravio se origina en el Considerando Primero de la resolución que se impugna donde la Dirección de Responsabilidad Universitaria fija su competencia en el artículo 43 BIS del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, así como en el Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria publicada en gaceta universitaria extraordinaria de enero 2022, considerando que estos dos*
- 2. La omisión de garantizar el trato equitativo y respetar sus derechos de honor y persona, puesto que la Recurrída omite en su sentencia analizar situaciones de modo, tiempo, lugar y espacio al momento de plantear el motivo de la queja para tenerla por determinada iso facto omitiendo realizar una correcta individualización de la sanción.*
- 3. Los que advierten que la Resolución que se combate es ilegal por trastocar las reformas constitucionales de la Local del Estado de México, de manera específica el decreto número 202 del Ejecutivo Estatal, donde se reforman entre otros, los artículos 130, 131, 133, 134, 147 párrafo primero y el artículo 130 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*
- 4. Los que ponen de manifiesto la incorrecta individualización de la sanción ante la falta de valoración probatoria aportadas por el revisionista en el desahogo de Garantía de Audiencia y su sumario, atentando contra el principio de presunción de inocencia.*

numerales le son inaplicables atendiendo a la fecha o época de la supuesta comisión de la falta que se le imputa.

Al referir que los órganos constitucionalmente autónomos tendrán órganos Internos de Control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, siendo ilegal que la Dirección de Responsabilidad Universitaria lo sujetara a procedimiento administrativo disciplinario, pues esta depende de la Oficina de la Abogada General y este a su vez recibe instrucciones directas del Rector de la Máxima Casa de Estudios.

Luego entonces, al realizar el estudio jurídico de los **agravios** vertidos por [REDACTED], asociados con la resolución dictada en el procedimiento de Responsabilidad Universitaria número DRU/228/2022 y aprobado por el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Ciencias de la Conducta de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión extraordinaria del día doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023), se argumenta lo que a continuación se indica:

Por lo que respecta al agravio identificado en el numeral 1: el planteamiento es inoperante porque el recurrente no controvierte en forma eficaz lo considerado en el Dictamen; si bien es cierto los hechos aquejados se cometieron en noviembre de dos mil veinte, también lo es que como se desprende de autos es hasta en fecha quince de julio de dos mil veintidós cuando se hace del conocimiento a la Oficina de la Abogacía General los hechos que pudieran constituir faltas a la responsabilidad universitaria. Ahora bien, en términos del Transitorio Tercero del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la *Gaceta Universitaria*, número extraordinario, enero 2022, se estableció la aplicación del procedimiento de responsabilidad en todos aquellos procedimientos que se encontrasen en trámite antes de su emisión para resolverse conforme al Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la *Gaceta Universitaria*, número extraordinario, enero 2022, como se desprende de la transcripción que sigue:

“TRANSITORIOS.

...

TERCERO. Los asuntos de responsabilidad universitaria iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento continuarán hasta su conclusión con el Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México”.

Por lo anterior, es conveniente puntualizar que en materia de procedimiento no existe la irretroactividad, por lo que resultó legal que la Dirección de Responsabilidad Universitaria fijara su competencia respecto al catálogo de conductas consideradas como faltas a la responsabilidad universitaria para quienes integran al alumnado y personal académico, el cual se encuentra determinado en el artículo 43 BIS del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Luego entonces, por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 361463, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XL, página 2954, Tipo: Aislada.

LEY PROCESAL, NO RETROACTIVIDAD DE LA.

En materia de procedimiento no existe la retroactividad, pues para los efectos de las obligaciones que nacen de los contratos, deben tomarse en consideración las leyes de fondo y no las adjetivas.

Amparo civil en revisión 3018/33. Duquing Arturo, sucesión de. 2 de abril de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Francisco Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En relación con la competencia de la Dirección de Responsabilidad Universitaria, si bien es cierto el artículo 43 BIS del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, como lo menciona el revisionista, es un precepto legal que no se aplica al caso concreto por no estar vigente en la época en la que sucedieron los hechos, también lo es que es la legislación vigente al momento en el que la Oficina de la Abogacía General tuvo conocimiento de la conducta aquejada y por la que se inició el procedimiento, en consecuencia el revisionista pierde de vista que considerando las fechas en que se inició y resolvió dicha instancia, ya se encontraba vigente el artículo

43 BIS del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, así como el Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la *Gaceta Universitaria*, número extraordinario, enero 2022.

Análogamente, el Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la *Gaceta Universitaria*, número 273, marzo 2018, refiere lo siguiente:

FALTAS QUE ATENTEN CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS Y UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 10. Además de las faltas previstas para los alumnos y personal académico en el capítulo VII del Estatuto Universitario serán causales de responsabilidad universitaria las siguientes conductas, cometidas en contra de cualquier integrante de la comunidad universitaria:

- I.** Acosar sexualmente, independientemente si la conducta es realizada dentro o fuera de la institución.
- II.** *Hostigar sexualmente*, independientemente si la conducta es realizada dentro o fuera de la institución.
- III.** ...
- ...

De este modo, se advierte que la Dirección de Responsabilidad Universitaria no modificó de ninguna forma la conducta o falta aquejada y los elementos para aplicar la sanción que debía imponerse, pues esta se impuso de acuerdo con la proporcionalidad de la gravedad de la falta cometida; en consecuencia, tal y como se desprende del estudio y análisis de la legislación vigente en la época en que se cometió la conducta aquejada por la alumna, no le generó ningún perjuicio al revisionista, puesto que la conducta o falta ya se encontraba regulada en la legislación mencionada en el párrafo que antecede. Además, resulta importante señalar

que la Dirección de Responsabilidad Universitaria se rigió bajo el principio de legalidad.

Por lo que respecta al agravio identificado en el numeral 2: se estima **ineficaz** porque el revisionista no combate todas y cada una de las consideraciones que rigen el sentido del dictamen recurrido.

Ahora bien, por cuanto hace a la observancia de los principios de igualdad ante la ley y entre las partes, en la resolutive que hoy se combate se observa que durante el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, la Dirección de Responsabilidad Universitaria proporcionó a las partes un trato digno e idéntico; en esos términos, tal y como se desprende de la recurrida, las partes procesales que intervinieron en el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria recibieron el mismo trato y las mismas oportunidades para sostener la acusación y defensa, tal y como se desprende de las fojas trece (13) a la dieciséis (16), donde se desarrolla la valoración del cúmulo probatorio, tanto por la entonces quejosa como por el ahora revisionista.

Luego entonces, por razones jurídicas resulta orientador el criterio: Registro digital: 2026079, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 29/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1857, Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.

Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles,

dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la igualdad procesal es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso.

Justificación: El derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En síntesis, se ha afirmado que este derecho requiere el cumplimiento de “ciertas formalidades esenciales del procedimiento”, que a su vez se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; ii) el desarrollo de un juicio justo; y, iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa. Atendiendo a este contenido, la jurisprudencia ha reconocido una modalidad específica de este derecho que se refiere a la igualdad procesal, el cual ha sido interpretado exhaustivamente en el amparo directo en revisión 308/2017. En ese sentido, se estima que el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una

regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de los derechos y las cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes. De modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra y de suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebranten el principio.

Amparo en revisión 144/2021. Autobuses de la Baja California, S.A. de C.V. y otra. 17 de noviembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Tesis de jurisprudencia 29/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Del mismo modo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el principio de igualdad procesal en su artículo 20, apartado A fracción V, al establecer que las partes en el proceso deben tener una idénti-

ca oportunidad, tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno. Dicho de otra forma, tienen igualdad procesal para sostener la acusación o defensa, respectivamente, así como acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva.

Luego entonces, se estima que el debido proceso legal existe cuando las partes de manera igualitaria pueden hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables; puesto que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, con base en el cual las autoridades jurisdiccionales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Luego entonces, por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio: Registro digital: 2004466, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 1, página 986, Tipo: Aislada.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”, estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en

forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance, Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

En ese tenor, la Dirección de Responsabilidad Universitaria garantizó la igualdad de las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución

federal, los tratados internacionales y las leyes secundarias.

Por lo que respecta al agravio identificado en el numeral 3: es infundado e ineficaz toda vez que es dable enunciar que la Universidad Autónoma del Estado de México cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y se encuentra dotada de plena autonomía en su régimen interior en lo concerniente a los aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico; por ende, tiene como fin impartir educación media superior y superior; llevando a cabo investigación humanística, científica y tecnológica, con fundamento en el artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 párrafo décimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y artículo 1 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

De este modo, contrario a lo manifestado por el recurrente, el dictamen emitido por la Dirección de Responsabilidad Universitaria y aprobado por el Consejo de Gobierno de la Facultad de Ciencias de la Conducta de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión extraordinaria del día doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023), no es ilegal porque la enunciada Universidad deposita su gobierno en el Consejo Universitario, Rector, Consejo de Gobierno de cada organismo académico, de cada Centro Universitario UAEM y de cada plantel de la Escuela Preparatoria, y director de cada organismo académico, de cada Centro Universitario UAEM y de cada plantel de la Escuela Preparatoria; por tanto, dichos órganos en su ámbito de competencia tienen facultades, obligaciones, procesos de renovación, formas de organización y funcionamiento establecidos en la legislación universitaria conforme al artículo 19 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Por consiguiente, a través de los órganos correspondientes conocerá, resolverá y, en su caso, sancionará las conductas de faltas a la responsabilidad universitaria que realicen den-

tro y fuera de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico; por ello, los órganos competentes en materia de responsabilidad universitaria y controversias administrativas, actuarán con apego al orden jurídico interior, escuchando a los interesados y observando las instancias, recursos y procedimientos conducentes con base en el artículo 12 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Ante lo cual, la Oficina de la Abogacía General de la multicitada Universidad, por medio de su Dirección de Responsabilidad Universitaria coadyuvará en la investigación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad universitaria, remitiendo el proyecto de dictamen al órgano de autoridad correspondiente a fin de que determine lo conducente, en atención al artículo 48 Bis del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Luego entonces, por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio: Registro digital: 184349, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a. XI/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, mayo de 2003, página 239, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello

signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autoregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.

Amparo en revisión 337/2001. Alejandro Echavarría Zarco. 30 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Nota: La tesis P. XXVIII/97 citada aparece publicada con el rubro: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL".

En consecuencia, la génesis jurídica del dictamen referido se pegó sin excepción a lo previsto en el Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la *Gaceta Universitaria*, número extraordinario, enero 2022, que tiene por objeto regular el procedimiento de responsabilidad universitaria, el cual se constituye como el conjunto de diligencias que de manera ordenada permite conocer y determinar las faltas a la responsabilidad universitaria, así como las sanciones aplicables, observando en todo momento el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, respetando los principios de legalidad,

presunción de inocencia y no revictimización de las personas que en el intervienen.

Aunado a lo anterior, es dable comentar que el Acuerdo del Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México por el que se crea la Dirección de Responsabilidad Universitaria, publicado en la *Gaceta Universitaria*, número 265, julio 2017, establece que el objeto de la Dirección de Responsabilidad Universitaria es el conocimiento del desarrollo de las etapas del procedimiento de responsabilidad universitaria, coadyuvando así con los espacios universitarios e instancias competentes.

De este modo, el citado Acuerdo también instituye en el apartado de sus considerandos lo siguiente:

PRIMERO. Se crea la Dirección de Responsabilidad Universitaria, como dependencia administrativa adscrita a la Oficina del Abogado General, de la Universidad Autónoma del Estado de México.

SEGUNDO. La Dirección de Responsabilidad Universitaria tendrá como objeto coadyuvar en el desarrollo de las funciones de la Oficina del Abogado General, relativas a la correcta sustanciación de las diferentes etapas del procedimiento de Responsabilidad Universitaria que llevan a cabo los espacios académicos y/o dependencias administrativas de la Institución.

Es así que en reconocimiento de la importancia de brindar seguridad y certeza jurídica a los integrantes de la comunidad universitaria y de contar con los mecanismos que garanticen la prevalencia de sus derechos en los procedimientos de responsabilidad universitaria en los que se encuentren involucrados, se emitió el Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la *Gaceta Universitaria*, número extraordinario, enero 2022, en relación al cual, entre otros derechos, comprende y reconoce el derecho a la garantía de audiencia, diligenciada por la autoridad competente y por la que se le hace

saber al probable responsable su derecho de estar asistido legalmente por representante, defensor o Defensoría de los Derechos Universitarios en dicha diligencia, y cuyo objeto y alcance consiste en darle a conocer las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, concederle el uso de la voz para que manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca las pruebas que estime conducentes y formule alegatos, por sí o por medio de defensor.

Ahora bien, respecto a la competencia del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México es dable mencionar que tiene como objeto regular a través de la vigilancia y fiscalización la correcta aplicación de los recursos financieros, materiales y humanos, y establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Es así que por Decreto 224 emitido por la LX Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, se aprueba la reforma a la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, adicionando el Título Sexto denominado “Del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México” por el que se reforma la fracción XI del artículo 24 y el artículo 39; se adiciona el Título Sexto “Del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México” con el Capítulo I “Naturaleza y Atribuciones del Órgano Interno de Control” y el Capítulo II “De la Responsabilidad del Titular del Órgano Interno de Control” con los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Por lo que respecta al agravio identificado en el numeral 4: resulta infundado toda vez que el revisionista argumenta la desproporcionalidad de la sanción; sin embargo, tal y como se desprende de la recurrida, la imposición y su ejecución se lleva a cabo en función de la gravedad de la falta en que se incurra; principio

entendido conforme al cual la sanción debe ser idónea para alcanzar el fin perseguido.

Además, el revisionista se duele de la inaplicación plena al principio de presunción de inocencia, sin embargo, el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria planteado se resolvió en un plano de legalidad, toda vez que en el presente asunto se antepuso en todo momento como herramienta primordial la perspectiva de género en el análisis, estudio y resolución del procedimiento, acorde con lo establecido en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que a la letra dispone:

Artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Lo anterior, porque de los antecedentes referidos se presume que la conducta aquejada es constitutiva de una forma de violencia en contra de la mujer, en cuyas condiciones amerita aplicar la herramienta de perspectiva de género, que implica reconocer la realidad sociocultural en el que se desenvuelve la alumna denunciante y eliminar las barreras que le colocan en una situación de desventaja, tal y como se refiere en la foja diecisiete (17) del multicitado dictamen.

Luego entonces se advierte que la conducta denunciada se acreditó, y contrario a lo manifestado por el revisionista, en la foja veinte (20) del referido dictamen de fecha 30 junio de dos mil veintitrés, la Dirección de Responsabilidad Universitaria realizó el estudio y análisis para establecer la proporcionalidad de la sanción, y toda vez que relacionado con el segundo párrafo del artículo 47 Bis del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México establece las sanciones que pueden ser impuestas al personal académico, y además señala que serán consideradas como graves las conductas enmarcadas en las fracciones I, II, VII y XI, consistentes en acoso sexual, hostigamiento sexual, violencia de género y violencia sexual, siendo aplicables como sanciones la inhabilitación temporal o definitiva o la destitución, encontrándose acreditado que el docente, abusando de su posición jerárquica, incumplió con sus obligaciones como académico, y que tales acciones despuntan y exce-

den los límites éticos de la relación enseñanza-aprendizaje, siendo contrario a los valores y principios de la docencia, entre ellos el mutuo respeto que debe mediar y permear en todo momento entre un académico y el alumnado, a fin de lograr una sana, correcta y pacífica convivencia entre los miembros de la comunidad universitaria, lo que no se dilucidó con la conducta acreditada y que se atribuyó al ahora revisionista, cuyos actos no fomentan una relación digna y de respeto a los derechos del alumnado, específicamente de la quejosa.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por los argumentos expuestos en el estudio jurídico de este dictamen se declaran **inoperantes, ineficaces e infundados** los agravios formulados por el recurrente [REDACTED]. En consecuencia, resulta procedente confirmar el dictamen sujeto a revisión.

SEGUNDO. Se deberá someter a consideración del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México esta resolución, para que previo análisis, discusión y valoración del dictamen se modifique o apruebe, agregando copia de la misma al expediente de responsabilidad universitaria.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al recurrente [REDACTED] a través del domicilio o medio que señaló para tal efecto, y por oficio a la Facultad de Ciencias de la Conducta y a la Dirección de Responsabilidad Universitaria, ambas de la Universidad Autónoma del Estado de México, para los efectos jurídicos correspondientes.

Así lo resolvió la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), aprobándose por unanimidad de quienes firman ante la Secretaría de la Comisión, que autoriza y da fe.

POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Doctora en Derecho

Luz María Consuelo Jaimes Legorreta

Abogada General

Dr. Marcelo Romero Huertas

Director de la Facultad
de Ingeniería

Mtra. María José Bernáldez Aguilar

Directora de la Facultad
de Derecho

Mtro. Jorge Ricardo León Guerrero

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Arquitectura
y Diseño

Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Derecho

C. Karla Fernanda Carbajal Saldívar

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Arquitectura y Diseño

C. Paulina Anette Vázquez Escobar

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Contaduría y Administración

C. Abril Yesenia González Piña

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Danna Paola Urista Valencia

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

Toluca, México, 30 de octubre de 2023

ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ██████████, RECIBIDO EL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

Conforme a los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21, 22 y demás relativos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 49 y 99 fracciones IV y V inciso f, y demás relativos del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48, 49 y demás relativos del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable, los integrantes de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, presentan para su consideración y, en su caso, aprobación este acuerdo que se sustenta en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía en su régimen interior, en atención al artículo 5 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México y al artículo 1 Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines, la Universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración.

Ahora bien, en relación con su gobierno se establecen en la referida ley, en su artículo 19, los órganos de autoridad que a continuación se indican:

- I. Consejo Universitario;
- II. Rector, y
- III. Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria.

Que el artículo 12 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México consigna que la sanción a conductas por faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico, serán impuestas a través de los órganos correspondientes.

Que en sesión ordinaria del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México aprobó el dictamen emitido en el expediente DRU/205/2022, seguido a ██████████, donde se impone al citado alumno la sanción prevista en el artículo 46 fracción IV del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en la expulsión de la Universidad Autónoma del Estado de México, que le fue notificado al ahora recurrente el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Que el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se recibió ocurso signado por ██████████, por el que interpuso **recurso de revisión** en contra de la resolución dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil

veintitrés (2023) dentro del procedimiento DRU/205/2022, la cual fue aprobada por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Que el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) se turnó a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México para la elaboración, análisis, acuerdo y, en su caso, aprobación del dictamen que resuelve el **recurso de revisión** interpuesto por [REDACTED].

Por los considerandos expuestos y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 fracciones XIII y XIV, 22 y demás relativos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 42, 48, 50, 99 fracciones IV y V inciso f, y demás relativos del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48, 49 y demás relativos del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México,

y demás legislación universitaria aplicable, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, acuerda **admitir** a trámite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

En consecuencia, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es procedente y fundado que la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México admita a trámite el **recurso de revisión** interpuesto por [REDACTED].

SEGUNDO. Fórmese y regístrese el expediente con la documentación soporte recibida bajo el número **HCU/020/2023**.

TERCERO. Se tiene por autorizado el domicilio (correo electrónico) que señaló el recurrente para oír y recibir notificaciones.

A los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).-----CONSTE-----



POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Doctora en Derecho

Luz María Consuelo Jaimes Legorreta

Abogada General

Dr. Marcelo Romero Huertas

Director de la Facultad
de Ingeniería

Mtra. María José Bernáldez Aguilar

Directora de la Facultad
de Derecho

Mtro. Jorge Ricardo León Guerrero

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Arquitectura
y Diseño

Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Derecho

C. Karla Fernanda Carbajal Saldívar

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Arquitectura y Diseño

C. Paulina Anette Vázquez Escobar

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Contaduría y Administración

C. Abril Yesenia González Piña

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Danna Paola Urista Valencia

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

Toluca, México, 30 de octubre de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR [REDACTED].

VISTO para resolver el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del dictamen emitido en el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/205/2022 y aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y

RESULTANDO

PRIMERO. El veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria **DRU/205/2022**, se emitió el dictamen donde se resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO.** [REDACTED] es responsable de conducirse en contravención a la normatividad universitaria y producir menoscabo a la tradición y prestigio de la universidad, y causar daño a ésta y a algunos de sus integrantes, al **ACOSAR Y VIOLENTAR SEXUALMENTE** a las personas quejasas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].*

***SEGUNDO.** Se impone a [REDACTED] la sanción consistente en **EXPULSIÓN** de la Universidad Autónoma del Estado de México, que en el caso de los alumnos implica su salida obligatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México; su ejecución conlleva, entre otros efectos, a la pérdida y desconocimiento inherente a la condición académica que genera su calidad como alumno, y con ello, a la interrupción total y definitiva de su inscripción; el desconocimiento del tipo,*

nivel y modalidad educativa que ostenta; el cese inmediato de la responsabilidad de esta máxima casa de estudios respecto de los actos, hechos y situaciones jurídicas, administrativas y académicas con el responsable; la imposibilidad de permanecer y ser promovido en los estudios que cursa; la pérdida de sus derechos como alumno; la prohibición de inscribirse a cualquier plan de estudios en esta Universidad; la conclusión inmediata de su participación en cualquier evento de la Universidad; accediendo únicamente al disfrute de los derechos adquiridos con antelación y en su calidad de alumno.

En su condición de universitario, la expulsión definitiva le impide la continuación de cualquier trámite académico o administrativo, limita su acceso al espacio universitario, prohíbe su inscripción a cualquier plan de estudios en esta universidad, imposibilita iniciar, continuar o concluir los trámites para obtener el certificado de educación media superior, el título, diploma o grado académico del nivel superior correspondiente; y en general, a la interrupción inmediata y definitiva de cualquier relación con la institución, conservando únicamente los derechos que se hayan incorporado a sus bienes como una facultad o provecho en su patrimonio, es decir, aquellos que se consideran como derechos adquiridos.

En este sentido, si al tramitarse el procedimiento de responsabilidad universitaria se resuelve imponer la expulsión definitiva de la Universidad, con independencia de la condición que tenga el responsable, la sanción debe ejecutarse, porque su objeto está vinculado a la conducta cometida y no a la

calidad que ostenta, considerando los efectos que en cada caso produce esta sanción.¹

TERCERO. Se deja sin efectos las medidas provisionales establecidas en el acuerdo de radicación de diez de octubre de dos mil veintidós.

CUARTO. Una vez que quede firme la presente determinación envíese oficio al Departamento de Control Escolar de la Facultad de Turismo y Gastronomía de la Universidad Autónoma del Estado de México, para que realice los trámites tendientes a la expulsión del alumno [REDACTED], y agregue copia del dictamen a su expediente personal.

QUINTO. El medio de defensa contra este dictamen es el Recurso de Revisión que se interpone ante el Consejo Universitario dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Notifíquese a las personas quejas y al presunto responsable”.

SEGUNDO. Inconforme con la decisión que antecede, **el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**, [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) dentro del procedimiento DRU/205/2022, la cual fue aprobada por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México en sesión celebrada el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

TERCERO. Turnado el recurso de revisión a esta Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, mediante Acuerdo del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se admitió a trámite el aludido recurso para emitir la resolución correspondiente.

¹ Opinión jurídica emitida por la Dirección de Asuntos Legislativos de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En consecuencia, se exponen los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. La Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México es competente para resolver este recurso de revisión en atención al artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 párrafo decimoquinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2, 3, 6, 9, 10, 19 fracción I, 20, 21 fracción XIII, 22 y demás relativos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 42, 48, 49, 99 fracciones IV y V inciso f, y demás relativos del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 40 fracción VIII, 48, 49 y demás relativos del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable.

II. DETERMINACIÓN RECURRIDA. La determinación recurrida obra en autos del expediente **DRU/205/2022** relativo al Procedimiento de Responsabilidad Universitaria seguido a [REDACTED], la cual cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 97 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la *Gaceta Universitaria*, número extraordinario, enero 2022.

III. AGRAVIOS. La recurrente expresa como agravios los que obran en su ocuro promovido el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), mismos que se tienen por reproducidos sin necesidad de transcribirlos por no exigirlos así los artículos 49 y 50 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y el artículo 143 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la

Gaceta Universitaria, número extraordinario, enero 2022, aunado a que no existe disposición jurídica que establezca dicha obligación.

Luego entonces, por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio con registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A.J/28. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Se-

cretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narvárez Solís.

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narvárez Solís.

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Los agravios formulados por [REDACTED] en su ocurso promovido el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se orientan bajo las manifestaciones que a continuación se indican:

“PRIMERO. Lo constituye el proyecto de dictamen de fecha 23 de mayo de 2023.

Causa agravio en virtud de que la Dirección de Responsabilidad Universitaria, en contravención a lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, mismo que establece: De no existir pruebas pendientes por desahogar y formulados los alegatos o precluido

el derecho para hacerlo la Dirección emitirá el proyecto de dictamen, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Bis del Estatuto Universitario, **en un plazo no mayor a treinta días hábiles.**

[...]

En resumen, la Dirección de Responsabilidad Universitaria, en su dictamen, violó la legalidad del proceso que condujo a la resolución, por la dilación entre la última actuación procedimental, y la emisión del proyecto de dictamen.

SEGUNDO. Lo constituye el proyecto de dictamen de fecha 23 de mayo de 2023.

Causa agravio en virtud de que del proyecto al que se alude lo descrito en su apartado SEGUNDO. DECISIÓN SOBRE LOS PUNTOS PLANTEADOS, específicamente en la foja marcada bajo el numeral 5, cuyo texto resulta necesario citar textualmente, se advierte lo siguiente:

*“En atención a sus manifestaciones, es importante precisar que el **personal de la Dirección de Responsabilidad Universitaria, constato una conversación** proveniente del número de contacto 712 194 21 75, mismo que fue proporcionado por el presunto responsable durante su garantía de audiencia como su teléfono personal” (Sic)*

En dicha extracción del párrafo se enuncia que “el personal de la Dirección de Responsabilidad Universitaria, constato una conversación”, misma actuación que presuntamente obra en la foja 117 del expediente radicado bajo el número DRU/205/2022, al dirigirse a esta foja en particular se puede advertir que el personal no llevo a cabo la inspección del teléfono celular, ya que no se advierten elementos de identificación como lo son marca, modelo, color y características particulares del teléfono celular del cual supuestamente se han extraído dichas capturas de pantalla.

Así mismo, la propia Dirección de Responsabilidad Universitaria indica a lo largo de la

foja marcada bajo el numeral 7 y 9, que no se corrobora la existencia ni la procedencia de las capturas de pantalla de las personas quejas, pero que sin embargo estas se tendrían que estudiar y en párrafos subsecuentes de la foja 9 refiere que dichas capturas de pantalla serían tomadas como indicios, sin mediar elementos de convicción para acreditar la veracidad de dichas capturas ya que en las mismas no se advierte que el suscrito haya participado en las conversaciones.

De igual forma, en la foja marcada bajo el numeral 7 se hace ver que la Dirección de Responsabilidad Universitaria es una institución imparcial y que por ende no posee atribuciones para ofrecer pruebas en su contra; supuesto que se encuentra en una contradicción ya que la Dirección de Responsabilidad Universitaria es quien recaba todas y cada una de las “comparencias voluntarias que aparecen en el expediente de interés, así mismo es la propia Dirección de Responsabilidad Universitaria quien ordena que sea practicada la Opinión Técnica en Materia de Psicología, misma prueba que en su momento es practicada por la Psicóloga adscrita a la misma Dirección de Responsabilidad Universitaria, de igual forma es la Dirección de Responsabilidad Universitaria quien emite el Proyecto de Dictamen en los Procedimientos de Responsabilidad Universitaria, por lo que se advierte una inminente parcialidad por parte de la Dirección de Responsabilidad Universitaria.

[...]

Aún con las inconsistencias argumentadas la Dirección de Responsabilidad Universitaria, determinó radicar el procedimiento de responsabilidad universitaria en mi contra, carente de medios de convicción y en flagrante violación de mis derechos humanos y fundamentales.

TERCERO. Lo constituye el proyecto de dictamen de fecha 23 de mayo de 2023.

Me causa agravio lo proveído por la autoridad señalada como responsable en el ordinal

segundo, foja número 9, tercer párrafo, la autoridad señalada indica que el suscrito es el encargado de ofrecer material probatorio respectivo que generara convicción, aun cuando el suscrito ofreció testimoniales, que hacían evidente la nula participación del presunto responsable en la comisión de la falta a la responsabilidad universitaria que supuestamente se actualiza, aun con esto la Dirección de Responsabilidad fue omisa en considerar dichas testimoniales y otorgarles algún valor probatorio, tan es así que en el proyecto de dictamen no solo se mencionan en los extractos en los que se ubica al presunto responsable en el lugar, testigos que ubicaban al presunto responsable en el supuesto de que eran diversos los hechos narrados por las personas quejasas, esto en total contravención al Derecho de Igualdad entre las Partes, y con ello se hace evidente la parcialidad de la dirección de Responsabilidad Universitaria.

[...]

De ahí que el dicho de las víctimas siga constituyendo una prueba fundamental, y dichas capturas de pantalla constituyen solo indicios.

Efectivamente, si bien las capturas de pantalla los considera indicios la dirección de Responsabilidad Universitaria, esta carecen de todo sentido y de elementos para generar su convicción de que estas sean reales y no alteradas toda vez que en dichas capturas de pantalla no se aprecia la participación del suscrito, así mismo en las capturas aportadas por el quejoso [REDACTED] no es posible deducir que el suscrito sea quien envía dichas fotografías, toda vez, que no hay datos de identificación de la cuenta que las emite.

Máxime por que la Dirección de Responsabilidad Universitaria, restó valor probatorio a los órganos de prueba aportados por mi parte, precisamente por lo mismo que ahora señalo, sin considerar que al hacerlo incurriría en contradicción y parcialidad en favor de la quejosa. **Por lo tanto, la Dirección de Responsabilidad Universitaria, violó la**

legalidad del proceso que condujo a la resolución, al valorar los medios probatorios de forma parcial y subjetiva.

CUARTO. Lo constituye el proyecto de dictamen de fecha 23 de mayo de 2023

Me causa agravo lo proveído por la autoridad señalada como responsable, pues en el ordinal segundo, foja número 9, estableció lo siguiente:

[...]

Porque la quejosa en su primera intervención, de fecha 11 de marzo de 2022, no aportó en ningún momento los elementos aportados por la ciencia y la tecnología consistentes en capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp, siendo la Dirección de Responsabilidad Universitaria quien les otorgara valor probatorio a las mismas aun cuando no fueron ofrecidas por la quejosa conforme a derecho, aunado a ello ordenó se recabaran los indicios consistentes en las comparecencias de los amigos de la quejosa, actuando en favor de aquella, pues lo que saben y les consta, probablemente tenga una tendencia a favorecer a su amiga. Aun con ello, la Dirección de Responsabilidad Universitaria, en exceso de su atribución de asignar libremente el valor correspondiente a cada uno de las pruebas, inobservó las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, omitiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas, asimismo omitió explicar y justificar su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Sin mencionar que la pericial en materia de psicología practicada a la quejosa, carece de una metodología adecuada, pues en la de mérito, resultó que todos los daños emocionales encontrados en la quejosa son atribuibles a mi persona. Aun cuando la perito encargada de llevar acabo la multicitada pericial no logro acreditar ni demostrar si los indicadores de haber sufrido violencia sexual son exclusivamente atribuidos a mi persona o por eventos que previa existencia. (Sic)

[...]

Es por lo expuesto que, en el agravio de mérito que la Dirección de Responsabilidad Universitaria, violó la legalidad del proceso que condujo a la resolución, al inobservar el derecho fundamental de presunción de inocencia.

QUINTO. Lo constituye la **SANCIÓN**.

Me causa agravio el dictamen que me fue notificado, pues no existe razón o motivo para haberlo sido pues la quejosa no acreditó responsabilidad alguna de mi parte. Tampoco existen elementos para sancionarme, la sanción resulta desproporcionada, evidenciando que no se realizó un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, que debe realizarse para estimar correctamente individualizada una sanción, lo cual es contrario, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones, sino también a las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador y a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, ante la inobservancia de los criterios indicados por parte de la autoridad universitaria señalada como responsable, debería proceder la invalidación y declaración de la nulidad de la sanción impuesta, por no existir elementos ni suficientes ni idóneos para acreditar la comisión de alguna falta a la responsabilidad universitaria y la participación del suscrito.

[...]

Es por lo expuesto que, en el agravio de mérito que la Dirección de Responsabilidad Universitaria, violó la legalidad del proceso que condujo a la resolución, al inobservar el derecho fundamental de presunción de inocencia". (Sic)

Luego entonces, al realizar el estudio jurídico de los agravios vertidos por [REDACTED] asociados con el dictamen emitido con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/205/2022, se argumenta lo siguiente:

POR LO QUE RESPECTA AL AGRAVIO PRIMERO: A consideración del recurrente [REDACTED] se violó la legalidad del proceso que condujo a la resolución, con motivo de la dilación entre la última actuación procedimental y la emisión del proyecto de dictamen por la Dirección de Responsabilidad Universitaria, lo cual contraviene los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la *Gaceta Universitaria*, número extraordinario, enero 2022.

Al efecto, su agravio resulta **inoperante** toda vez que la prolongación en el tiempo no trascendió en el sentido de su resolución, porque la dilación que se tuvo en el asunto que nos ocupa se debió al análisis racional y justificado de todas y cada una de las actuaciones que integran el procedimiento aludido. Lo anterior, teniendo sustento en la complejidad, circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo.

Por tanto, en ningún momento se causó agravio al recurrente porque en todo momento se le respetó su derecho a una justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implicó que en un plazo razonable se atendiera el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/205/2022.

Luego entonces, por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio: Registro digital: 2020019, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (IV Región) 20.15 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, página 5308, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

PLAZO RAZONABLE, ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA, CUANDO SE RECLAMA AFECTACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y, COMO CONSECUENCIA, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 20./1.48/2016 (100.), consideró que de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como “irreparables”, deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, por regla general, cuando un particular aduce exclusivamente que hubo en su contra una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una “omisión” autónoma al procedimiento cuando se presentan dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite, caso en el cual el juicio de amparo sería improcedente. Sin embargo, existe una excepción a dicha regla y acontece cuando de lo demanda o de las constancias de autos, el Juez de amparo advierte que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso, el juicio de amparo será procedente, y para justificar esa excepción debe atenderse a los conceptos “abierta dilación del procedimiento” o “paralización total del procedimiento”, considerando el derecho fundamental al “plazo razonable”, como parte del debido proceso, que deben entenderse como aquel retardo que muestra que el camino procesal se ha prolongado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso Jurisdiccional, lo que implica que para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un juicio, debe tomarse en cuenta:

- o) Lo complejidad del asunto, ya sea técnico, jurídico o material;
- b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificultó, obstaculizó o impide su pronta respuesta;
- c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta

respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a los particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el “plazo razonable” en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para determinar si se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 17 constitucional citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 23/2018 (cuaderno auxiliar 856/2018) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretaria: Loreno García Vasco Rebolledo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 20./ 48/2016 (100.), de título y subtítulo: “AMPARO INDIRECTO POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.” citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, con la emisión del dictamen correspondiente se brindó certidumbre legal y se salvaguardaron los derechos humanos de las personas involucradas en el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/205/2022, tomando en consideración que en su génesis se respetó el principio de seguridad jurídica, observando en todo momento el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso de los recurrentes, en acatamiento al artículo 39 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la *Gaceta Universitaria*, número extraordinario, enero 2022.

POR LO QUE RESPECTA AL AGRAVIO SEGUNDO: a consideración de [REDACTED], la Dirección de Responsabilidad Universitaria no llevó a cabo la inspección de la conversación proveniente de su número de contacto [REDACTED].

Al efecto, el agravio resulta **inoperante** en atención a que no había razón para acceder al dispositivo móvil del recurrente, toda vez que no fue una prueba ofrecida por él, sino por la quejosa [REDACTED] al exponer ante la Dirección de Responsabilidad Universitaria que fue víctima de acoso sexual por parte de [REDACTED], motivo por el cual se accedió al dispositivo móvil de ella para comprobar que sus señalamientos eran verídicos, y al hacerlo se hallaron proposiciones lascivas provenientes del número de contacto [REDACTED], el cual es el mismo que proporcionó [REDACTED] como su teléfono personal durante su garantía de audiencia ante la autoridad universitaria; circunstancia verificable a foja 117 del expediente DRU/205/2022.

En este sentido, se constató que era el mismo número del que provenían los mensajes de acoso sexual enviados al número de celular

de la estudiante [REDACTED]. Lo cual fue verificado por personal adscrito a la Dirección de Responsabilidad Universitaria que accedió a su dispositivo móvil y constató la existencia de invitaciones e insinuaciones de carácter sexual proferidas en su contra por el ahora recurrente; circunstancia asentada en la comparecencia correspondiente y que puede constatare a fojas 38 y 38 vuelta del referido Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el implicado se limitó a negar los señalamientos y a pedir que no se concediera valor probatorio a las impresiones de pantalla que contenían las imágenes y comentarios lascivos; empero, no expuso cuál era el objeto de haber enviado a la estudiante [REDACTED] un emoji de un “plátano” seguido de la frase: “Pero no sé si me permitas mostrarte”.

Consecuentemente, el inconforme parte de una premisa falsa al estimar que “no se corrobora (sic) la existencia ni la procedencia de las capturas de pantalla de las personas quejasas”.

Por otro lado, en la resolución combatida se por menorizó que aunque no fue posible cotejar las impresiones de pantalla proporcionadas por las personas quejasas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], dichas personas carecían de razones para perjudicar al presunto responsable, ya que durante sus comparecencias no manifestaron tener motivos de odio o rencor contra él, mientras que [REDACTED] no proporcionó pruebas acerca de que aquellas quisieran perjudicarlo con la invención de las conductas que le fueron atribuidas.

Aunado a ello, el sujeto de responsabilidad deja de tomar en consideración que las personas quejasas gozan del derecho de adjuntar a sus acusaciones capturas de pantalla u otros medios que consideren pertinentes para acreditar su versión, lo cual constituye un derecho que no puede coartarseles.

En tal virtud, se hizo propicio examinar que las alumnas [REDACTED] y [REDACTED] fueron coincidentes en declarar que [REDACTED] les hacía llegar por redes sociales emoticones de “plátanos”, seguidos de frases y proposiciones como las siguientes: “Me lo quieres ver??”, “Querés vermelo”, “Lo quieres ver?”, “Puedo enseñarte algo?”, **“Me tome unas fotos para ti?”**, “Andale”, “Mira” [Emoji de un plátano], “Tons tiro mis foros?”, “Fotos”.

Por tanto, al resolver el asunto sometido a consideración se notó que el presunto responsable en ningún momento negó haber enviado emoticones de plátanos a las personas quejas, que de acuerdo a las máximas de la experiencia constituyen una insinuación de connotación sexual.

Así las cosas, se destacó que si bien no fue posible confrontar las capturas de pantalla en los teléfonos celulares de cada una de las personas que lo inculparon, ello no constituiría una barrera que impidiera estudiar el resto del material probatorio existente en el expediente DRU/205/2022, dado que ello equivaldría a atentar contra la obligación de actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, según lo dispuesto en el artículo 7, inciso b, de la Convención Belém do Pará, en relación con el artículo 1 de la Constitución federal.

De este modo, resultaría irresponsable hacer caso omiso de las conductas denunciadas, pues de comprobarse su comisión y no tomar medidas para erradicarlas se fomentaría su repetición.

Con motivo de lo anterior, no le asiste la razón al recurrente al mencionar como agravio el que la Dirección de Responsabilidad Universitaria actuara con inminente parcialidad al recabar todas y cada una de las “comparencias voluntarias” que constan en el expediente, y haber ordenado que se practicara la Opinión Técnica en Materia de Psicología.

Así se tiene que el recurrente deja de tomar en consideración que la Dirección de que se trata es una institución imparcial, cuyo objeto no es defender a ninguna de las partes; no obstante, para la resolución de los asuntos cuenta con la facultad de ordenar el desahogo de la opinión técnica de una persona especialista en la materia cuando se presuman actos de violencia de género o sexual, lo cual se funda y motiva en los artículos 25, 26, 79, 83, 116, 119 y 123 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En efecto, el artículo 80 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México refiere que para el conocimiento de la verdad, la Dirección de Responsabilidad Universitaria podrá valerse de cualquier objeto, documento o testimonio, siempre y cuando tengan relación inmediata con los hechos que se investigan y estén reconocidas por las disposiciones legales aplicables, por lo que se actuó dentro del marco de legalidad, careciendo de objetividad la afirmación atinente a que la Dirección de Responsabilidad Universitaria emitió con parcialidad el dictamen combatido.

POR LO QUE RESPECTA AL AGRAVIO TERCERO:

a consideración de [REDACTED] no se otorgó valor a todas las testimoniales que ofreció a su favor y que a su consideración evidencian que él no participó en los actos de acoso sexual y violencia sexual atribuidos por las personas quejas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Al efecto, su agravio es **inoperante** porque en garantía de audiencia celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el recurrente externó su deseo de desistirse de los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED], lo cual se acordó de conformidad, por lo que esos medios de prueba no fueron desahogados.

Consecuentemente, únicamente se recabaron los depósitos de [REDACTED] y [REDACTED], en la inteligencia de que la primera de las mencionadas hizo manifestaciones que permitieron corroborar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, mientras que la citada en segundo lugar dijo que ella atestiguaba sobre el comportamiento del sujeto de responsabilidad durante las clases, pero no aportó elementos de descargo en favor de su representante.

Es así que [REDACTED] enunció que el implicado y [REDACTED] sí acudieron al bar karaoke el diecisiete de febrero [de dos mil veintidós] como a continuación se aprecia:

[...]

“3.- ¿Que diga la testigo, si el diecisiete de febrero del año en curso, en compañía del C. [REDACTED], recibió el aviso de la cancelación de las clases por parte de los docentes?”

La Dirección Acuerda: Se califica de Legal.

R: Si, si nos avisaron de la cancelación de clases.

4.- ¿Qué diga la testigo, si derivado de dicha cancelación decidió en compañía del C. [REDACTED], realizar alguna otra actividad?”

La Dirección Acuerda: Se califica de Legal.

R: Si, yo fui la que propuso ir a un bar karaoke y aceptamos ir.

5.- ¿Qué diga la testigo, si en dicho bar karaoke, se encontraban otros de sus compañeros de clase?”

La Dirección Acuerda: Se califica de Legal.

R: Si estaban otros compañeros de la universidad.

[...]

Se reformula: 6.- ¿Que diga la testigo, si recuerda que (sic) compañeros de la Universidad se encontraban en dicho bar karaoke?”

La Dirección Acuerda: Se califica de Legal.

R: Recuerdo que estaban [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y ya, de la Universidad ellos.

[...]

8.- ¿Qué diga el testigo, si recuerda si alguno de los presentes mantuvo conversación con el C. [REDACTED]?”

La Dirección Acuerda: Se califica de Legal.

R: Si, todos estuvimos hablando con todos los presentes en ese momento.

(Foja 118 vuelta a 119 vuelta del expediente DRU/205/2022)

Como es de advertirse, la ateste mencionó que [REDACTED] y la persona quejosa [REDACTED] sí acudieron al bar karaoke el diecisiete de febrero [de dos mil veintidós], además de añadir:

[...]

R: [...] yo estuve en todo momento desde que llegamos al bar karaoke hasta que todos nos fuimos estuve presente.

4. Desea agregar algo más?”

R: Yo no vi nada que para mí fuera algo indebido entre los presentes, cada quien se retiró por su lado algunos antes de tiempo otros nos fuimos juntos.

(Foja 119 vuelta y 120 del expediente DRU/205/2022)

Como es de advertirse, de la transcripción que antecede se advierte que la testigo [REDACTED] nunca mencionó que hubiera subido al segundo piso del bar/karaoke; por

tanto, no es viable que [REDACTED] asegure que dicha ateste evidenció su nula participación en los hechos que le fueron atribuidos por la persona quejosa [REDACTED], a quien su victimario, en aquel evento, le colocó su mano en la cintura, la bajó hasta sus glúteos y se los apretó.

Al mismo tiempo, en el dictamen de origen se constató que los involucrados sí se encontraban en la planta alta del bar el día de los hechos, pues en su escrito defensivo [REDACTED] manifestó lo siguiente:

“[...]

El día 17 de febrero recuerdo que no tuvimos una clase, [...] Carolina me invitó a un bar/ karaoke. [...] al llegar a dicho establecimiento nos encontrábamos tomando y cantando [...]

*La tarde siguió transcurriendo hasta llegar la noche, para esa hora yo estaba cansado y dispuesto a dormir en el sillón que estaba en la planta alta; sin embargo no pude conciliar el sueño por el entorno, **bajo del segundo piso** y me siento en la mesa donde estábamos desde nuestra llegada al bar/karaoke; [REDACTED] [REDACTED] se me acerca y dice “si me vuelves a tocar, te mato” [...]. (Foja 130 del expediente DRU/205/2022).*

(Énfasis añadido)

Relato coincidente con el de la persona quejosa [REDACTED], quien dijo que luego de haber sido tocado en sus glúteos por su agresor bajó a la planta baja, como a continuación se relata:

“[...] en ese momento me congeló, no supe que hacer [...] nos bajamos, [REDACTED] se queda en el lugar de fumadores y yo bajo con mi amiga Sarai [...] baja [REDACTED] se sienta y eso a mí me hizo enojar mucho más, por la manera tan natural de actuar después de lo que me había hecho [...]”. (Foja 32 del expediente DRU/205/2022).

(Énfasis añadido)

En cuanto al testimonio de [REDACTED], únicamente aludió a que [REDACTED] coincidió con ella en algunas asignaturas de la licenciatura, temporalidad en la que no observó que este realizara conductas que pudieran contravenir las disposiciones universitarias; sin embargo, jamás dijo que ella acudió al bar/karaoke el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, por ende, su testimonio no resultó idóneo ni pertinente para desacreditar los señalamientos atribuidos al presunto responsable en esa temporalidad.

Consiguientemente, no asiste la razón al inconforme al considerar que no se valoraron las testimoniales que ofertó, toda vez que sí se tomaron en consideración al resolver su Procedimiento de Responsabilidad Universitaria; sin embargo, por las razones anotadas no desvirtuaron su participación en los hechos atribuidos.

En cuanto a las manifestaciones con respecto a las capturas de pantalla, dicha circunstancia ya fue analizada en el considerando segundo de este dictamen.

POR LO QUE HACE AL AGRAVIO CUARTO: a consideración de [REDACTED] le causa agravio el hecho de que “la quejosa en su primera intervención, de fecha 11 de marzo de dos mil veintidós (sic), no aportó en ningún momento los elementos aportados por la ciencia y la tecnología consistentes en capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp”; es decir, refiere que las personas quejasas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] no proporcionaron su teléfono celular para que se verificara la existencia de los mensajes de acoso sexual supuestamente enviados por el sujeto de responsabilidad, y que la Dirección de Responsabilidad Universitaria hizo declarar a las amigas de la quejosa (Sic).

Al respecto, en cuanto a que las personas quejasas no proporcionaron su celular, dicha circunstancia ya se analizó en el agravio se-

gundo, y las declaraciones que se tomaron en consideración para la resolución del asunto no provienen de amigas de las personas quejasas, sino de quienes acudieron a la Dirección de Responsabilidad Universitaria para hacer del conocimiento que también fueron víctimas de acoso sexual por parte del ahora recurrente, motivo por el cual su agravio es **infundado**.

Referente a la pericial en materia de psicología practicada al quejoso [REDACTED], que el recurrente dice le causa agravio en razón de que carece de una metodología adecuada, pues en la misma resultó que todos los daños emocionales encontrados en la víctima son atribuibles al sujeto de responsabilidad, aun cuando la perito encargada de llevar a cabo la experticia no logró acreditar ni demostrar si los indicadores de haber sufrido violencia sexual son exclusivamente atribuidos al recurrente o por eventos de previa existencia.

Con respecto a ello, su agravio resulta **infundado** porque la opinión técnica combatida sí hace alusión a diversos medios aplicados para arribar a su conclusión, pues aunque el recurrente apela a que la psicóloga “no logró acreditar ni demostrar si los indicadores de haber sufrido violencia sexual son exclusivamente atribuidos al recurrente o por eventos de previa existencia”, el sujeto de responsabilidad [REDACTED] carece de los conocimientos propios de un experto en la materia capaz de dilucidar de qué técnicas y métodos debía auxiliarse la experta para la realización de su dictamen.

Es decir, una persona no especializada en la materia no está capacitada para indicar de qué manera debe elaborarse un estudio específico ni puede proponer los medios de los cuales debe auxiliarse un versado en la materia para arribar a sus conclusiones.

Derivado de lo anterior, es pertinente anotar que aun cuando el implicado pretende que se niegue valor probatorio a la opinión técnica que consta en el expediente, ha quedado demostrado que esta se recabó en términos de la ley.

Al no controvertirse en tiempo y forma se le otorgó valor probatorio ya que, si bien el implicado menciona estar en desacuerdo con su contenido, no es dable desvirtuar un estudio metodológico y científico a partir de apreciaciones subjetivas, como el denunciado pretende hacerlo.

De igual manera, aunque el presunto responsable afirma que se le dejó en estado de indefensión al notificarle la opinión técnica durante la continuación de su garantía de audiencia de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, este se dirige con falsedad, ya que puede constatare en el expediente que se le notificó de la misma el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, fecha previa a su garantía de audiencia.

Por consiguiente, con base en los razonamientos anotados, se deduce que la Dirección de Responsabilidad Universitaria no actuó en contravención a los principios de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, al ordenar la obtención de la opinión técnica, pues como se ha demostrado, esta se obtuvo con apego al marco legal universitario.

POR LO QUE RESPECTA AL AGRAVIO QUINTO:

a estimación del recurrente [REDACTED] le causa agravio la sanción impuesta al considerar que no existe razón para haberlo sancionado y que no se acredita su responsabilidad en los actos de acoso sexual y violencia sexual, aunado a que la sanción que le fue impuesta resulta desproporcionada, lo cual es contrario a las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, contrario a lo señalado por el recurrente, las conductas por las que es sancionado son de carácter grave, y en ese sentido amerita un castigo severo en atención al bien jurídico dañado y al número de miembros de la comunidad estudiantil que fue perjudicado con su actuar; motivo por el cual la sanción se ajusta a las condiciones personales y antecedentes del sujeto de responsabilidad, así como a las circunstancias en que cometió la

falta y su gravedad, ya que con su conducta provocó afección importante en la integridad psicológica de la víctima [REDACTED], tras realizarle tocamientos en partes íntimas de su cuerpo sin el consentimiento de dicho alumno.

En este sentido es importante comentar que la sanción impuesta al recurrente, relativa a la **EXPULSIÓN** de la Universidad Autónoma del Estado de México, no vulnera su garantía de seguridad y legalidad; tomando en consideración que para llegar a su imposición se agotaron las instancias procesales que prevén los artículos 1, 2, 9 fracción I, 16, 24, 39, 45, 49, 59, 73, 79, 134, 135, y demás relativos al Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la *Gaceta Universitaria*, número extraordinario, enero 2022.

En ese sentido, su agravio es **infundado** porque el actuar de la Universidad Autónoma del Estado de México, a través de su Dirección de Responsabilidad Universitaria, en ningún momento fue inadecuado ni parcial en contra del recurrente ni se percibe que tuviera la finalidad de perjudicarlo, al advertirse que en todo momento se le respetaron sus derechos como presunto responsable al salvaguardarle su presunción de inocencia, su derecho de garantía de audiencia, su derecho a una defensa adecuada, su derecho a ofrecer pruebas y alegatos. Lo anterior, en apego a los principios de legalidad, no revictimización, debido proceso, imparcialidad y objetividad. De este modo, no existió una violación a sus derechos humanos.

Finalmente, por los argumentos vertidos, los agravios planteados por el recurrente resultan

infundados e inoperantes para revocar el dictamen recurrido; por ende, lo procedente es confirmarlo en sus términos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el estudio jurídico de este dictamen se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios formulados por el recurrente [REDACTED]. En consecuencia, resulta procedente confirmar el dictamen sujeto a revisión.

SEGUNDO. Se deberá someter a consideración del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México este dictamen, para que previo análisis, discusión y valoración se modifique o apruebe, y se agregue copia de dicha resolución al expediente de responsabilidad universitaria.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al recurrente [REDACTED] a través del domicilio o medio que señaló para tal efecto, y por oficio a la Facultad de Turismo y Gastronomía y a la Dirección de Responsabilidad Universitaria, ambas de la Universidad Autónoma del Estado de México, para los efectos jurídicos correspondientes.

Así lo resolvió la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), aprobándose por unanimidad quienes firman ante la Secretaría de la Comisión, que autoriza y da fe.

POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Doctora en Derecho

Luz María Consuelo Jaimes Legorreta

Abogada General

Dr. Marcelo Romero Huertas

Director de la Facultad
de Ingeniería

Mtra. María José Bernáldez Aguilar

Directora de la Facultad
de Derecho

Mtro. Jorge Ricardo León Guerrero

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Arquitectura
y Diseño

Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Derecho

C. Karla Fernanda Carbajal Saldívar

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Arquitectura y Diseño

C. Paulina Anette Vázquez Escobar

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Contaduría y Administración

C. Abril Yesenia González Piña

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Danna Paola Urista Valencia

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

Toluca, México, 30 de octubre de 2023

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DAFA/009/2023-AS

H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

VISTO para resolver los autos que integran el expediente de sustanciación número DAFA/009/2023-AS instaurado en contra del servidor universitario [REDACTED], por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como entonces coordinador del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM, adscrito a la Facultad de Química de la Universidad Autónoma del Estado de México, en consecuencia, se emite este Dictamen de Resolución tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria recibió el oficio número DIR/805/2023 signado por el Dr. Víctor Varela Guerrero, director de la Facultad de Química de la Universidad Autónoma del Estado de México, mediante el cual informó sobre la presunta comisión de faltas a la responsabilidad administrativa del servidor universitario [REDACTED], ocuro que fue admitido mediante acuerdo inicial del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y registrado bajo el número de expediente de investigación DAFA/066/2023.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de investigación del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se ordenó realizar diversas diligencias de investigación con la finalidad de contar con la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERO. El dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante Acuerdo de Conclusión de la Investigación, se declararon acabadas las diligencias de la investigación y se ordenó llevar a cabo el análisis de los hechos e información recabada en la etapa de investigación.

CUARTO. El diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acuerdo de Existencia y Calificación de la Falta Administrativa, se realizó el análisis de los hechos y los elementos probatorios recabados por el Departamento de Investigación.

QUINTO. El veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa, se determinó la existencia de presuntas faltas administrativas atribuidas al servidor universitario [REDACTED], ante lo cual el expediente de investigación DAFA/066/2023 fue turnado al Departamento de Substanciación, para que de estimarlo conveniente iniciara el procedimiento respectivo.

SEXTO. El veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante Acuerdo de Recepción, se tuvo por recibido el Acuerdo de Determinación de Responsabilidad Administrativa y los autos que conformaban el expediente de investigación DAFA/066/2023, formándose el expediente de sustanciación número DAFA/009/2023-AS y ordenándose el análisis para determinar lo conducente a la procedencia o improcedencia del asunto.

SÉPTIMO. El veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la Admisión del Acuerdo de Determinación de Responsabilidad Administrativa, se ordenó citar a la persona presunta responsable [REDACTED]

██████████, en su carácter de entonces coordinador del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM, adscrito a la Facultad de Química de la Universidad Autónoma del Estado de México, para que compareciera a su garantía de audiencia el día cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OCTAVO. El cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se desahogó la garantía de audiencia del servidor universitario ██████████

██████████, quien se impuso de las constancias y realizó argumentos defensivos sobre los hechos atribuidos, otorgándole un plazo de cinco (05) días para el ofrecimiento de las probanzas que considerara pertinentes, las cuales una vez ofrecidas fueron admitidas y desahogadas.

NOVENO. El veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se apertura el periodo de alegatos, los cuales fueron formulados en tiempo y forma.

DÉCIMO. El veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar el asunto para la elaboración del Proyecto de Resolución.

DÉCIMO PRIMERO. El veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se emitió el Proyecto de Resolución, turnándose al H. Consejo Universitario para la elaboración del Dictamen.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21, 22 y demás relativos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 31, 49, 51 Ter, 51 Quáter, 51 Quinquies, 51 Sexies, 99 fracciones IV y V inciso f, y demás relativos del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México;

artículos 40 fracción VIII, 48, 49 y demás relativos del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 57, 58, 59, 103, 107, 108 y demás relativos del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable, esta Honorable Autoridad es competente para resolver el tema planteado.

II. CALIDAD DE SERVIDOR UNIVERSITARIO.

La persona presunta responsable ██████████ al momento de los hechos imputados se desempeñaba como coordinador del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM, adscrito a la Facultad de Química de la Universidad Autónoma del Estado de México, lo cual se acredita con la copia cotejada de la minuta de la Comisión Técnica del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM, celebrada el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), donde se presentó al Dr. ██████████ como coordinador del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM y nuevo integrante de la Comisión Técnica; así como con el oficio número DRH/DHL/4043/2023 de cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), remitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México, documental que confirma su relación laboral con la Universidad Autónoma del Estado de México.

III. IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS

ATRIBUIDAS. Con el propósito de delimitar lo que será materia de análisis y pronunciamiento de este Dictamen, se debe señalar que este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa se inició en contra del servidor universitario ██████████ por el incumplimiento de la siguiente obligación:

Nombre	Conducta	Causa de responsabilidad administrativa
	<p>En su carácter de coordinador del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM, adscrito a la Facultad de Química durante el periodo 2017-2019, estando en el Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable, no se abstuvo de retirar del UPS (marca Liebert 610 modelo U39sa300cccb257, con número de serie D08A5B0005) propiedad de la Universidad Autónoma del Estado de México, las 80 pilas que lo conformaban y venderlas por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), así como disponer de dicho recurso bajo la excusa de haberlo realizado para adquirir seis bisagras hidráulicas, así como una pieza que une a la bisagra con el herraje de la puerta para adecuaciones en el referido centro de investigación.</p>	<p>Artículo 13 fracción II del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México</p>

El numeral precisado, a la letra refiere:

Artículo 13. *Las personas integrantes del personal administrativo, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, así como para salvaguardar los valores y principios que deben ser observados en la prestación del servicio universitario, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:*

(...)

II. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia en el servicio universitario o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión; (sic)

(...)

Ahora bien, dicha causa de responsabilidad administrativa es catalogada como GRAVE conforme al artículo 15 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 15. *Serán consideradas como faltas graves en términos de la legislación universita-*

ria, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 13 fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII del presente reglamento. (sic)

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA.

Se procede a analizar los hechos atribuidos al servidor universitario , así como las manifestaciones de defensa y pruebas presentadas para acreditar su dicho.

V. De las constancias que se obtuvieron por parte del Departamento de Investigación, se advierte que el servidor universitario , en ejercicio de sus funciones como entonces coordinador del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM, adscrito a la Facultad de Química de la Universidad Autónoma del Estado de México, estando en el Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM no se abstuvo de retirar del UPS marca Liebert 610 modelo U39sa300cccb257, con número de serie D08A5B0005 propiedad de la

Universidad Autónoma del Estado de México, las ochenta (80) pilas que lo conformaban y venderlas por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), así como disponer de dicho recurso bajo la excusa de haberlo utilizado para adquirir seis (06) bisagras hidráulicas y una pieza que une a la bisagra con el herraje de la puerta.

En esencia, se señala que el servidor universitario [REDACTED] realizó un abuso de su cargo al retirar y vender ochenta (80) pilas que conformaban el UPS marca Liebert 610 propiedad de la Universidad Autónoma del Estado de México y disponer de la cantidad obtenida por las pilas para adquirir seis (6) bisagras hidráulicas y una pieza que une la bisagra con el herraje de la puerta, durante el periodo 2017-2019, sin que esto estuviera dentro de sus funciones como coordinador del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM.

Al respecto, el servidor universitario [REDACTED] manifestó:

“...Indiscutiblemente, todo el universo de la investigación y actos que se me puedan atribuir como irregulares, materia de la investigación que se desarrolla; Tan solo redundan en un caso de OBSOLECENCIA, de un equipo que no representaba ni representa ningún acervo patrimonial para la UAEM, por lo que la substanciación de esta investigación, se torna sospechosa, y da visos de claro subterfugio, maquinado en víspera de la transición de autoridades directivas de la Facultad de Química, Con el fin de cuartar el derecho del suscrito para participar en la elección de Director de esa institución, debido a que ante la existencia de un proceso administrativo en mi contra pudiera negárseme el registro correspondiente como candidato a ese cargo de Dirección.

En el anterior orden de ideas y retomando el tema de las baterías de las que se dispuso previamente, y que entrañan la materia de la investigación, me permito relacionarlas estricta y directamente con la obsolescencia, pues ello

era la principal característica de ese equipo invocando la definición de esa palabra.

“El retiro de pilas del equipo UPS, cuya disposición implicó una venta en la suma de \$ 8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), pilas que en condición de nuevas tienen un valor aproximado y supuesto de 5,652.00 por cada una y que supuestamente esas pilas usadas se cotizan en 4,000.00 por unidad, sin que se compruebe fehacientemente la aplicación de estos recursos, pues según la autoridad investigadora, el suscrito, no exhibió ningún comprobante que acredite la venta, a quien se los vendió y el monto obtenido, y que la aplicación del producto de la venta de las pilas no se acredita y que por ello, supuestamente el suscrito no observo la reglamentación para realizar la venta de las pilas que conformaban el UPS, lo cual implica una inexacta aseveración por parte de la investigadora, puesto que, con estricto apego a la verdad legal e histórica, las cosas sucedieron como enseguida lo explico:

Esto es totalmente falso, ya que el Director actual DR. VICTOR VARELA GUERRERO, tuvo conocimiento desde que ocurrieron los hechos de la presente investigación ya que el fue miembro de la comisión técnica del CCIQS, de Septiembre 2018, y desde luego fue enterado de obsolescencia de las pilas ya que estaban reventando y representaba un peligro por su contenido de ácido sulfúrico combinado con el plomo, por lo que representaba su presencia en el centro de investigación un riesgo inminente para la salud de los concurrentes a ese espacio, y en consecuencia, desde ese año de 2018, la comisión técnica como máxima autoridad en el centro de investigación, aprobó la disposición de esas pilas inservibles, por lo que el propio DR. EN C. VICTOR VARELA GUERRERO, igualmente conoció y aprobó esa decisión ya que las pilas estaban en desuso y mal estado después de 10 años sin uso porque el UPS, No funciona; Aclaro también, que el procedimiento usual y ordinario en materia de materiales tóxicos o de riesgo, es pagar porque los especialistas acudan a las instalaciones correspondientes, a retirar esos materiales cobrando por el manejo de

los mismos, por lo que haber logrado un pago de \$ 8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M:N) por esos materiales inservibles, fue un logro encomiable y nunca una actitud sancionable, como pretende hacerlo ver la investigadora.

Con respecto a la clarificación del monto de las pilas vendidas así como el desglose de los bienes que fueron comprados con ese recurso producto de la venta de las pilas componentes del UPS en desuso, me permito aclarar que ello fue clarificado a satisfacción del DR. ERICK CUEVAS YANEZ, en su tiempo director de la facultad de química de la UAEM, y en esta oportunidad reitero lo dicho en oficio de fecha 26 de febrero de 2019 de mi parte, que tal disposición fue de la siguiente forma: Se procedió a retirar las pilas obsoletas, disponiendo de ellas mediante venta en un lugar autorizado, obteniéndose como producto de esa disposición el pago de la cantidad de \$ 8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) y ese monto quedo acreditado fehacientemente con la existencia y entrega a la COMISIÓN TÉCNICA y a la propia UAEM, de la nota de remisión por la referida cantidad, que extendió el adquirente de las pilas de desecho, y tal documento obra en los archivos del CCIQS, y así mismo quedo clarificado lo relativo a la aplicación de este recurso, que lo fue la adquisición de 6 bisagras hidráulicas que tuvieron un costo de 1,317.34 (mil trescientos diecisiete pesos 00/100 M.N.) por unidad, haciendo un total por este concepto de 7, 904.04, (siete mil novecientos cuatro pesos 04/100 M.N.) que se hacían necesarias para diversas puertas del CCIQS, mismas que se le entregan personalmente a al SR. FRANCISCO LEODEGARIO ALVAREZ PICHARDO, RESPONSABLE DE TALLER MECÁNICO del CCIQS, con domicilio carretera Toluca Atlacomulco Km 14.5 en el poblado de San Cayetano de Morelos Toluca Estado de México, quien procedió a la instalación de dichas bisagras para el buen funcionamiento de las puertas descompuestas, y así mismo se mandó a hacer a un taller de Torno, la pieza que une a la bisagra con el herraje de la puerta, teniendo un costo cada pieza de 350,00, (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y como fueron seis bisagras

lo que hizo un total de 2,100.00, (dos mil cien pesos 00/100 M.N.) por lo que si bien se contaba con un recurso de \$ 8,000,00, (ocho mil pesos 00/100 M.N.) por esos dos conceptos el suscrito aporto la diferencia para cubrir esos pagos que lo fue la suma 2,004.04, (dos mil cuatro pesos 04/100 M.N.) y como comentario adicional lo aclare mediante ese oficio de fecha 26 de febrero de 2019, por lo que sin ninguna duda, todo este concepto fue clarificado en su tiempo y a la fecha no cabe ninguna necesidad de aclaraciones sobre ello, amen de que ya precluyo, caduco o prescribió cualquier compromiso que pudiera tener el suscrito para aclarar eventos acontecidos en el año de 2019, y más aún, cuando en la especie hubo una entrega de mi parte y recepción de parte del DR. VOJTECH JANCICK, del cargo de coordinador del CCIQS, por lo que en términos de las leyes normativas y aplicables a esos procesos de transición; existía un término perentorio para hacer cualquier investigación y pedir alguna aclaración al suscrito, y ello no aconteció, tan solo debido a que mi entrega del cargo dio satisfacción a cualquier servidor público que tuviera injerencia o interés en el asunto, pero insisto, no quedo pendiente nada por clarificarse, puesto que mi actuación sobre el tema específico de las pilas fue legal y apegado a las normas aplicables de mi desempeño y entonces encargo, máxime que fui objeto de auditoria misma que se deshojo del 11 al 13 de marzo de 2019, ya rendida mi entrega dando fin a mi periodo de coordinador del cargo ya referido.

Ahora bien, esto daría certeza absoluta con la revisión de la minuta de la reunión de comisión técnica, de la cual no se me corrió traslado pero que existe en los archivos de la institución, donde solicita el DR. VOJTECH JANCICK el retiro de las pilas por riesgo de accidente del mes de Septiembre 2018.

Por otra parte el Dr. BERNARDO DE LA FRON-
TANA URIBE, carece de interés jurídico y por ende de legitimación activa para solicitar se clarifique el destino de los bienes consistentes en las pilas del UPS, ya que este es propiedad de la UAEM, y

no de la UNAM a la que pertenece este servidor Público, aclarando que el actual UPS si es propiedad de la UNAM y en tal caso sería válida cualquier inconformidad de su parte dado que representa los intereses de la UNAM, pero no en el caso que se investiga, donde de manera inconcusa las pilas y el UPS, eran propiedad de la UAEM, también aclaro que cotizaron precio de pilas totalmente disímolas sin coincidencia de especificaciones con las que son materia de la investigación, pues presupuestaron pilas del UPS actual, que son de mucha mayor capacidad y por ende el precio es tres veces mayor a las del UPS anterior propiedad de la UAEM, otona dispuestas en la forma que arroja la investigación, las que insisto, no eran más que basura, y si bien el adquirente cubrió \$ 100,00 (cien pesos 00/100 M.N.) por unidad, lo fue por reutilizar el casco y en conclusión no le asiste al Dr. BERNARDO DE LA FRONTANA URIBE, competencia alguna para inmiscuirse en asuntos relacionados exclusivamente con la UAEM, siendo trabajador adscrito a la UNAM.

También aclaro que las pilas desechadas por inservibles **con autorización de la Comisión Técnica no contenían Litio ni cobre, ya que son baterías plomo/acido, y fueron fabricadas antes de 2008** y no se usaba ni se usa el litio para baterías de los UPS, por lo que la estimación del precio que hace la investigadora es absurda y totalmente inexacta.

Particularmente, el contenido del oficio CCIQS/ 2013 de fecha marzo 13 de 2013, signado por el propio DR. VICTOR VARELA GUERRERO, entonces coordinador del CCIQS, dirigido a la M.EN A.P. GUADALUPE OFELIA SANTAMARIA GONZALEZ, como DIRECTORA DE LA FACULTAD DE QUIMICA DE LA UAEM; donde el referido DR. VICTOR VARELA GUERRERO, hace clara referencia, a que el equipo de UPS de la marca LIBERT modelo 610, con una antigüedad de 10 años, para ese entonces, presentaba partes con desgaste y devastación mecánica, presencia de corrosión en los componentes internos y externos, y lo más importante, particularmente al referirse a las baterías, objeto de esta investigación, refiere con toda claridad que para

entonces había terminado su vida útil y que 60 de las 80 que integran ese panel presentaban deformación, lo que para este servidor público, era testimonio de la necesidad de sustituirlas, lo que hace indiscutible que para el año de 2018, tales componentes ya eran simplemente estorbo y basurla a de la que se debía disponer, pero con cautela, por los elementos tóxicos y corrosivos que contenían lo que hace evidente y actual mi proceder legítimo al momento de disponer de ellas y más aún cuando fue autorizado ello por la comisión técnica de la institución, y ha de corroborarse absolutamente al momento de que se integre a esta investigación la minuta de fecha septiembre de 2018, por lo que se debe de analizar a conciencia el contenido de este oficio.

Por lo que respecta a la comparecencia en fecha 31 de agosto de 2023, del C ERICK CUEVAS YAÑEZ, en la que manifiesta que aproximadamente a principios del 2019 se dio el cambio del coordinador, saliendo [REDACTED]

[REDACTED] Y ENTRANDO EL DR. VOJTECH JANCIK, y que este último realizo observaciones en el que se recibían documentos, instalaciones del centro conjunto de investigación en química sustentable UAEM-UNAM, supuestamente haciéndole del conocimiento directamente sobre irregularidades en el centro de investigación, una de las cuales sería la venta de las baterías recargables que formaban parte del equipo UPS; Lo cual entraña una aberración flagrante, puesto que en primer lugar, entre funcionarios públicos no tiene valor alguno cualquier platica informativa o crítica destructiva, y toda comunicación oficial, debe ser por escrito para que cobre valor legal, por lo que este comentario tan solo resulta un mero rumor y no un dato fehaciente y más aún cuando la disposición de las baterías ya se había legitimado con la intervención de la COMISIÓN TÉCNICA y la evidencia absoluta de que se trataba de componentes inservibles, peligrosos por su estado, y nunca recargables como absurdamente lo refiere el compareciente, ya que su ciclo de vida útil había fenecido desde hacía mucho tiempo y ello consta de manera inconcusa en el expediente de investigación.

La falta de parcialidad y espontaneidad que a manera de chantaje invoca el declarante, al referir que el antecedente analizado represento desconfianza y desprestigio de la UAEM ante la UNAM, ya que ambas instituciones están y estuvieron siempre conscientes de que se trataba de desechos de los que se dispuso como medida de prevención de accidentes dado el componente de las pilas que lo era el ácido sulfúrico y las mismas estaban en completo desuso y eran inservibles

Si bien en algún momento me negué a firmar resguardos sobre bienes propiedad de la institución, fue debido a que la petición se me hizo ya fuera del ámbito de vigencia de mi encargo, y no tuve a la vista los bienes cuya firma de resguardo me requerían, y más aún cuando ya había habido un acto de entrega-recepción previa y en la misma no se abordó es tema, puesto que inclusive el coordinador entrante no asistió a ese acto, minimizando el evento de su parte y en el caso el suscrito deje de ocupar cualquier cargo administrativo.

EL DR. CARLOS BARRERA DÍAZ, entonces director de la facultad de Química UAEM, nos citó al DR. JANCINK y a DR. [REDACTED], para el efecto de llevar a cabo la entrega recepción del Centro, no asistiendo el DR. JANCINK.

Igualmente se hace del conocimiento de esta Autoridad investigadora, que en la COMISIÓN TÉCNICA, de fecha 15 de febrero de 2019, minuta que se encuentra agregada a fojas 9 del legajo de copias de traslado que me fueron entregadas, que el DR. VICTOR VARELA GUERRERO, no asistió, pues como se advierte del mismo documento al calce no se encuentra firmada por dicho funcionario público y al final de la minuta donde se encuentra escrito su nombre existe una firma pero ella no corresponde a la C. DR. VICTOR VARELA GUERRERO, como es de verse las certificaciones que realiza de los documentos que se encuentran en el expediente en que se actúa, así como de la comparecencia voluntaria ante la LIC. EVELIN RODRIGUEZ BARRANCO, Directora de Atención a Faltas Administrativas, y en su

párrafo tercero, hace referencia al punto 1.10 de la minuta de fecha 15 de febrero de 2019 y dice estar firmada por la Comisión Técnica del centro de investigación, de la que el C. VICTOR VARELA GUERRERO, es parte y no se encuentra estampada su firma ni al calce ni al final de dicha minuta, si no una diversa, ya que la que utiliza, es la que se encuentra estampada al final de la comparecencia de enunciada y copia de su identificación expedida por la Universidad Autónoma del Estado de México, que se encuentra a fojas de la 37 a la 39, de las copias de traslado de referencia, ello con el fin de acreditar la mala fe y las conductas irregulares con las que se conduce, el denunciante VICTOR VARELA GUERRERO, con el ánimo de perjudicar al suscrito, además de que se considera que se encuentra declarando falsamente ante esta dependencia Investigadora.

CONCLUSIÓN: De todos los datos y elementos que integran el sumario producto de la investigación realizada por las autoridades Universitaria, se colige sin lugar a ninguna duda, que el suscrito DR. [REDACTED], nunca cometió falta alguna, ni grave, ni no grave; ya que siempre actué con apego a la normatividad aplicable al desempeño de mi encargo, y conforme a los protocolos institucionales, y haciendo referencia particularmente a la disposición de las baterías obsoletas, cuya venta fue autorizada por la COMISIÓN TÉCNICA de la institución, con los antecedentes documentales que obran en el expediente, y que constituyen el único antecedente valido; queda debidamente acreditada la legalidad de mi actuación, ya que por una parte, se trataba de objetos inservibles a la vez que representaban un peligro si seguían presentes en las instalaciones inmobiliarias del centro de investigación, y por cuanto hace a la aplicación del recurso obtenido por la venta de esas piezas en desecho, su legalidad es indiscutible puesto que se invirtió en reparaciones necesarias en el inmueble, por lo que no existe ninguna conducta del suscrito que deba ser sancionada.

En el caso cobra aplicación el contenido del artículo 105 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Muni-

cipios, dado que derivado de las investigaciones practicadas o valoración de las prueba concurrentes, se advierte con toda certeza que no existió daño ni perjuicio a la Universidad Autónoma del Estado de México como ente Público, y también resulta indiscutible que la actuación del suscrito, como servidor Público, se apegó a la hipótesis legal establecida en la FRAC. I del referido artículo 105, y más aún cuando el suscrito tomo en cuenta en su decisión como condición sine quanon la autorización de la COMISIÓN TÉCNICA, por lo que en esta especie, no concurre ninguna falta que sancionar en mi contra.

Igualmente, cobra total aplicación el contenido del artículo 19. del REGLAMENTO PARA LOS PROCESOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN Y DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, que establece de manera literal, expresa y sin dar lugar a ninguna duda, que la verificación del contenido del acta administrativa que corresponde a la entrega de un cargo Público deberá realizarse por la persona que recibe ese cargo considerando un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la entrega y recepción, y en el caso, nunca aconteció ninguna inconformidad derivada de la verificación del acta administrativa de referencia por parte de la persona que recibió el cargo que lo fue JANCINK y de hacer caso a las inconformidades que planteo VICTOR VARELA GUERRERO, mismas que impulsan la presente investigación, sería plenamente violatorio del contenido del artículo 19 del citado reglamento...” (Sic)

En esencia, el servidor universitario acepta que realizó el retiro de las ochenta (80) pilas que conformaban el UPS, equipo que no representaba ningún valor patrimonial para la Universidad Autónoma del Estado de México por obsolescencia en el mismo y que todo se deriva de la transición de autoridades directivas de la Facultad de Química, buscando coartar el derecho del presunto responsable de contender por el cargo.

Dicho argumento es insuficiente para desvirtuar la responsabilidad atribuida; al respecto, es menester señalar que el presente procedimiento se encuentra regulado por el Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en el que se garantizan los derechos procesales de todo servidor universitario, señalado como persona presunta responsable, actuando con estricto apego a los principios de legalidad, debido proceso, imparcialidad, objetividad, con la finalidad de garantizar los derechos procesales de las partes; llevando a cabo su inicio, trámite y culminación, dando certeza jurídica a los intervinientes al evitar arbitrariedades, violaciones procesales y transgresiones a los derechos y garantías fundamentales, de ahí que sea inexacto referir que el presente procedimiento atiende intereses particulares.

Además, la Dirección de Atención a Faltas Administrativas y este Órgano Colegiado no tienen las facultades de realizar, planear o ejecutar algún acto relacionado con las elecciones de directores en los espacios de la Universidad Autónoma del Estado de México, toda vez que las funciones únicamente se constriñen en dirigir y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa en coadyuvancia con el máximo órgano de autoridad de la Universidad Autónoma del Estado de México, que es el H. Consejo Universitario.

Por otro lado, el servidor universitario realiza diversas manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos que se le atribuyen dentro de las actuaciones del oficio DAFA.096.2023 y de los expedientes DAFA/066/2023 y DAFA/009/2023-AS, los cuales refiere son: El retiro de pilas del UPS y la disposición que implicó una venta en la suma de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), pilas que en condición de nuevas tienen un valor de \$5,652.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) por cada una y supuestamente esas pilas usadas se cotizan en \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N) por unidad, y que no se comprobó fehacientemente la aplicación de es-

tos recursos por no haberse exhibido ningún comprobante que acredite la venta, a quién fueron vendidas, el monto obtenido ni la aplicación del recurso derivado de la venta de las pilas; por ello, alega su inconformidad al referir que el área de investigación supuestamente le atribuye que él, [REDACTED], no observó la reglamentación para realizar el retiro, disposición y venta de las pilas que conformaban el UPS.

En relación con el argumento anterior, dentro del oficio DIR/805/2023 de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se advierte que el Dr. Víctor Varela Guerrero, director de la Facultad de Química, refirió que derivado de la preparación de la entrega que tiene que hacer por la conclusión de su administración en el espacio universitario, se percató que el tema de la venta de las pilas que conformaban el UPS propiedad de la Universidad Autónoma del Estado de México no había quedado solucionado, solicitando la aclaración de la situación, agregando que el servidor universitario [REDACTED] [REDACTED] obvió la reglamentación aplicable de la Universidad Autónoma del Estado de México para la disposición de las pilas del UPS y no comprobar de manera fehaciente los recibos de la venta, datos del comprador ni la aplicación del recurso, comentando además que el Departamento de Investigación refirió lo mismo. En efecto, fueron los argumentos que constituyeron la falta atribuida consistente en haber realizado un abuso de su cargo por el hecho de que durante el tiempo que se desempeñó como coordinador del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM retiró y vendió las pilas del UPS, propiedad de la Universidad Autónoma del Estado de México, sin que esto constituyera una de sus funciones.

Derivado de lo cual el área de investigación realizó las diligencias tendientes a verificar la existencia o inexistencia de conductas contrarias a la legislación universitaria que constituyan faltas a la responsabilidad administrativa, específicamente el abuso que realizó del cargo, de-

rivado que de motu proprio dispuso de las ochenta (80) pilas que conformaban el UPS propiedad de la Universidad Autónoma del Estado de México, sin tener la atribución de realizar tal acción.

En tal sentido, es claro que el servidor universitario [REDACTED] trata de desvirtuar la conducta atribuida con argumentos que no son aplicables al caso que nos ocupa; empero con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión, esta autoridad realizará un análisis de sus argumentos enfocados a la conducta imputable.

Bajo esa premisa, el servidor universitario [REDACTED] [REDACTED] en particular acepta haber realizado el retiro, la venta de las pilas que conformaban el UPS propiedad de la Universidad Autónoma del Estado de México y disponer del recurso de dicha venta de manera directa, todo ello según el presunto responsable con la autorización de la Comisión Técnica del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM, que tiene la facultad de tomar decisiones para el buen funcionamiento del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM, por lo cual se reglamentan y sujetan a las decisiones de dicha Comisión Técnica integrada por los directores de la Facultad de Química de la UAEM y el Instituto de Química de la UNAM, además de tres integrantes de cada Institución.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se advierte autorización de la referida Comisión Técnica, únicamente fue avisada de la venta de las pilas que conformaban el UPS, específicamente del que era propiedad la Universidad Autónoma del Estado de México, no así la solicitud de venta ni menos la autorización. Si bien es cierto la Comisión Técnica del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM tiene la facultad de resolver las controversias que se llegaran a presentar durante la ejecución del objeto del convenio de creación de dicho Centro, el cual es meramente académico, lo es

también que las cuestiones laborales serán entre la institución contratante y su personal respectivo, es decir, que la Comisión Técnica solo resolverá las controversias académicas y la responsabilidad derivada del empleo, cargo o comisión, y será observada bajo los lineamientos de cada institución, como así lo establece el convenio específico de colaboración académica con número de registro 42420-2130-28-VIII.15.

Suponiendo, sin conceder, que la Comisión Técnica del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM hubiera otorgado el consentimiento al referido servidor universitario [REDACTED] para la disposición de las pilas que conformaban el UPS del equipo propiedad de la Universidad Autónoma del Estado de México, a este órgano de autoridad no le asisten atribuciones de resolver sobre temas administrativos ni menos de disponer de propiedades pertenecientes a la UAEMéx, y que para el caso en concreto no otorgó permiso al referido presunto responsable para que realizara la disposición de las pilas; por lo que es infundado el argumento de [REDACTED] e insuficiente para desvirtuar la responsabilidad atribuida.

Continúa, el servidor universitario [REDACTED] manifestando que es una aseveración inexacta de la investigadora inferir que el suscrito no observó la reglamentación para realizar la venta de las pilas que conformaban el UPS, más aún cuando el Dr. Víctor Varela Guerrero tuvo conocimiento de los hechos desde que sucedieron, al ser él parte de la Comisión Técnica del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM, como se advierte en la minuta de septiembre de dos mil veintitrés (2023), donde el ahora denunciante se enteró de la obsolescencia de las pilas, las cuales estaban reventado y eran un peligro por su contenido de ácido sulfúrico; por lo cual su presencia representaba un riesgo inminente para la salud de los concurrentes a ese espacio académico. En consecuencia, dicha Comisión desde septiembre de dos mil veintitrés (2023) conoció y aprobó la disposición

de las pilas inservibles y por ende el referido, el quejoso, aprobó la decisión.

Dicho argumento es insuficiente, pues del análisis de las constancias obra el acta de sesión de la Comisión Técnica de septiembre de 2023, en la cual no se advierte que efectivamente la misma haya aprobado la disposición de las pilas y menos que haya autorizado la aplicación directa del recurso obtenido.

Además, del análisis del expediente se aprecia una copia simple de un recibo entrega de número 5124133 de seis (06) bisagras, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el cual fue ofrecido por el servidor universitario [REDACTED] y una orden de venta, de una (01) bisagra, de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ofrecida por el Departamento de Investigación; documentales con las cuales se evidencia que la venta de las pilas se realizó durante el mes de agosto, lo que constituye en el calendario un mes antes de septiembre, mes en el cual supuestamente se aprobó el retiro de las pilas por la Comisión Técnica del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM, por lo cual resulta incongruente que primero se compraran las bisagras con el dinero de la venta de las pilas del UPS y después se aprobara su venta, como lo pretende hacer valer el servidor universitario.

Por otro lado, manifiesta el servidor universitario que el manejo de materiales tóxicos tiene un procedimiento que debe pagarse a los especialistas para que acudan a las instalaciones y retiren los materiales, acción que representaba un costo a la Universidad Autónoma del Estado de México, por lo cual al haber retirado las pilas ahorró ese gasto y en lugar de hacer un pago, obtuvo la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) por la venta de esos materiales, lo que representó un logro encomiable y no una actitud sancionable como pretende hacerlo valer la investigadora.

En correlación, el argumento es insuficiente, pues contrario a desvirtuar la imputación con

lo vertido, el servidor universitario no solo acepta haber retirado las pilas del UPS de la Universidad Autónoma del Estado de México y vendido las mismas por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100M.N.), sino también admite no haber observado el procedimiento establecido para el manejo de materiales tóxicos.

Aunado a lo anterior, en el oficio de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el servidor universitario [REDACTED] vertió una explicación sobre la venta de las pilas y disposición del recurso obtenido de dicha venta, argumenta que las pilas se pusieron en un lugar autorizado y que ya había sido aclarado ante la Comisión Técnica del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM; sin embargo, no se advierte dentro del cuerpo del oficio quién, cuándo y cómo se le autorizó el retiro y venta de las pilas en referencia ni menos la disposición del recurso. Además, si bien especifica que informó de la venta y la disposición del recurso ante la referida Comisión, esto no significa que la misma le haya autorizado la venta con anterioridad o en su caso le haya otorgado la función para realizarla.

En consecuencia, dicho oficio contrario a desvirtuar la imputación, clarifica la existencia de la falta administrativa que se resuelve en el presente, en razón a que dentro del contenido de este el servidor universitario admite haber retirado las pilas del UPS de la Universidad Autónoma del Estado de México y haberlas vendido por la cantidad de \$8,000,00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), así como haber dispuesto del dinero para comprar seis (06) bisagras hidráulicas.

En otro argumento, el servidor universitario refiere que ya precluyó, caducó o prescribió cualquier compromiso que pudiera tener para aclarar eventos acontecidos en dos mil diecinueve (2019), pues en especie hubo una entrega de su parte y una recepción del Dr. Vojtech Jancik al cargo de coordinador del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM, en términos de las

leyes aplicables donde existía un término perentorio para hacer cualquier investigación y pedir una aclaración; sin embargo, no aconteció porque la entrega dio satisfacción a cualquier servidor público que tuviera injerencia o intereses en el asunto.

Contrario a lo referido por el servidor universitario, este no presentó alguna prueba que acredite la existencia de la entrega y recepción satisfactoria aludida ni señala la ley que establece el término que supuestamente prescribió para la aclaración de eventos acontecidos en el año dos mil diecinueve (2019) durante el desempeño de sus funciones como coordinador del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM.

Por ende, es preciso hacer del conocimiento al servidor universitario que para el caso que nos ocupa en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, opera la prescripción de las faltas, la cual está regulada en el artículo 115 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, que a la letra refiere:

Artículo 115. Las faltas prescribirán cuando:

- I. Transcurran tres años de haberse cometido alguna de las faltas no graves señaladas en el Artículo 14 del presente reglamento, y*
- II. Transcurran siete años de haberse cometido alguna de las faltas graves señaladas en el Artículo 15, excepto las establecidas en el Artículo 13 fracción XI incisos a, b, c y d, del presente reglamento.*

Los plazos señalados anteriormente empezarán a contarse a partir del día siguiente a que se cometió la conducta o a partir del momento en que ésta haya cesado. (sic)

Precepto que es claro en señalar que las faltas no graves establecidas en el artículo 14 del citado reglamento, prescriben en tres (3) años y las graves, determinadas en artículo 15 del mismo Reglamento, prescriben en siete (7) años, en tal sentido, en atención a que la falta

imputable al servidor universitario es grave y considerando que sus hechos constitutivos sucedieron en dos mil dieciocho (2018), se aduce que la prescripción de su falta operaría hasta el año dos mil veinticinco (2025); en tal sentido, en el presente procedimiento no ha prescrito la falta.

Luego entonces, el servidor universitario argumenta que su actuación sobre el tema de las pilas fue legal y apegado a las normas aplicables en su desempeño y entonces encargo, máxime que fue objeto de auditoría del once (11) al trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ya rendida su entrega.

Resulta insuficiente el argumento del servidor universitario, toda vez que solo se limita a afirmar que su actuar en relación con las pilas fue legal y apegado a las normas sin especificar, normas bajo las cuales reguló el retiro, venta de las pilas del UPS de la Universidad Autónoma del Estado de México y disposición de los recursos obtenidos de dicha venta. En uno de los argumentos antes estudiados, el servidor universitario admite haber retirado las pilas del UPS sin seguir el procedimiento para el manejo de desechos tóxicos del espacio académico ni la normatividad universitaria para dar de baja inmuebles que conforman el patrimonio universitario.

Aunado a lo anterior, se tiene que del análisis de la auditoría referida, en octubre de dos mil dieciocho (2018) se informó a la Comisión Técnica del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM que había finalizado el problema de las pilas, así como el proceso de ejercicio de los recursos adquiridos de su venta; sin embargo, el hecho de que se haya informado a la referida Comisión Técnica el tema de las pilas no significa que la propia Comisión haya autorizado con anticipación la venta de las pilas del UPS de la Universidad Autónoma del Estado de México y la disposición del recurso obtenido por dicha venta ni que se haya conferido o delegado la función relacionada con la misma; pues dentro de la lectura del texto es claro que dicha Comisión Técnica consideró que la venta de las pi-

las del UPS realizada por el referido servidor universitario era un problema, es claro que no lo había autorizado ni tenía conocimiento de la venta de las pilas, ya que el servidor universitario debió informar y justificar el retiro y venta de las pilas, así como el uso del recurso obtenido.

Asimismo, dentro de la auditoría, en el apartado llamado “efectos esperados” se dejó en claro que la venta de las pilas del UPS de la Universidad Autónoma del Estado de México no se realizó con la aprobación de la Comisión Técnica del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM ni se llevó a cabo conforme a los procedimientos establecidos por las dependencias de la Administración Central de la Universidad Autónoma del Estado de México:

“En lo sucesivo, se requiere que la toma de decisiones se realice con el pleno de la Comisión Técnica, por lo que se debe de evitar que el espacio académico, proceda a la venta de los insumos de este sin llevarlo a cabo bajo los procedimientos establecidos por las dependencias de Administración Central”. (Sic)

En tal sentido, de dicho texto se desprende que la autoridad auditora no encontró evidencia que respaldara o justificara la venta de las pilas realizada por el entonces coordinador del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM, [REDACTED], por lo cual consideró solicitar que las ventas se realizaran con la decisión de la Comisión Técnica del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM y en apego a los procedimientos establecidos; por ello se colige, que efectivamente no hubo un consentimiento por parte de la Comisión Técnica del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM para la venta de las pilas del UPS de la Universidad Autónoma del Estado de México, como lo señala el servidor universitario.

Por otro lado, con el fin de justificar el retiro y venta de las pilas del UPS de la Universidad Autónoma del Estado de México, el servidor

universitario argumenta que el Dr. Vojtech Jancik, en la Comisión de septiembre dos mil dieciocho (2018), solicitó el retiro de las pilas; además refiere que el oficio CCIQS/2013, suscrito por el Dr. Víctor Varela Guerrero hace referencia a que el equipo de UPS de la marca LIEBERT modelo 610, con una antigüedad de 10 años, para ese entonces presentaba partes con desgaste y devastación mecánica, presencia de corrosión en los componentes internos y externos, y lo más importante, particularmente al referirse a las baterías, objeto de esta investigación, refiere con toda claridad que para entonces habían terminado su vida útil y que 60 de las 80 que integran ese panel presentaban deformación; lo cual constituye para él un testimonio de la necesidad que había por sustituirlas, más aún cuando fue autorizado por la Comisión Técnica, que se corrobora una vez que se integre la minuta de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En correlación se tiene que dicho argumento es insuficiente, pues del análisis de las actuaciones no se encontró la minuta de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y aunque se hubiera encontrado, resulta incongruente que en dicha fecha se haya pedido el retiro de las pilas, pues de las actuaciones se aprecia que fueron retiradas en agosto de dos mil dieciocho (2018), un mes antes de que supuestamente el referido Dr. Vojtech Jancik integrante de la Comisión Técnica solicitara el retiro de las baterías, con lo cual es incongruente que se solicitara el retiro de las pilas un mes después de que se hubiera gastado el recurso de su venta.

Sin embargo, en lo relacionado con el oficio suscrito por el Dr. Víctor Varela Guerrero, en ese entonces coordinador del Centro de Investigación Conjunto en Química Sustentable, efectivamente señaló que de las pilas del UPS LIEBERT modelo 610, 60 de la 80 baterías que lo integran habían terminado su vida útil, la colección presentaba deformación, testimonio de la necesidad de sustituirlas, hecho que como refiere el servidor universitario [REDACTED] [REDACTED] constituyó una necesidad de sustituirlas, y que era un elemento suficiente para solicitar a la Comisión Técnica el visto

bueno para el retiro y posterior solicitud a la Dirección de la Facultad de Química para realizar el proceso administrativo para la disposición del recurso obtenido de la venta de las pilas, empero no lo hizo conforme los lineamientos establecidos por la Universidad Autónoma del Estado de México, constituyendo con esto un abuso de su cargo.

De todo lo anterior se colige que el servidor universitario [REDACTED] no desvirtuó los hechos atribuidos.

VI. PRUEBAS. Una vez analizados los argumentos expuestos por el servidor universitario [REDACTED] se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en esta causa disciplinaria, teniendo así las que a continuación se indican:

Las ofrecidas por el servidor universitario [REDACTED] [REDACTED] son las siguientes:

A. Documentales públicas consistentes en:

1. Copia cotejada de la auditoría realizada a la Facultad de Química y/o al Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM del once (11) al trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia cotejada de la minuta de la Comisión Técnica, del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia cotejada del oficio CCIQS.085/2013 de fecha trece (13) de marzo de dos mil trece (2013) signado por el Dr. Víctor Varela Guerrero.
4. Copia cotejada del oficio de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) signado por [REDACTED] [REDACTED] y dirigido al Dr. Erick Cuevas Yáñez.
5. Copia simple del informe de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) signado por [REDACTED]

██████████ y dirigido a la Auditoría de la Universidad Autónoma del Estado de México.

B. Documentales privadas consistentes en:

1. Copia simple de las facturas sobre la adquisición de las bisagras para las puertas del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM; la nota de remisión de \$ 8,000.00 (ocho mil pesos M/N) como importe por la venta de las pilas del UPS propiedad de la Universidad Autónoma del Estado de México.

2. Copia simple de la cotización y especificaciones de las baterías.

C. Elementos de convicción producidos por la ciencia o tecnología:

1. Ocho (08) placas fotográficas donde consta la instalación de las bisagras hidráulicas por parte del C. Francisco Leodegario Álvarez Pichardo.

D. Presuncional e instrumental de actuaciones, consistentes en:

A las pruebas de las cuales se tiene a las documentales públicas marcadas con los numerales 1, 2, 3 y 4, se les otorga pleno valor probatorio por haber sido emitidas por un servidor universitario en uso de sus facultades otorgadas por la Legislación Universitaria, y a la señalada con el numeral 5 se otorga valor de indicio por ser una copia simple y con fundamento en los artículos 61, 65 fracción I, 66 y 67 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, mismas de las que se desprende y comprueba lo siguiente:

- De la probanza consistente en la documental pública marcadas con el numeral 1, consistente en la auditoría realizada a la Facultad de Química y/o Centro Conjunto de Investigación en Química Sus-

tentable UAEM-UNAM en la fecha del once (11) al trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se colige que no obra dentro de la Facultad de Química de la Universidad Autónoma del Estado de México y la fecha en que se llevó a cabo la Auditoría fue del cuatro (04) al veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la entonces Contraloría de la Universidad Autónoma del Estado de México, donde se advierte que en la observación número diecisiete (17) apartado “venta de 80 pilas del UPS de la UAEM”, se señala lo siguiente:

“...se identificó que mediante el oficio No. 095/2019 del 21 de febrero de 2019, emitido por el Director al anterior Coordinador, se le solicitó el informe del monto de las pilas vendidas que fueron sustituidas de la planta de emergencia, así como el desglose de los bienes que fueron comprados con el recurso producto de esa venta y de las compras realizadas.

*Al respecto, también se le solicito al anterior Coordinador que turnara la información a la Facultad con copia a la Comisión Técnica del CCIQS a más tardar el día 27 de febrero de 2019, a lo cual el anterior Coordinador, dio respuesta mediante en la junta de la el oficio de fecha 26 de febrero del año en curso e informo, que en la junta de la Comisión Técnica del mes de **mayo 2018 el actual Coordinador, comentó que un problema de derrames con las pilas del UPS viejo de la UAEM por el tiempo que llevaban sin funcionamiento en el UPS, por lo cual se dio a la tarea de quitar y llevar las 80 pilas a un depósito de residuos peligroso y obtuvo la cantidad de \$8,000.00.***

Con dicha cantidad el anterior Coordinador compró el siguiente material para el CCIQS (se presentaron comprobantes); siendo estos:

Adquisición de 6 bisagras hidráulicas para reemplazar las que se encontraban dañadas y en mal estado, principalmente las de las puertas de cristal de la entrada principal y central, con costo de \$7,947.50. de acceso a patio.

El responsable de mantenimiento del CCIQS, cuando se intentaron colocar las bisagras, se percató que no era posible ya que la pieza que conecta la bisagra con la puerta de cristal no eran iguales, se intentó cambiar la bisagra, sin embargo el modelo ya estaba discontinuado, por lo que se mandaron a hacer unos tornos en las cuales embonaran las bisagras anteriormente adquiridas.

Las nuevas piezas tuvieron un costo de \$2,047.50, (se presentaron comprobantes) y el anterior Coordinador como los \$50.00 pesos restantes y con recursos personales pago el total de dichas piezas. Posteriormente se colocan las bisagras quedando las puertas con un buen funcionamiento.

En la reunión de la Comisión Técnica del 8 octubre de 2018 se informó a dicha Comisión que se había finiquitado el problema de las pilas, así como el proceso de ejercicio de los recursos adquiridos (2018 Lo anterior, se corroboró con la minuta elaborada el 8 de octubre de 2018 y se constataron las firmas de enterados del Coordinador del CCIQS, Subdirector Académico, Subdirectora Administrativa, Director de la Facultad, Responsable de Laboratorios y del Director del Instituto de Química de la UNAM.

Efecto esperado

En lo sucesivo, se requiere que la toma de decisiones se realice con el pleno de la Comisión Técnica, por lo que se debe de evitar que el espacio

académico, proceda a la venta de los insumos del mismo, sin llevarlo a cabo bajo los procedimientos establecidos por las dependencias de Administración Central...” (Sic)

Documental con la cual se comprueba que el servidor universitario [REDACTED], cuando ostentaba el cargo de coordinador del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM dispuso de las pilas que conformaban el UPS marca Liebert 610 modelo U39sa300cccb257 propiedad de la Universidad Autónoma del Estado de México, las retiró, trasladó y vendió; asimismo, con la venta de dichas pilas obtuvo la cantidad \$8,000.00 (ocho mil pesos M/N) que después fueron utilizados en la adquisición de seis (6) bisagras hidráulicas, las cuales se instalaron en las puertas del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM. También se aprecia que en atención a que dicha compra no se realizó conforme a la normatividad establecida, el auditor solicitó que las cuestiones administrativas del Centro referido se llevarán a cabo bajo los procedimientos establecidos por nuestra Máxima Casa de Estudios y que las decisiones que existieran debían realizarse en presencia del pleno de la Comisión Técnica del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM, de ahí que dicha probanza no desvirtúe la conducta atribuida.

- De la documental pública marcada con el numeral 2, consistente en una minuta de la Comisión Técnica del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dentro de la cual se advierte que se abordaron temas relacionados con los lineamientos y protocolos de recepción de muestras de los cromatógrafos, una solicitud de ampliación donde solicita se autoricen cincuenta (50) muestras para hidrógeno y veinticinco (25) para carbono 13, solicitud de ingreso al Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM de MENR

del Dr. José Fernando Méndez Sánchez de la Facultad de Ciencias UAEMéx y solicitud de redistribución de espacio en el laboratorio de cromatografía. Asimismo, se abordaron temas generales como son los extintores faltantes del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM, colocación de sillones del IQ, sistema de vacío del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM, el robo de la tapa del medidor bidireccional del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM y la falta de servicio del Potrobús a los alumnos. Cabe resaltar que no se aborda nada respecto a la venta y disposición de las pilas que conformaban el UPS propiedad de la Universidad Autónoma del Estado de México, en tal sentido no tiene relación con el asunto que hoy se resuelve.

- Documental pública marcada con el numeral 3 consistente en el oficio CCIQS.085/2013 del trece (13) de marzo de dos mil trece (2013) signada por el Dr. Víctor Varela Guerrero, entonces coordinador del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM, donde hace del conocimiento a la entonces directora de la Facultad de Química, sobre el estado del UPS propiedad de la Universidad Autónoma del Estado de México refiriendo que los componentes internos del referido dispositivo presentan desgaste y devastación mecánica, corrosión en los componentes internos y externos, y respecto a las baterías refiere que 60 de las 80 que lo conformaban habían terminado su vida útil. Asimismo, dentro de dicho oficio, el Dr. Víctor Varela Guerrero, entonces coordinador del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM, menciona que se pueden llevar a cabo acciones para reparar el UPS propiedad de la Universidad Autónoma del Estado de México; documental con la cual se comprueba que 60 de las 80 baterías del UPS habían terminado su vida útil; sin embargo, esto no constituye una autorización para

retirar, vender y disponer de ellas. En tal sentido no opera en beneficio del presentante, pues no se advierte algún elemento que controvierta los actos y hechos atribuidos al servidor universitario [REDACTED] en el presente asunto.

- Documental pública marcada en el numeral 4 consistente en un escrito libre suscrito por el servidor universitario [REDACTED] dirigido al Dr. Erick Cuevas Yáñez, entonces director de la Facultad de Química, donde informa lo siguiente:

“...se procedió a retirar las pilas obsoletas, disponiendo de ellas mediante venta en un lugar autorizado, obteniéndose como producto de esa disposición el pago de la cantidad de \$ 8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) y ese monto quedo acreditado fehacientemente con la existencia y entrega a la COMISIÓN TÉCNICA y a la propia UAEM, de la nota de remisión por la referida cantidad, que extendió el adquirente de las pilas de desecho, y tal documento obra en los archivos del CCIQS, y así mismo quedo clarificado lo relativo a la aplicación de este recurso, que lo fue la adquisición de 6 bisagras hidráulicas que tuvieron un costo de 1,317.34 (mil trescientos diecisiete pesos 00/100 M.N.) por unidad, haciendo un total por este concepto de 7, 904.04, (siete mil novecientos cuatro pesos 04/100 M.N.) que se hacían necesarias para diversas puertas del CCIQS, mismas que se le entregan personalmente a al SR. FRANCISCO LEODEGARIO ALVAREZ PICHARDO, RESPONSABLE DE TALLER MECÁNICO del CCIQS, con domicilio carretera Toluca Atlacomulco Km 14.5 en el poblado de San Cayetano de Morelos Toluca Estado de México, quien procedió a la instalación de dichas bisagras para el buen funcionamiento de las puertas descompuestas, y así mismo se mandó a hacer a un taller de Torno, la pieza que une a la bisagra con el herraje de la puerta, teniendo un

costo cada pieza de 350,00, (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y como fueron seis bisagras lo que hizo un total de 2,100.00, (dos mil cien pesos 00/100 M.N.) por lo que si bien se contaba con un recurso de \$ 8,000,00, (ocho mil pesos 00/100 M.N.) por esos dos conceptos el suscrito aporto la diferencia para cubrir esos pagos que lo fue la suma 2,004.04, (dos mil cuatro pesos 04/100 M.N.)” (Sic)

Texto del cual se desprende la confesional del servidor universitario [REDACTED] que sobre el particular realiza, al referir que retiró y vendió las pilas del UPS propiedad de la Universidad Autónoma del Estado de México, y dispuso del dinero para la compra de las seis bisagras, lo que corrobora los hechos y conductas atribuidos por ser prueba plena.¹

- De la documental pública marcada en el numeral 5 se advierte que en fecha quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el servidor universitario [REDACTED] [REDACTED] signa un escrito dirigido a la Auditoría de la Universidad Autónoma del Estado donde refiere lo siguiente:

*“...En la junta de la comisión técnica del mes de mayo el Dr. Jancik comento que se tenía un problema con las pilas del UPS viejo por el tiempo que llevaban sin funcionamiento en el UPS propiedad de la UAEM y que podría ocurrir derrames o un accidente, días después me desplace al lugar (planta de emergencia) y corroboré lo que se había comentado, como responsable del centro busque darle una solución, para lo cual se requerían recursos y transporte para retirar las pilas, en **días posteriores traje mi camioneta y busque un lugar en donde se pudieran depositar de manera segura** y se logró negociar que ves de que nosotros pagáramos por la disposición segura de*

*este residuo peligroso como todos lo esperábamos (el CCIQS y la UAEM paga por la disposición de los residuos peligrosos) **se obtuvo la cantidad de ocho mil pesos 00/100 M.N. esta cantidad se destinó para adquirir 6 bisagras hidráulicas y reemplazar las que se encontraban dañadas y en mal estado, principalmente las de las puertas de cristal de la entrada principal y de acceso a patio central del CCIQS dando una mala imagen del centro**, ya que estas puertas llevaban sin funcionar al menos tres años, la cantidad pagada por estas seis bisagras fue de siete mil novecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta y un centavos, las bisagras se entregaron al responsable de mantenimiento del CCIQS, Sr. Francisco Álvarez, cuando se intentaron colocar estas bisagras el Sr. Francisco se percata de que no era posible ya que la pieza que conecta la bisagra con la puerta de cristal no eran iguales, se intentó cambiar la bisagra y nos comentaron que el modelo ya estaba discontinuado, analizando la situación con el Sr Francisco se propone mandar hacer al torno la pieza, de acuerdo al diseño y medidas que permitiera resolver el problema, cada pieza tuvo un costo de trescientos cincuenta pesos, lo que importo dos mil cien pesos en total, se toman los cincuenta y dos pesos con cuarenta y nueve centavos restantes de los ocho mil pesos y con recursos propios (de mi bolsa) se pagan las piezas recibidas del torno, esta cantidad es de dos mil cuarenta y siete pesos con cincuenta y un centavos. Posteriormente se colocan las bisagras quedando las puertas con un buen funcionamiento.*

*En la reunión de la comisión técnica del 8 octubre de 2018 **se informa a dicha comisión que ha quedado resuelto el problema de las pilas y que se había conseguido el recurso antes descrito y que con dichos recursos de habían adquirido las 6 bisagras hidráulicas.** Todos*

¹ Jurisprudencia de la Quinta Época Núm. de Registro 394182, del Pleno Jurisprudencia, Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Materia Común, Página: 153, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: Documentos públicos, concepto de y valor probatorio.

los integrantes acogieron la acción e incluso se me felicito por resolver dos problemas que llevaban mucho tiempo y sin recursos. (Sic)

Escrito con el cual se hace del conocimiento a la entonces Contraloría de la Universidad Autónoma del Estado de México que él retiró, trasladó y vendió las pilas que conformaban el UPS propiedad de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como la obtención de ocho mil pesos por la venta, los cuales fueron utilizados para la compra de seis (06) bisagras hidráulicas de las puertas del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM, las cuales fueron instaladas por el C. Francisco Leo-degario Álvarez Pichardo, responsable del Taller Mecánico del referido Centro.

Ahora bien, en relación con las documentales privadas, con fundamento en los artículos 61, 65 fracción I, 66 y 68 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, no se le otorga pleno valor probatorio pues es una copia simple, en cuyo contenido se advierte lo siguiente:

- De la marcada con el numeral 1 consistente en una de nota de remisión misma que no cuenta con los datos de identificación fecha, lugar, monto y quién recibe y solo contempla en el apartado de artículo el texto “1 lote de pilas” y en el apartado de importe la cantidad de ocho mil pesos.
- De la documental privada marcada en el numeral 2 consistente en una impresión de captura de pantalla en relación con una cotización, donde se aprecian los modelos de baterías DYNASTY UPS12-400MR 12V 103AH y el modelo DYNASTY UPS12-100MR 12V 26AH, así como sus costos.

De los elementos de convicción producidos por la ciencia o tecnología, las cuales consisten en ocho (8) impresiones de placas fotográficas donde se aprecian tres personas, todas del sexo

masculino haciendo maniobras en las puertas del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM, a dicho del presunto responsable, la instalación de bisagras hidráulicas; elementos probatorios que con fundamento en los artículos 61, 65 fracción V y 93 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, se le otorga valor probatorio; sin embargo, no opera en beneficio del presentante, pues no advierte algún elemento que controvierta los actos y hechos atribuidos al servidor universitario [REDACTED] en el presente asunto.

Tocante a la presuncional e instrumental de actuaciones, con fundamento en los artículos 61, 65 fracciones VII y VII, 94 y 95 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se le otorga valor probatorio; sin embargo, no opera en beneficio del presunto responsable, pues no se advierte algún elemento que controvierta los actos y hechos atribuidos al servidor universitario [REDACTED] en el presente asunto, sino todo contrario se acredita la responsabilidad administrativa del servidor universitario.

El Departamento de Investigación aportó como pruebas las documentales públicas siguientes:

1. Copia cotejada consistente en la minuta de la reunión de la Comisión Técnica del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM celebrada el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia cotejada consistente en la minuta de la reunión de la Comisión Técnica del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM celebrada el ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia cotejada consistente en la minuta de la reunión de la Comisión Técnica del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM celebrada el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

4. Copia cotejada del escrito de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) signada por la persona presunta responsable [REDACTED] y dirigido al entonces director de la Facultad de Química, Dr. Erick Cuevas Yáñez.
5. Copia cotejada del Convenio con número de registro 42420-2130-28-VIII-15 denominado Convenio Específico de Colaboración Académica que celebran por una parte la Universidad Autónoma del Estado de México y la Universidad Nacional Autónoma de México, suscrito y firmado en fecha dos (02) de octubre de dos mil quince (2015) en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Documentales a las que con fundamento en los artículos 61, 65 fracción I, 66 y 67 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México se les otorga valor probatorio, y de las cuales se advierte y comprueba lo siguiente:

Las marcadas con los numerales 1, 2 y 3 se hacen consistir en minutas de las reuniones celebradas por la Comisión Técnica del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM, dentro de las cuales se advierte lo siguiente:

- De la marcada con el numeral 1 consistente en copia cotejada de la minuta de la Comisión Técnica del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM, celebrada el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), se aprecia en su numeral 3 que el servidor universitario [REDACTED] fue presentado como coordinador del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM en el periodo 2017-2018 y nuevo integrante de la Comisión Técnica, lo cual comprueba que el servidor universitario [REDACTED] fungió como coordinador en el periodo 2017-2018.
- De la marcada con el numeral 2 consistente en copia cotejada de la minuta de la Comisión Técnica del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM celebrada el ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se advierten de los acuerdos que el servidor universitario [REDACTED] informa sobre el cambio de las pilas del UPS y que las pilas del UPS se vendieron para poder adquirir bisagras hidráulicas de las puertas del Centro Conjunto, de lo cual se colige que el servidor universitario solo informó del retiro y venta de las pilas, y la compra de las bisagras, mas no solicitó ni se le autorizó dicha venta.
- De la marcada con el numeral 3 consistente en copia cotejada de la minuta de la Comisión Técnica del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM celebrada el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), donde se conoció respecto a la venta de las pilas del UPS propiedad de la Universidad Autónoma del Estado de México por parte del servidor universitario [REDACTED], se comprueba que la referida Comisión no aprobó el retiro y venta de las pilas ni la disipación del recurso obtenido por dicha venta.
- De la marcada en el numeral 4 consistente en un escrito libre suscrito por el servidor universitario [REDACTED] dirigido al Dr. Erick Cuevas Yáñez, entonces director de la Facultad de Química, donde informa que derivado del estado en el que se encontraba el banco de pilas que conformaban el UPS propiedad de la Universidad Autónoma del Estado de México, era necesario disponer de manera segura de las pilas, por lo cual las retiró y depositó en un lugar autorizado obteniendo por su venta la cantidad de ocho mil pesos, recurso que fue empleado para la adquisición de seis (06) bisagras hidráulicas, las cuales fueron instaladas por el C. Francisco Álvarez en

las puertas del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM; documental con la cual se comprueba que efectivamente el servidor universitario [REDACTED] retiró y vendió las pilas del UPS propiedad de la Universidad Autónoma del Estado de México.

- De la marcada en el numeral 5 consistente en una copia cotejada del Convenio con número de registro 42420-2130-28-VIII-15 denominado Convenio Específico de Colaboración Académica que celebran por una parte la Universidad Autónoma del Estado de México y la Universidad Nacional Autónoma de México, suscrito y firmado en fecha dos (02) de octubre de dos mil quince (2015) en la Ciudad de México, Distrito Federal, se establecieron las funciones del coordinador del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM y en su cláusula séptima señala:

“SÉPTIMA. Correspondiente a las ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN.

a) Elaborar, dirigir y ejecutar el plan de a b trabajo anual del CCIQS.

b) Dar seguimiento a las actividades previstas en este instrumento.

c) Elaborar el informe anual de actividades.

d) Cuidar que dentro del CCIQS, se desarrollen las labores de forma ordenada y eficaz.

e) Vigilar el cumplimiento de las reglas de operación y lineamientos que en su momento emita la Comisión Técnica.

f) Junto con el responsable administrativo vigilar el mantenimiento, servicios y usos de espacios y equipos científicos del CCIQS.

g) Las demás que acuerde la Comisión Técnica...” (Sic)

Documental con la cual se comprueban las funciones que tenía el servidor universitario [REDACTED] como entonces coordinador del CCIQS y dentro de las cuales no se advierte alguna que le permitiera disponer y vender las pilas del UPS ni menos disponer del recurso obtenido.

De ahí que no exista elemento probatorio ni indiciario que desvirtúe la responsabilidad atribuida al servidor universitario [REDACTED].

VII. CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS.

Se procede a realizar el análisis de las conductas motivo de estudio de esta resolución, de conformidad con los preceptos legales estipulados en el marco normativo de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Bajo esa premisa se tiene que la conducta atribuida al servidor universitario [REDACTED] es la siguiente:

- Durante el periodo de 2017-2019, en su carácter de entonces coordinador del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM, no se abstuvo de retirar del UPS (marca Liebert 610 modelo U39sa300cccb257, con número de serie D08A5B0005) propiedad de la Universidad Autónoma del Estado de México, las 80 pilas que lo conformaban y venderlas por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) ni de disponer de dicho recurso bajo la excusa de haberlo realizado para adquirir 6 bisagras hidráulicas, así como una pieza que une a la bisagra con el herraje de la puerta.

Conducta que actualiza un incumplimiento de su obligación general establecida en el artículo 13 fracción II del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 13. Las personas integrantes del personal administrativo, independientemente de

las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, así como para salvaguardar los valores y principios que deben ser observados en la prestación del servicio universitario, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:

(...)

II. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia en el servicio universitario o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión.

(...)” (Sic)

Bajo esa tesis, con la finalidad de constatar que la persona presunta responsable [REDACTED] incumplió con la obligación que tenía señalada relativa a su empleo, cargo o comisión, se deben acreditar los siguientes elementos:

1. La calidad subjetiva de la persona presunta responsable.
2. Abstenerse de cualquier acto que implique un abuso de su empleo, cargo o comisión.

Ahora bien, respecto al elemento marcado con el numeral 1, la persona presunta responsable [REDACTED], al momento de los hechos se desempeñaba como coordinador del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM adscrito a la Facultad de Química de la Universidad Autónoma del Estado de México; lo cual se acredita con la copia cotejada de la minuta de la reunión de la Comisión Técnica del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM celebrada el 11 de enero de 2017 y con el oficio número DRH/DHL/4043/2023 de cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) signado por la directora de Recursos Humanos, valorada previamente.

En cuanto al elemento marcado con el numeral 2 consiste en que la persona presunta responsable [REDACTED] no se abstuvo de realizar actos que implicaron abuso del cargo que desempeñó como coordinador

del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM durante el periodo 2017-2019, se comprueba con las copia cotejadas de la minuta de la reunión de la Comisión Técnica Celebrada el 15 de febrero de 2019, del oficio No. 095/2019, del escrito libre signado por el presunto responsable [REDACTED] y del oficio No. 599, advirtiéndose que el servidor universitario [REDACTED] en su carácter de entonces coordinador del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM, vendió las 80 pilas de UPS (marca Liebert 610 modelo U39sa300cccb257, con número de serie D08A5B0005) por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) y dispuso de dicha cantidad para adquirir 6 bisagras hidráulicas; actos que implicaron abuso de su cargo, ya que de acuerdo con lo estipulado en las CLÁUSULAS CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA DEL CONVENIO con número de registro 42420-2130-28-VIII-15 denominado CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN ACADÉMICA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, suscrito y firmado en fecha 02 de octubre de 2015 en la Ciudad de México, Distrito Federal, tenía las atribuciones siguientes:

“SÉPTIMA. Correspondiente a las ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN.

a) Elaborar, dirigir y ejecutar el plan de trabajo anual del CCIQS.

b) Dar seguimiento a las actividades previstas en este instrumento.

c) Elaborar el informe anual de actividades.

d) Cuidar que dentro del CCIQS, se desarrollen las labores de forma ordenada y eficaz.

e) Vigilar el cumplimiento de las reglas de operación y lineamientos que en su momento emita la Comisión Técnica.

f) Junto con el responsable administrativo vigilar el mantenimiento, servicios y usos de espacios y equipos científicos del CCIQS.

g) Las demás que acuerde la Comisión Técnica...” (Sic)

Atribuciones de las cuales respecto a equipos científicos del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM, se advierte que el servidor universitario debía vigilar su mantenimiento, servicios y usos, no así disponer y vender dichos equipos científicos del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM o sus componentes; por ende, el acto consistente en la disposición y venta de las pilas que conformaban el UPS propiedad de la UAEM en mención y la disposición del recurso obtenido por dicha venta, no era una función que debía desarrollar bajo su cargo de coordinador del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM.

Bajo esa premisa, el acto que se atribuye de manera presunta al servidor universitario [REDACTED] consistente en la disposición y venta de las pilas que conformaban el UPS propiedad de la UAEM y la disposición del recurso obtenido por dicha venta, constituye un abuso a su cargo.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con la Real Academia Española **abusar, significa**. - “Hacer uso de algo de modo excesivo o indebido, ‘aprovecharse de alguien’ (...)”,² por lo cual, conforme a dicha fuente, el abuso constituye hacer uso de algo excesivo o indebido; luego entonces, la obligación de abstenerse de cualquier acto que implique abuso del cargo de servidor universitario consiste en el exacto cumplimiento de las funciones encomendadas sin incurrir en excesos.

En particular tenemos que el servidor universitario [REDACTED] dispuso y vendió las pilas que conformaban el UPS propiedad de la UAEM y que de la venta dispuso del recurso obtenido, sin que las funciones de su cargo como coordinador del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM lo facultara para ello, hecho que constituye un abuso de su cargo.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. Con apoyo del artículo 108 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, una vez que se ha acreditado la comisión de la falta administrativa por parte del servidor universitario [REDACTED], se procede a determinar la sanción, tomando en consideración lo siguiente:

a) Gravedad de la falta en que se incurre:

Con fundamento en el artículo 15 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, **se califica como GRAVE**, ante lo cual la gravedad de la conducta radica en que la legislación tutela la salvaguarda del patrimonio universitario, lo que implica el reconocimiento del derecho constitucional de propiedad, para que pueda disponerse, gozar y disfrutar de los mismos libremente, procurando la no comisión de acciones o actos que impliquen un riesgo, peligro o perjuicio para el patrimonio de la Universidad o de cualquier integrante de la comunidad universitaria.

b) Condiciones y antecedentes de la persona responsable:

De acuerdo con el oficio número DRH/DHL/4043/2023 de cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) signado por la directora de Recursos Humanos, el servidor universitario [REDACTED] no cuenta con antecedentes de sanción.

c) Reincidencia en la comisión de faltas. Sin reincidencia.

d) Circunstancias en la que se cometió la falta:

En el periodo de 2017-2019, el servidor universitario [REDACTED], en su carácter de entonces coordinador del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM no se abstuvo de retirar del UPS (marca Liebert 610 modelo U39sa300cccb257, con núme-

² <https://www.rae.es/dpd/abusar>

ro de serie D08A5B0005) propiedad de la Universidad Autónoma del Estado de México, el banco de pilas consistente en ochenta (80) pilas que lo conformaban, venderlas por la cantidad de 8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) y disponer de dicho recurso para adquirir seis (06) bisagras hidráulicas, así como una pieza que une a la bisagra con el herraje de la puerta.

e) Grado de responsabilidad derivado del empleo, cargo o comisión.

- **Antigüedad en el desempeño del empleo, cargo o comisión.** De acuerdo con el oficio DRH/DHL/4043/2023 de cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), enviado por la directora de Recursos Humanos, el presunto responsable tiene una antigüedad de veinte (20) años un (01) mes y una (01) quincena.

cometió la falta administrativa ostentando el cargo de entonces coordinador del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM durante el periodo de 2017-2018; de este modo respecto al ejercicio de sus funciones como autoridad retiró, trasladó y vendió ochenta (80) pilas que conformaban el banco de pilas del UPS marca Liebert 610, modelo U39sa300 cccb257, y con el recurso obtenido compro seis (06) bisagras hidráulicas para las puertas del Centro Conjunto de Investigación en Química Sustentable UAEM-UNAM y una pieza que une a la bisagra con el herraje de la puerta, dejando de observar los procedimientos correspondientes para la venta de bienes propiedad de la Universidad Autónoma del Estado de México.

- f) Daños y perjuicios patrimoniales u otros causados a la Universidad.** No existió un daño patrimonial.

En estas consideraciones y con fundamento en el artículo 103 fracción II del Reglamento del Procedimiento de Responsabili-

dad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, resulta procedente y proporcional imponer al servidor universitario [REDACTED], la sanción consistente en UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE TREINTA DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado se determinan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA al servidor universitario [REDACTED] por el incumplimiento de su obligación de carácter general, consistente en abstenerse de cualquier acto que implique un abuso de su empleo, cargo o comisión, precepto que se prevé en el artículo 13 fracción II del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México.

SEGUNDO. Es procedente y fundado imponer al servidor universitario [REDACTED] la sanción prevista en el artículo 103 fracción II del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE TREINTA DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO.**

TERCERO. Remítase este Dictamen a la Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria y Dirección de Recursos Humanos para la ejecución de la sanción impuesta al servidor universitario [REDACTED], en términos del artículo 109 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, y una vez aplicadas se proporcionen las constancias de la sanción.

CUARTO. Notifíquese este Dictamen al servidor universitario [REDACTED].

POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Doctora en Derecho

Luz María Consuelo Jaimes Legorreta

Abogada General

Dr. Marcelo Romero Huertas

Director de la Facultad
de Ingeniería

Mtra. María José Bernáldez Aguilar

Directora de la Facultad
de Derecho

Mtro. Jorge Ricardo León Guerrero

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Arquitectura
y Diseño

Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Derecho

C. Karla Fernanda Carbajal Saldívar

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Arquitectura y Diseño

C. Paulina Anette Vázquez Escobar

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Contaduría y Administración

C. Abril Yesenia González Piña

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Danna Paola Urista Valencia

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

Toluca, México, 30 de octubre de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 fracción VII y 38 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículo 45 fracción II del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, demás relativos y aplicables, y

CONSIDERANDO

ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS

Que el Anteproyecto de Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 contiene la estimación de los recursos financieros que la Universidad espera recibir del gobierno federal y estatal, así como la expectativa de recaudación de ingresos propios.

ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS

Que el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos contiene la estimación de gasto corres-

pondiente a servicios personales, bienes muebles, ayudas sociales (becas) y gasto corriente para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan General de Desarrollo 2021-2033 y el Plan Rector de Desarrollo Institucional 2021-2025 de la UAEMéx.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Que se apruebe el Anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024 en los términos presentados en el documento respectivo.

SEGUNDO. Publíquese el presente dictamen en el órgano oficial *Gaceta Universitaria*.



POR LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Dr. Juan Carlos Montes de Oca López

Director de la Facultad de Contaduría
y Administración

Mtra. Sandra Ochoa Díaz

Directora de la Facultad
de Economía

Dr. Elías Eduardo Gutiérrez Alva

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Economía

C. Haania Martina Arteaga Alvarez

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Turismo y Gastronomía

C. Ángel Sánchez Dávila

Consejero representante de los alumnos de la
Facultad de Contaduría y Administración

C. Michell Martín del Campo Huerta

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Economía

C. Brenda Trujillo Gómez

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Ciencias

Toluca, México, 13 de octubre de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO CORRESPONDIENTES AL TERCER TRIMESTRE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2023

Con fundamento en el artículo 99 fracción V del Estatuto Universitario, demás relativos y aplicables, y

CONSIDERANDO

1. Que se han analizado los estados de posición financiera de la Universidad Autónoma del Estado de México al 31 de julio, al 31 de agosto y al 30 de septiembre de 2023, así como los estados de ingresos y egresos de los mismos periodos.
2. Que dichos análisis se efectuaron con base en indicadores financieros y cuestionamientos particulares necesarios, y de acuerdo con las circunstancias y los responsables

del área respectiva de la Secretaría de Finanzas.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se propone a este Cuerpo Colegiado que se aprueben los Estados Financieros de la Universidad Autónoma del Estado de México correspondientes al tercer trimestre julio, agosto y septiembre del Ejercicio Fiscal 2023.

SEGUNDO. Publíquese el presente dictamen en el órgano oficial *Gaceta Universitaria*.



POR LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Dr. Juan Carlos Montes de Oca López

Director de la Facultad de Contaduría
y Administración

Mtra. Sandra Ochoa Díaz

Directora de la Facultad
de Economía

Dr. Elías Eduardo Gutiérrez Alva

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Economía

C. Haania Martina Arteaga Alvarez

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Turismo y Gastronomía

C. Ángel Sánchez Dávila

Consejero representante de los alumnos de la
Facultad de Contaduría y Administración

C. Michell Martín del Campo Huerta

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Economía

C. Brenda Trujillo Gómez

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Ciencias

Toluca, México, 13 de octubre de 2023

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO AL PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL AUDITOR QUE TENDRÁ A SU CARGO LA AUDITORÍA EXTERNA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

Con fundamento en los artículos 19 fracción I, 20, 21 fracciones VII, VIII y IX, y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 99 fracción V inciso e, 137, 148 y 149 del Estatuto Universitario; artículos 45 y 47 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Honorable Consejo Universitario, demás relativos y aplicables, y

CONSIDERANDO

1. En estricto cumplimiento a la normatividad en materia de contrataciones y con la finalidad de contar con los dictámenes de auditoría externa solicitados por diversas instancias, la designación del auditor externo se realizará a través del procedimiento adquisitivo denominado "Proceso de designación del auditor externo de los estados financieros del ejercicio fiscal 2023".
2. Que en virtud de que además de presentar las condiciones económicas más convenientes, es necesario considerar la experiencia que el profesionista tenga acerca de la situación actual de la Institución, así como de las alternativas de solución en cuanto al seguimiento y solventación de las

observaciones emitidas en los ejercicios anteriores, se analizarán las propuestas solventes que participen cubriendo los requisitos establecidos en la normatividad relativa.

Por lo anteriormente expuesto y una vez analizada la propuesta para llevar a cabo el proceso de designación, la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se propone a este Cuerpo Colegiado contar con el visto bueno para autorizar la designación del despacho de auditoría externa dentro del procedimiento adquisitivo denominado "Proceso de designación del auditor externo de los estados financieros del ejercicio fiscal 2023", mismo que será elegido por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad Autónoma del Estado de México.

SEGUNDO. Publíquese el presente dictamen en el órgano oficial *Gaceta Universitaria*.



POR LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Dr. Juan Carlos Montes de Oca López

Director de la Facultad de Contaduría
y Administración

Mtra. Sandra Ochoa Díaz

Directora de la Facultad
de Economía

Dr. Elías Eduardo Gutiérrez Alva

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Economía

C. Haania Martina Arteaga Alvarez

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Turismo y Gastronomía

C. Ángel Sánchez Dávila

Consejero representante de los alumnos de la
Facultad de Contaduría y Administración

C. Michell Martín del Campo Huerta

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Economía

C. Brenda Trujillo Gómez

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Ciencias

Toluca, México, 13 de octubre de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO A LA BAJA DE BIENES MUEBLES PERTENECIENTES A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Con fundamento en los artículos 19 fracción I, 20, 21 fracciones VII y IX, y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 15 y 16 fracción V, 30 fracción XX, 99 fracción V inciso e, 137, 142 y 143 del Estatuto Universitario; artículos 45 y 47 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Honorable Consejo Universitario, demás relativos y aplicables, y

CONSIDERANDO

- I. Que la Universidad Autónoma del Estado de México como Institución educativa al servicio de la sociedad requiere de bienes muebles para el logro de su objeto y fines, los cuales forman parte del patrimonio universitario.
- II. Que de acuerdo con el Manual de Políticas y Procedimientos del Departamento de Bienes Patrimoniales de la Dirección de Recursos Financieros, para el caso de robo o extravió de los bienes muebles, el Centro de Costos deberá exponer, documentar y pedir la baja definitiva ante la Comisión de Finanzas y Administración, a fin de ser autorizada por el H. Consejo Universitario y publicada en la *Gaceta Universitaria* correspondiente.
- III. Que para el caso de los bienes muebles previamente documentados, por robo o extravió con corresponsabilidad del usuario, deberán reponerse en cumplimiento de los siguientes criterios:
 - Depósito en efectivo: se deberá depositar el monto determinado por la Oficina de la Abogacía General en la cuenta bancaria designada, a fin de obtener el recibo correspondiente en el Departamento de Tesorería.
 - En especie: el bien deberá cumplir con características iguales o superiores al artículo en cuestión, además de presentar factura o nota de venta en original.
- IV. Que para el caso de los bienes muebles previamente documentados por robo sin corresponsabilidad del usuario, se someterán a consideración de la Oficina de la Abogacía General para la baja definitiva.
- V. Que de acuerdo con el Manual, los centros de costo deberán seguir las políticas y procedimientos de la Dirección de Recursos Financieros, así como de las direcciones de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y Recursos Materiales para cumplir con los requisitos referentes a la baja de bienes muebles.
- VI. Que para el caso de bienes muebles donde se realizó compra y el proveedor no entregó ni cobró los bienes:
 - Derivado del cumplimiento de un procedimiento de compra en el año 2022 según solicitud S2211055021453, con cargo al Proyecto 9216c19 “Mejoramiento de los procesos de potabilización y tratamiento de aguas residuales y uso de tecnologías descentralizadas”, se llevó a cabo la etiquetación de cuatro artículos donde el proveedor incumplió con su entrega, además de que nunca realizó el cobro del recurso.
- VII. Que para el caso de 80 bienes de cómputo, 40 monitores y 40 CPU que se encuentran fuera de uso o servicio y totalmente depreciados, y que el Estatuto Universitario establece en su artículo 142 tercer y cuarto párrafos que “Los bienes no prioritarios podrán convertirse en bienes propios y ser objeto de administración y disposición por cualquiera de las formas que establece el derecho común, siempre y cuando la estimación de su depreciación o utilidad los dictamine como no adecuados o apropiados para el uso o servicio de la Universidad, o como inconvenientes para seguir utilizándolos en el mismo”, se procede a su baja para su disposición (donación).

VIII. Que por tratarse de bienes robados o extraviados que cumplieron con el procedimiento correspondiente, por incumplimiento de proveedores, se pone a consideración de esta Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario que se lleve a cabo la desincorporación de los bienes patrimoniales descritos anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Derivado del análisis a los expedientes de los bienes señalados en el consi-

derando VII y de los cuales se anexa listado, se consideran cumplidos los procedimientos del Departamento de Bienes Patrimoniales y de la Oficina de la Abogacía General para realizar la baja correspondiente. Por tal motivo, se solicita respetuosamente a este Cuerpo Colegiado la aprobación para que los bienes antes mencionados sean dados de baja del patrimonio universitario y con ello contribuir a la depuración de las finanzas de la Institución.

SEGUNDO. Publíquese el presente dictamen en el órgano oficial *Gaceta Universitaria*.

POR LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario

Dr. Juan Carlos Montes de Oca López
Director de la Facultad de Contaduría
y Administración

Mtra. Sandra Ochoa Díaz
Directora de la Facultad
de Economía

Dr. Elías Eduardo Gutiérrez Alva
Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Economía

C. Haania Martina Arteaga Alvarez
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Turismo y Gastronomía

C. Ángel Sánchez Dávila
Consejero representante de los alumnos de la
Facultad de Contaduría y Administración

C. Michell Martín del Campo Huerta
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Economía

C. Brenda Trujillo Gómez
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Ciencias

Toluca, México, 13 de octubre de 2023



	EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	BP
1	C.P.U.	HP	PRO 6305 MT	MXL4292259	413144
2	C.P.U.	H P	PRO 6305 MT	MXL429225K	413115
3	C.P.U.	H P	PRO 6305 MT	MXL429224Z	413113
4	C.P.U.	H P	PRO 6300 MT	MXL3331G7W	388560
5	C.P.U.	H P	6300 MT	MXL3330VLB	388016
6	C.P.U.	H P	6300 MT	MXL3330VKQ	386663
7	C.P.U.	DELL	VOSTRO 270S	36377773741	383662
8	C.P.U.	HP	PRO6300MT	MXL3181BS7	383060
9	C.P.U.	HP	PRO6300FF	MXL318189J	383050
10	C.P.U.	HP	PRO6300FF	MXL318189G	383049
11	C.P.U.	HP	PRO6300FF	MXL318189H	383047
12	C.P.U.	HP	PRO6300FF	MXL318189M	383045
13	C.P.U.	HP	PRO6300FF	MXL3181M1S	382982
14	C.P.U.	HP	PRO6300FF	MXL3181M1F	382979
15	C.P.U.	HP	PRO6300FF	MXL3181M1L	382978
16	C.P.U.	HP	PRO6300FF	MXL3181M1Y	382977
17	C.P.U.	HP	PRO6300FF	MXL3181M1W	382972
18	C.P.U.	HP	PRO6300FF	MXL3181M1R	382971
19	C.P.U.	HP	PRO6300FF	MXL3181M18	382970
20	C.P.U.	HP	PRO6300FF	MXL3181M1B	382969
21	C.P.U.	HP	PRO6300FF	MXL3181M1C	382967
22	C.P.U.	HP	PRO6300FF	MXL3181M1P	382966
23	C.P.U.	HP	PRO6300FF	MXL31908LX	382961
24	C.P.U.	H.P.	PRO6300 SFF	MXL31908LV	382882
25	C.P.U.	H.P.	PRO6300 SFF	MXL31908LW	382881
26	C.P.U.	H.P.	PRO 3500MT	MXL3181791	382347
27	C.P.U.	H.P.	PRO 3500MT	MXL318179R	382346
28	C.P.U.	H.P.	PRO 3500MT	MXL318179Q	382345
29	C.P.U.	H.P.	PRO 3500MT	MXL3181BYW	382340
30	C.P.U.	H.P.	PRO 3500MT	MXL318179K	382336
31	C.P.U.	H.P.	PRO 3500MT	MXL31817B2	382333
32	C.P.U.	H.P.	PRO 3500MT	MXL31817PN	382332
33	C.P.U.	H.P.	PRO 3500MT	MXL3181BZC	382330
34	C.P.U.	H P	P62160LA	MXX226099B	374173
35	C.P.U.	HP	PRO 3405 MT	MXL247124M	373119
36	C.P.U.	HP	PRO 3400 MT	MXL222058	363200
37	C.P.U.	HP	PRO 3400 MT	MXL222059C	363199
38	C.P.U.	HP	PRO 3400 MT	MXL2220569	363197
39	C.P.U.	HP	PRO 3400 MT	MXL2220564	363195
40	C.P.U.	HP	PRO 3400 MT	MXL222059F	363192



DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

[Firma manuscrita]





	EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	BP
1	MONITOR PARA C.P.U.	H. P.	P223	NO TIENE	450541
2	MONITOR PARA C.P.U.	H. P.	V193B	3CQ5043ZZM	429275
3	MONITOR PARA C.P.U.	BENQ	VL2040AZ	ETA4E04754019	419416
4	MONITOR PARA C.P.U.	HP	P201	6CM4250BC4	413142
5	MONITOR PARA C.P.U.	H P	P201	6CM4250BGH	413134
6	MONITOR PARA C.P.U.	H P	P201	6CM4250BYP	413133
7	MONITOR PARA C.P.U.	H P	P201	6CM4250BGL	413132
8	MONITOR PARA C.P.U.	H P	P201	6CM4250BG9	413129
9	MONITOR PARA C.P.U.	H P	P201	6CM4250BGN	413128
10	MONITOR PARA C.P.U.	H P	P201	6CM4250BGR	413127
11	MONITOR PARA C.P.U.	H P	P201	6CM4250BW6	413125
12	MONITOR PARA C.P.U.	H P	P201	6CM4250BGM	413124
13	MONITOR PARA C.P.U.	H P	P201	6CM42509UJ	413123
14	MONITOR PARA C.P.U.	H P	LV1911	6CM3282SQ3	388650
15	MONITOR PARA C.P.U.	H P	LV1911	6CM3282SBD	388309
16	MONITOR PARA C.P.U.	HP	LV1911	CNC313PZL8	383067
17	MONITOR PARA C.P.U.	HP	LV1911	6CM3121ZX4	383056
18	MONITOR PARA C.P.U.	HP	LV1911	6CM3121QGM	383054
19	MONITOR PARA C.P.U.	HP	LV1911	6CM3140MGT	383051
20	MONITOR PARA C.P.U.	HP	LV1911	6CM3140KM2	383004
21	MONITOR PARA C.P.U.	HP	LV1911	6CM3140KN7	383000
22	MONITOR PARA C.P.U.	HP	LV1911	6CM3140MGJ	382999
23	MONITOR PARA C.P.U.	HP	LV1911	6CM3140MGH	382997
24	MONITOR PARA C.P.U.	HP	LV1911	6CM3140MGG	382996
25	MONITOR PARA C.P.U.	HP	LV1911	6CM3140KM3	382993
26	MONITOR PARA C.P.U.	HP	LV1911	6CM3140MG8	382989
27	MONITOR PARA C.P.U.	HP	LV1911	6CM3140KSH	382988
28	MONITOR PARA C.P.U.	HP	LV1911	6CM3140KSJ	382987
29	MONITOR PARA C.P.U.	HP	LV1911	6CM3140MGD	382985
30	MONITOR PARA C.P.U.	H.P.	LV2011	CNC313QCDN	382419
31	MONITOR PARA C.P.U.	H.P.	LV2011	CNC313QDRY	382415
32	MONITOR PARA C.P.U.	H.P.	LV2011	CNC313QDZ8	382411
33	MONITOR PARA C.P.U.	H.P.	LV2011	CNC313QC4J	382410
34	MONITOR PARA C.P.U.	H.P.	LV2011	CNC313QC4M	382408
35	MONITOR PARA C.P.U.	H.P.	LV2011	CNC313QCZW	382407
36	MONITOR PARA C.P.U.	H.P.	LV2011	CNC313QCDR	382403
37	MONITOR PARA C.P.U.	H.P.	LV1911	6CM3091LHB	381488
38	MONITOR PARA C.P.U.	H.P.	LV1911	6CM3091DM4	381486
39	MONITOR PARA C.P.U.	H.P.	LV1911	6CM3091LH9	381484
40	MONITOR PARA C.P.U.	H P	LV2011	CNC235PSH2	374178



DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

Quintana Roo





Universidad Autónoma del Estado de México

	EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	BP
1	RETROPROYECTOR	SONY	VPLC56	16841	225886
2	UNIDAD EXTERNA (FLOPY)	IOMEGA	SIN MODELO	1GCE510095	248418
3	LAPTOP	H. P.	PAVILION DV4 2013LA	CND94849VB	324681
4	LAPTOP	H. P.	CQ42126LA	CNF0194940	333068
5	LAPTOP	H. P.	PAVILION DV4-1214LA	CND90507R4	310766
6	TALADRO	BOSCH	GSB 20-2	482110221	233106
7	LAPTOP	APPLE	A1465	C02R918CGFWM	437454
8	DISCO DURO EXTERNO	ADATA	HV620	1F0420027195	425531
9	DISCO DURO EXTERNO	ADATA	HD710	1F162021034	427972
10	TERMOCICLADOR	THERMO SCIENTIFIC	TCP0024	PK0241200519	364792
11	CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	POVYER SHOT A310	8526008819	241225
12	VIDEO PROYECTOR	BenQ	MS500+	PDK2C03287000	358793
13	VIDEO PROYECTOR	BenQ	MS500+	PDK2C03296000	358792
14	ACCELEPORT	EPSON	EMP-810	DWS01Z0009C	2838
15	LAPTOP	TOSHIBA	SATELITE 2400	72158335PU	2839
16	VIDEO PROYECTOR	VIEW SONIC	PJD5122	RYT103101743	333608
17	MONITOR PARA C.P.U.	H.P.	W1907	CNC8250D9B	297754
18	C.P.U.	H.P.	COMPAQ DC5800	MXJ8490G8Q	306072
19	MONITOR PARA CPU	H. P.	LE1851W	CNC924QLZS	318899
20	MONITOR PARA CPU	H. P.	LE1851W	CNC924QLP4	318900
21	MONITOR PARA CPU	H. P.	LE1851W	CNC924QLP5	318904
22	C.P.U.	H. P.	8000 ELITE	MXL01606YJ	327017
23	C.P.U.	H. P.	8000 ELITE	MXL01606ZV	327022
24	C.P.U.	H.P.	S5710LA	MXX11300SF	340460
25	C.P.U.	LANIX	TITAN HX 4220	11071004799	342169
26	MONITOR PARA CPU	LA-NIX	TF24W9085A	W8398JA001083	342518
27	MONITOR PARA CPU	H.P.	LV1911	6CM2121143	360195
28	C.P.U.	H.P.	Pro 3500mt	MXL2371142	368155
29	C.P.U.	H.P.	S5710LA	368156	368156
30	MONITOR PARA CPU	H. P.	P201	6CM4172BP1	398012
31	SOPORTE	AHLBORN		S/N	467903
32	FUENTE DE PODER	AHLBORN		S/N	467904
33	SONDA INTELICALL	AHLBORN		S/N	467905
34	MICROPIPETA	EPPENDORF	EP RESEARCH PLUS G	S/N	467906



CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO “LA UAEMÉX”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU RECTOR DOCTOR EN CIENCIAS E INGENIERÍA AMBIENTALES CARLOS EDUARDO BARRERA DÍAZ; Y POR OTRA EL CLÚSTER MEXICANO DE FOTÓNICA, A.C., EN ADELANTE “EL CLÚSTER”, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE DOCTOR EN CIENCIAS ERIC ROSAS SOLÍS; Y A QUIENES ACTUANDO CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, LAS CUALES SE SUJETAN DE CONFORMIDAD AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. DE “LA UAEM”

- A. Que es un Organismo Público Descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía en su régimen interior, de conformidad con lo que disponen los artículos 5 párrafo décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1 de su Ley aprobada por Decreto número 62 de la LI Legislatura Local, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y dos.
- B. Que de conformidad a lo estipulado en el artículo 2 de su Ley, tiene por objeto generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad, a fin de contribuir al logro de nuevas y mejores formas de existencia y convivencia humana, y para promover una conciencia universal, humanista, nacional, libre, justa y democrática. Asimismo, tiene como fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura.
- C. Que la representación legal de la Universidad Autónoma del Estado de México le corresponde a su Rector Doctor en Ciencias e

Ingeniería Ambientales Carlos Eduardo Barrera Díaz, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, que cuenta con las facultades y obligaciones que establece el artículo 24 de la citada Legislación.

- D. Que señala como domicilio legal el ubicado en avenida Instituto Literario 100 Oriente, Col. Centro, Código Postal 50000, Toluca de Lerdo, Estado de México.

II. DE “EL CLÚSTER”

- A. Que es una Asociación Civil constituida conforme a las leyes mexicanas como se acredita con la escritura pública número 60711, vol. 1031 de fecha 16 de mayo de 2017 pasada ante la fe de la Maestra en Derecho Evelyn del Rocío Lechuga Gómez, Notaria provisional de la Notaría Pública 15, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.
- B. Que tiene por objeto contribuir al desarrollo social, económico, tecnológico, científico y educativo de México, mediante la generación de productos del conocimiento y tecnologías innovadoras en los sectores de la óptica, la fotónica, la opto-electrónica y demás disciplinas afines; aprovechando los servicios de empresas e instituciones nacionales, extranjeras e internacionales existentes, y trabajando coordinadamente con ellas dentro del marco de los progra-

mas nacionales de desarrollo, para los sectores económico; de telecomunicaciones; de energía; de ciencia, tecnología e innovación; de salud; de educación; etc.; fomentar la investigación científica o tecnológica, previa inscripción en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas; promover el fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico; impulsar el desarrollo tecnológico y la formación de industrias relacionadas con la óptica, la fotónica, la opto-electrónica y disciplinas afines; prestar servicios de asesoría y consultoría en óptica, fotónica, opto-electrónica y disciplinas afines, a las instituciones y empresas que lo requieran, mediante los convenios correspondientes; interactuar y colaborar con instituciones académicas, educativas y de investigación mexicanas, extranjeras o internacionales, en el diseño, construcción, gestión y operación de instalaciones de alta tecnología e importante contenido científico, como institutos de manufactura, láseres de ultra-alta potencia, laboratorios, etc.; así como en el desarrollo de tecnologías, productos o servicios innovadores, para la industria óptica, fotónica, opto-electrónica o afines; participar en proyectos y programas industriales, científicos, tecnológicos y de innovación, relacionados con la óptica, la fotónica, la opto-electrónica y sectores o disciplinas afines; que tengan un beneficio directo o indirecto para México; celebrar actos y convenios que tengan conexión con todos o cualquiera de sus objetivos; y efectuar las operaciones y actividades permitidas por la Ley de Asociaciones Civiles, y que conduzcan al cumplimiento de los objetivos enunciados en las fracciones anteriores.

- C. Que el Doctor en Ciencias Eric Rosas Solís es su Presidente, tal y como se acredita con la escritura pública número 60711, señalada en el inciso A de la presente fracción.
- D. Que señala como domicilio el ubicado en Presa Infiernillo 221, Colonia Comisión Federal de Electricidad, Código Postal 50150, en Toluca de Lerdo, Estado de México.

III. DE “LAS PARTES”

- A. Que es su voluntad suscribir el presente convenio, a fin de contribuir mutuamente en el cumplimiento de sus responsabilidades, concurrir al mejoramiento y superación de la vida de la comunidad y comprometerse a apoyar las áreas de interés común.

De conformidad con las Declaraciones que anteceden, **“LAS PARTES”** manifiestan su conformidad en sujetarse a lo que establecen las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: DEL OBJETO

El presente convenio tiene por objeto establecer las bases para la realización de actividades conjuntas encaminadas a la superación académica; la formación y capacitación profesional; el desarrollo de la ciencia y la tecnología; y la divulgación del conocimiento, en todas aquellas áreas de coincidencia de sus finalidades e intereses institucionales, mediante la planeación, programación y realización de las acciones de colaboración, intercambio y apoyo mutuo que beneficien a **“LAS PARTES”** y a la sociedad.

SEGUNDA. FINALIDADES

I. INTERCAMBIO ACADÉMICO

“LAS PARTES” acuerdan realizar acciones orientadas al desarrollo educativo de los alumnos, egresados y del personal a su servicio, para llevar a cabo programas específicos de docencia, a través de seminarios, cursos de actualización, formación profesional, estudios avanzados y otras actividades afines, en campos de interés común. Asimismo, efectuar conjunta y coordinadamente acciones encaminadas a desarrollar programas o proyectos en áreas de interés común.

II. INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS AVANZADOS

“LAS PARTES” convienen realizar, coordinadamente, investigaciones de aplicabilidad social y

de interés común; para ello, el personal y alumnos integrados al desarrollo de los trabajos derivados del presente, tendrán acceso a la información disponible de cada una de **“LAS PARTES”**, conforme a las políticas que establezcan.

III. DIFUSIÓN Y EXTENSIÓN

“LAS PARTES” realizarán las actividades que sean necesarias para efectuar eventos de difusión y extensión en las áreas de coincidencia institucional, a fin de elevar la calidad académica y cultural de sus integrantes y de la comunidad en general. Asimismo, colaborarán en la difusión de las actividades que realicen derivadas de este convenio, llegando, si es su voluntad, a publicaciones conjuntas producto de las actividades académicas o de investigación desarrolladas.

IV. SERVICIO SOCIAL Y PRÁCTICAS PROFESIONALES

“LAS PARTES” convienen otorgar a los alumnos y egresados de **“LA UAEMÉX”** la oportunidad de poner en práctica los conocimientos adquiridos en las aulas, a través del servicio social y las prácticas profesionales, por medio de los programas o proyectos acordados con base en los requerimientos de las áreas de **“EL CLÚSTER”** y conforme a la disponibilidad de prestadores, compromisos, disposiciones normativas y políticas que establezcan **“LAS PARTES”**.

V. SERVICIOS ACADÉMICO-PROFESIONALES

“LAS PARTES” se obligan a prestarse mutuamente asesoría, apoyo técnico e intercambio de servicios, en las áreas de investigación, administración, documentación y difusión cultural, para efectos de lograr la óptima operación del presente convenio.

VI. SISTEMAS DE INFORMACIÓN

“LAS PARTES” analizarán y en su momento determinarán la conveniencia de llevar a cabo programas o acciones de intercambio de material bibliográfico y audiovisual, acceso a banco de datos, información recíproca relacio-

nada con las experiencias en áreas de ambas partes o con el desarrollo de proyectos, con el objeto de fortalecer los servicios académicos que apoyen a la docencia y a la investigación.

TERCERA. OPERACIÓN DEL CONVENIO

Para efectos de garantizar el cumplimiento del presente convenio **“LAS PARTES”** acuerdan, que se crearán los instrumentos adecuados que normen las acciones a seguir, mismos que se sujetarán a su espíritu y se transformarán en programas de trabajo, los cuales incluirán los siguientes aspectos: objetivos generales y específicos, actividades a desarrollar, calendario de actividades; responsables de ejecución, seguimiento y evaluación; costo, vigencia, jurisdicción y demás condiciones que se consideren necesarias.

Previo elaboración escrita de **“LAS PARTES”**, los programas se elevarán a la categoría de Acuerdos Operativos y/o Convenios Específicos y serán considerados como parte integral del presente instrumento.

CUARTA. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

Para dar seguimiento y ejecución el objeto del presente instrumento legal, **“LAS PARTES”** convienen en formar una Comisión que estará integrada por los funcionarios que a continuación se señalan o por los que en lo sucesivo los sustituyan:

- Por **“LA UAEMÉX”**: el Dr. en C.A. Francisco Zepeda Mondragón, Secretario de Extensión y Vinculación.
- Por **“EL CLÚSTER”**: el Dr. J. Oracio Cuahutémoc Barbosa García, Secretario de la Mesa Directiva.

Esta Comisión deberá reunirse cada que lo consideren necesario, a partir de la fecha de firma del presente instrumento legal, debiendo en cada reunión estar presente por lo menos un representante ya sea institucional u operativo de cada una de **“LAS PARTES”**. En cada reunión de la Comisión se deberá levantar

un acta administrativa que refleje los puntos resolutorios a efecto de que, en su caso cuando así se requiera, se formalicen dichas resoluciones mediante acuerdos por escrito firmados por los representantes de cada una de **“LAS PARTES”**.

QUINTA. LÍMITES Y COSTOS

- I. Los gastos de planeación, diseño e implementación de los programas serán normados por la capacidad administrativa, económica y científica de **“LAS PARTES”**.
- II. Los costos que se deriven de los apoyos que no hayan sido objeto de especificación previa, serán asumidos por cada parte en lo que le corresponde.
- III. Los costos de los apoyos y servicios extraordinarios, serán objeto de acuerdos específicos entre **“LAS PARTES”**.

SEXTA. PROPIEDAD INTELECTUAL

La propiedad intelectual que derive de los trabajos y publicaciones realizados por motivo de este instrumento, estará sujeta a las disposiciones legales aplicables de ambas Instituciones y a los acuerdos que concreten **“LAS PARTES”** y se inserten en los instrumentos específicos que sobre el particular suscriban, otorgando el reconocimiento correspondiente a quienes hayan intervenido en la ejecución de dichos trabajos, en términos de la Legislación aplicable.

SÉPTIMA. CONFIDENCIALIDAD

“LAS PARTES” se comprometen a mantener bajo estricta confidencialidad la información académica, técnica y administrativa, relacionada con el objeto del presente instrumento legal y los trabajos que se deriven con motivo del mismo.

OCTAVA. USO DE ESCUDOS Y LOGOS

Ninguna de **“LAS PARTES”** podrá utilizar el nombre, logotipos y/o escudos de la otra par-

te, sin previo consentimiento por escrito de la parte titular.

NOVENA. PROTECCIÓN DE DATOS

“LAS PARTES” convienen que los datos personales serán utilizados y procesados sólo para los propósitos del presente instrumento legal, y de los consecuentes instrumentos jurídicos que del mismo deriven, en sujeción a los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad, en términos de la Legislación aplicable.

DÉCIMA. RELACIÓN LABORAL

La relación laboral se mantendrá en todos los casos, entre la parte contratante y su personal respectivo, aun cuando se trate de trabajos realizados conjuntamente y que se desarrollen en las instalaciones o con equipo de cualquiera de **“LAS PARTES”**. En ningún supuesto podrá considerarse a la otra parte como patrón sustituto, quedando fuera de toda responsabilidad en asuntos relacionados con dicho personal.

DÉCIMA PRIMERA. VIGENCIA

El presente convenio tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de la fecha de su firma. Su terminación anticipada, modificación o renovación deberá ser solicitada por escrito por la parte interesada; los Acuerdos Operativos y/o Convenios Específicos que se encuentren en realización, continuarán bajo las condiciones originales hasta su conclusión.

DÉCIMA SEGUNDA. CONTROVERSIAS

El presente convenio, los Acuerdos Operativos y/o Convenios Específicos que del mismo se deriven, son producto de buena fe de **“LAS PARTES”**, por lo que realizarán todas las acciones posibles para su debido cumplimiento. En caso de presentarse alguna discrepancia sobre la interpretación o cumplimiento, **“LAS PARTES”** convienen que la resolverán de común acuerdo.

LEÍDO EL PRESENTE CONVENIO POR “LAS PARTES” Y ENTERADAS DE SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL, LO FIRMAN POR DUPLICADO AL MARGEN DE TODAS LAS HOJAS, A EXCEPCIÓN DE LA ÚLTIMA QUE SE FIRMA AL CALCE, DE CONFORMIDAD Y PARA DEBIDA CONSTANCIA, CORRESPONDIENDO UN EJEMPLAR PARA CADA UNA DE ELLAS, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

POR “LA UAEMéx”

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Rector

POR “EL CLÚSTER”

Doctor en Ciencias
Eric Rosas Solís
Presidente





Universidad Autónoma
del Estado de México

CMF Clúster
Mexicano
de Fotónica

Convenio de COLABORACIÓN

OBJETO DEL CONVENIO

Actividades encaminadas a la superación académica formación y capacitación profesional; desarrollo de la ciencia y la tecnología, y la divulgación del conocimiento en todas aquellas áreas de coincidencia de sus finalidades e intereses institucionales, mediante la planeación, programación y realización de las acciones de colaboración, intercambio y apoyo mutuo

FINALIDADES

- Intercambio académico
- Investigación y estudios avanzados
- Difusión y extensión
- Servicio social y prácticas profesionales
- Servicios académico-profesionales
- Sistemas de información

VIGENCIA

Cinco años a partir del 27 de octubre de 2022.

AGREEMENT BETWEEN THE UNITED NATIONS EDUCATIONAL, SCIENTIFIC AND CULTURAL ORGANIZATION, AND THE AUTONOMOUS UNIVERSITY OF ESTADO DE MEXICO CONCERNING THE ESTABLISHMENT OF A UNESCO CHAIR ON VULNERABILITY AND SOCIAL INCLUSION AT THE AUTONOMOUS UNIVERSITY OF ESTADO DE MEXICO (TOLUCA, MEXICO)

The United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (hereinafter referred to as “**UNESCO**”), 7 Place de Fontenoy, 75352 Paris 07 SP, France, represented by its Director-General, Ms Audrey Azoulay,

and

The Autonomous University of Estado de Mexico (**UAEM**) (hereinafter referred to as “the University”), Edificio Histórico de Rectoría, Instituto Literario 100, Centro, 50000, Toluca, Estado de México, represented by its Rector, Dr. Carlos Eduardo Barrera Díaz,

Considering that one of the essential factors favouring development in **UNESCO’S** fields of competence is the exchange of experience and knowledge between universities and other higher education institutions;

Convinced that joint work by university teachers, researchers and administrators from regions all over the world will provide important benefits for the entire academic community;

Bearing in mind **UNESCO’S** mission and objectives as set forth in its Constitution, and its role in promoting international inter-university cooperation;

Taking into account the experience of the **UNESCO/UNITWIN** Chairs Programme as a stimulus for academic mobility and the rapid transfer of knowledge through twinning, networking and other linking arrangements.

Have agreed as follows:

ARTICLE 1. The University shall, in cooperation with **UNESCO**, establish a **UNESCO** Chair on

Vulnerability and Social Inclusion (hereinafter referred to as “the Chair”) at the Autonomous University of Estado de Mexico (**UAEM**).

ARTICLE 2. The purpose of the Chair shall be to promote an integrated system of research, training, information and documentation on vulnerability and social inclusion. It will facilitate collaboration between high-level, internationally-recognized researchers and teaching staff of the University and other institutions in Mexico, as well as elsewhere in Latin America and in other regions of the world. The specific objectives of this Chair are to:

- enhance the capacities of members of vulnerable groups through the development of research on vulnerability and social inclusion, in line with the priorities established in the Sustainable Development Goals of the United Nations.
- publish and disseminate research products in order to transfer knowledge;
- generate knowledge to encourage social inclusion rooted in the State;
- contribute to research topics to increase the graduation efficiency index of students, as well as innovation in the academic agendas of researchers;
- focus the efforts of the collegiate group with a view to eventually joining or creating a UNITWIN Network in a similar field;
- guarantee inclusive, high-quality education and promote learning opportunities for all (SDG target 4.5) by eliminating

gender disparities in education and ensuring equal access to all levels of education and vocational training for the vulnerable, including persons with disabilities, indigenous peoples and children in vulnerable situations;

- guarantee a relevant educational experience for the exercise of global citizenship (SDG target 4.7) by ensuring that all learners acquire the knowledge and skills needed to promote sustainable development, including through education for sustainable development and sustainable lifestyles, human rights, gender equality, promotion of a culture of peace and non-violence, global citizenship and appreciation of cultural diversity and of culture's contribution to sustainable development, and;
- cooperate closely with **UNESCO** and existing **UNESCO** Chairs on relevant programmes and activities.

ARTICLE 3. The University, in consultation with **UNESCO**, shall appoint the Chairholder, who will be selected in accordance with the procedures described in the **UNESCO'S** "Guidelines and Procedures for the **UNITWIN/UNESCO** Chairs Programme".

ARTICLE 4. The Chair shall consist of the Chairholder and the necessary teaching personnel, researchers and students required to carry out the specific training, research and outreach activities of the Chair.

ARTICLE 5. The University shall sign a contract with the Chairholder for a fixed period to be determined by the University, giving the Chairholder the same rights and obligations as those of other scholars of the same category at the University. The contract also shall define the Chairholder's salary and benefits, travel expenses, installation grant, housing and medical insurance.

ARTICLE 6. The University shall grant the Chair the facilities necessary to conduct academic

research and training activities in the field of vulnerability and social inclusion and to disseminate their results online.

ARTICLE 7. The University shall submit to **UNESCO** a mid-term progress report and a final report on the activities carried out by the Chair and on the financial resources of the Chair. The reports should comply with the **UNESCO** template. They will be reviewed by **UNESCO** and will be published on the **UNITWIN** portal.

ARTICLE 8. The University shall arrange for the Chair to participate in **UNESCO** programmes and activities with a view to strengthening international academic cooperation. Wherever possible, the University shall arrange for the Chair to engage in the exchange of professors, researchers and students with other universities within the framework of the **UNITWIN** Programme.

ARTICLE 9. Within that framework, the University shall endeavour to associate the Chair with the activities of other Chairs and inter-university networks in the different regions of the world.

ARTICLE 10. Subject to the terms of this Agreement, the University shall assume all expenses linked to the implementation of activities undertaken by the Chair.

ARTICLE 11. In order to demonstrate its link with **UNESCO**, the **UNESCO** Chair is invited to use the composed **UNESCO/UNITWIN** logo that includes the **UNESCO** official logo and the **UNITWIN** logo to the right of the former, under the following conditions:

The conditions for the use of the logo will be determined by **UNESCO** and cannot be modified without the prior agreement of **UNESCO**. **UNESCO** shall provide the Chair with a high definition electronic format of the composed logo in compliance with the agreed specifications;

The logo must be cautiously used with a view to avoiding misinterpretation by the general public, notably concerning respective status of

the Chair, the University and **UNESCO**, as specified under the provisions of Article 12 of the Agreement. The composed **UNESCO/UNITWIN** logo shall not, under any circumstances, be used for any commercial purposes, either by the Chair or by the University;

All promotional and information materials published by the Chair or the University, bearing the composed **UNESCO/UNITWIN** logo (example: pamphlets and other electronic documents) should bear the disclaimer: The authors are responsible for the choice and presentation of views contained in this ...and for opinions expressed therein, which are not necessarily those of **UNESCO** and do not commit the Organization; and,

The University will assume full responsibility for any legal consequences stemming from this use.

ARTICLE 12. Neither the University nor any member of its staff employed for the implementation of the activities linked to the Chair shall be considered an agent, representative or member of **UNESCO'S** staff, nor shall they enjoy any benefit, immunity, remuneration or reimbursement if not clearly foreseen in this Agreement; moreover, they shall not be authorized to present themselves as being part of **UNESCO**, or make statements on **UNESCO'S** behalf, or commit **UNESCO** to any expense of any nature or to any other obligation.

ARTICLE 13. The University shall be entirely responsible for taking any measures it deems

necessary to insure itself against loss, injury or damage incurred during the implementation of these activities.

ARTICLE 14. The present Agreement shall enter into force for a period of 4 (four) years on the date of both signatures having been appended. It may be cancelled by either Party subject to 60 (sixty) days' written notice to the other Party.

ARTICLE 15. The University shall request the renewal of the present Agreement before its expiry date. Any renewal of the present Agreement shall be effected by an exchange of letters between the Parties, on condition that the Chair meets its specific objectives as laid out in Article 2, and provides detailed information on activities and budget secured for the period of renewal.

ARTICLE 16. **UNESCO** may decide to not renew the present Agreement, or to close the Chair if the latter fails to submit timely progress reports on its activities; the reports are negatively evaluated; or the Chair's activities do not correspond to **UNESCO'S** strategic priorities.

ARTICLE 17. In the event of a dispute, the Parties shall make a good faith effort to settle it amicably. If an amicable settlement cannot be reached, any dispute arising out of or relating to this Agreement shall be settled by a sole arbitrator appointed by mutual agreement or, failing this, by the President of the International Court of Justice at the request of either Party.

IN WITNESS WHEREOF, THE UNDERSIGNED, DULY AUTHORIZED TO THAT EFFECT, HAVE SIGNED 2(TWO) COPIES OF THE PRESENT AGREEMENT IN THE ENGLISH LANGUAGE, THE TWO COPIES BEING EQUALLY AUTHORITATIVE.

FOR "THE UAEMéx"

Carlos Eduardo Barrera Díaz
Rector

9 sept 2022

FOR "THE UNESCO"

Audrey Azoulay
Director-General

21 jul 2022



Universidad Autónoma
del Estado de México



United Nations
Educational, Scientific and
Cultural Organization



UNESCO/UNITWIN
Network on Gender, Culture,
and People-Centered Development

PROPÓSITO DEL ACUERDO

Promover un sistema de investigación integral, entrenamiento, información y documentación en temas de vulnerabilidad e inclusión social.

I N C L U S I O N

OBJETIVOS

- Mejorar las capacidades de los miembros de grupos vulnerables a través del desarrollo de **INVESTIGACIÓN EN VULNERABILIDAD** e inclusión social
- Publicar y difundir los resultados de la investigación para la **DIVULGACIÓN DEL CONOCIMIENTO**
- Generar conocimiento para alentar la **INCLUSIÓN SOCIAL**
- Contribuir con temas de investigación para incrementar el **ÍNDICE DE EFICIENCIA** de graduación de los estudiantes, así como la innovación en las agendas académicas de los investigadores
- Centrar los esfuerzos del **GRUPO COLEGIADO** con miras a eventualmente unirse o crear una red UNITWIN en un campo similar
- Garantizar una **EDUCACIÓN INCLUSIVA** de alta calidad y promover oportunidades de aprendizaje para todos, eliminando las disparidades de género en la educación.



LINEAMIENTOS PARA EL PRÉSTAMO Y USO DE EQUIPO, INSTALACIONES Y ESPACIOS DE LA ESCUELA DE ARTES ESCÉNICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado que tiene como objeto generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad; establecida mediante ley aprobada por la LI Legislatura del Estado de México y reconocida por el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico, y es, además, una de las instituciones de mayor antigüedad en la entidad mexiquense y en el país, que posee una trayectoria de gran prestigio en la impartición de estudios de calidad en el Nivel Superior a través de sus facultades, escuelas, institutos, centros universitarios UAEM y unidades académicas profesionales, espacios académicos que le permiten dar cumplimiento a su objeto y fines.

La música, la danza y el cine constituyen hoy en día las formas más comunes de recreación y entretenimiento, al ser una forma de expresión cultural de las personas, que permiten a la vez preservar la memoria colectiva, manifestar la creatividad del ser humano con la demostración de sentimientos y emociones, transmitir ideas y mantener vigente la identidad nacional, dichas expresiones artísticas fueron asumidas por la Universidad a través de la creación de la Escuela de Artes Escénicas, mediante acuerdo del H. Consejo Universitario de fecha 26 de junio de 2014.

La Escuela de Artes Escénicas inició labores el 26 de agosto de 2014, en un predio del municipio de Zinacantepec, Estado de México, y como

parte de su oferta educativa se impartieron, en primer término, la Licenciatura en Estudios Cinematográficos y la Licenciatura en Música, iniciando con una infraestructura básica para el desarrollo de sus actividades académicas y administrativas.

El 6 de junio de 2016 la Escuela se trasladó al campus San Antonio Buenavista donde se entregaron los edificios 1 y 2 con un auditorio, una sala de cómputo, una sala de pianos digitales, dos aulas, una sala de piano, un área administrativa y cubículos para las personas coordinadoras e integrantes del personal académico de tiempo completo, pianos digitales, cafetería, bodega de equipo, áreas de servicio, área de control escolar, consultorio médico y biblioteca.

Posteriormente, en agosto de 2017 se apertura la Licenciatura en Danza y se da inicio al préstamo de instalaciones e inmuebles para apoyar dicho proyecto curricular, a partir de ello y derivado del crecimiento del alumnado, se hizo necesario contar con infraestructura especializada e incrementar el equipo, las instalaciones y los espacios de la Escuela de Artes Escénicas, así como su préstamo, por lo que en el año 2021 se hizo entrega del Edificio Administrativo y el Edificio de Vientos, y el 3 de agosto de 2022 del Edificio de Danza.

Por lo antes expuesto y derivado de las particularidades de la Licenciatura en Estudios Cinematográficos, la Licenciatura en Música y la Licenciatura en Danza, resulta de vital importancia para la Escuela de Artes Escénicas contar con un ordenamiento que permita salvaguardar el patrimonio universitario, regulando de forma específica el préstamo y uso del equipo, instalaciones y espacios con que cuenta este organismo académico.

LINEAMIENTOS PARA EL PRÉSTAMO Y USO DE EQUIPO, INSTALACIONES Y ESPACIOS DE LA ESCUELA DE ARTES ESCÉNICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular las condiciones generales del préstamo y uso de equipo, instalaciones y espacios de la Escuela de Artes Escénicas de la Universidad Autónoma del Estado de México.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones contenidas en estos lineamientos son de observancia general y obligatoria para quienes integran al alumnado, personal académico, personal administrativo y autoridades de la Escuela de Artes Escénicas, así como para las personas egresadas en proceso de titulación.

ARTÍCULO 3. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. Área de préstamo de equipo, al área donde se resguardan los bienes considerados como equipo de audio, fotográfico, de video, atriles, grabadoras, equipos de sonido, equipo e instrumentos musicales;
- II. Coordinación, a la Coordinación en Estudios Cinematográficos, la Coordinación de Danza o la Coordinación de Música de la Escuela de Artes Escénicas según corresponda;
- III. Dirección, a la Dirección de la Escuela de Artes Escénicas;
- IV. Equipo(s), a los aparatos eléctricos, mecánicos o electrónicos como equipo de audio, sonido, fotográfico y de video, y demás bienes muebles utilizados en la realización de actividades o prácticas de la Licenciatura en Estudios Cinematográficos, Licenciatura en Danza y Licenciatura en Música de la Escuela de Artes Escénicas;
- V. Escuela, a la Escuela de Artes Escénicas de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- VI. Espacios e Instalaciones, a las aulas, estudios, auditorios, salón de usos múltiples, edificio de vientos, edificio administrativo y estacionamiento, entre otros, de la Escuela de Artes Escénicas, que pueden ser usados para las prácticas y actividades;
- VII. Licenciatura, a la Licenciatura en Estudios Cinematográficos, la Licenciatura en Danza o la Licenciatura en Música de la Escuela de Artes Escénicas, según corresponda;
- VIII. Lineamientos, a los Lineamientos para el Préstamo y Uso de Equipo, Instalaciones y Espacios de la Escuela de Artes Escénicas de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- IX. Personal docente, a las personas docentes de la Escuela de Artes Escénicas;
- X. Persona(s) docente(s), al personal académico que imparte una unidad de aprendizaje de licenciatura;
- XI. Responsable(s), a la persona que tiene a su cargo directamente el servicio de préstamo de equipo y del correcto uso y funcionamiento de un espacio o instalación, que coadyuva con la persona titular de la Coordinación y personal docente;
- XII. Persona(s) usuaria(s), al alumnado y personal académico, así como personas egresadas en proceso de titulación, que hagan uso de los equipos y espacios de la Escuela, y
- XIII. Universidad, a la Universidad Autónoma del Estado de México.

ARTÍCULO 4. La persona titular de la Dirección de la Escuela de Artes Escénicas, a través de la Coordinación, será la responsable de vigilar

la aplicación y el cumplimiento del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 5. La interpretación legal de los presentes lineamientos estará a cargo de la Oficina de la Abogacía General. Aquellas cuestiones operativas derivadas de este ordenamiento serán resueltas por la persona titular de la Dirección.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS EQUIPOS

ARTÍCULO 6. Los equipos necesarios para la impartición de la Licenciatura en Estudios Cinematográficos, la Licenciatura en Danza y la Licenciatura en Música, forman parte del patrimonio universitario, por lo que se deberán tomar las medidas necesarias para un uso adecuado, mantenimiento, préstamo, protección y resguardo.

ARTÍCULO 7. Los equipos serán utilizados exclusivamente para la impartición de las unidades de aprendizaje del plan de estudios de cada Licenciatura, así como para el desarrollo de proyectos que de ellas se deriven; en este último caso el equipo será proporcionado solo si hay dos equipos y uno de ellos está disponible. Si la Escuela no contara con el equipo los usuarios podrán llevarlo, sin que exista responsabilidad alguna para la Universidad en caso de que se ocasionen daños, robo o extravío.

ARTÍCULO 8. La Subdirección Administrativa, a través del área de préstamo de equipo, conformará un inventario de los equipos con que cuenta la Escuela para la impartición de las licenciaturas, el cual deberá ser actualizado de manera permanente.

ARTÍCULO 9. Será responsabilidad de la Subdirección Administrativa colocar sin excepción alguna la etiqueta de control patrimonial a cada uno de los equipos, así como realizar el registro correspondiente en el inventario y en cualquier otro mecanismo de control universitario que se le indique. Asimismo, los equipos deberán contar con un manual de operación.

ARTÍCULO 10. La persona titular de la Coordinación, previo al inicio de cada periodo escolar, deberá inspeccionar los equipos, instalaciones y espacios; derivado de ello, gestionará el mantenimiento que sea necesario, así como en caso de detectar algún problema o irregularidad lo hará del conocimiento de la persona titular de la Subdirección Administrativa, a fin de implementar o adecuar las medidas preventivas y de seguridad.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS Y TRÁMITE PARA EL PRÉSTAMO DE EQUIPO, INSTALACIONES Y ESPACIOS

ARTÍCULO 11. El equipo podrá ser proporcionado en préstamo a las personas usuarias para el desarrollo de actividades académicas derivadas del plan de estudios de la Licenciatura, observando lo dispuesto en los presentes lineamientos y demás normatividad universitaria aplicable. Los equipos no serán proporcionados en préstamo para fines personales o lucrativos, y su uso fuera de la Escuela será exclusivamente para actividades académicas.

El equipo e instrumentos musicales con que cuenten los salones podrán ser prestados y utilizados previa aprobación de la Coordinación y área de préstamo, y con base en lo dispuesto en los presentes lineamientos y demás normatividad universitaria.

ARTÍCULO 12. Solo se realizará el préstamo de equipo en los días y horarios establecidos, y bajo la supervisión de cualquiera de las siguientes personas:

- a. Persona docente de la clase práctica.
- b. Persona responsable del préstamo de equipo.
- c. Personal de la Coordinación.

ARTÍCULO 13. El acceso al área de préstamo de equipo estará restringido exclusivamente a las personas titulares de la Dirección y de la

Subdirección Administrativa, a la persona responsable del área de préstamo y espacios y a la persona responsable del área de tecnologías de la información y comunicaciones, así como a cualquier otra persona que sea autorizada por la Dirección.

ARTÍCULO 14. Las personas usuarias a las que se les autorice el préstamo de algún equipo deberán tener conocimientos para utilizarlo o recibir la capacitación necesaria por parte del personal docente, la coordinación, o del área de préstamo de equipo, según corresponda, a efecto de garantizar un uso correcto.

ARTÍCULO 15. La persona usuaria a la que se le otorgue el préstamo de equipo aceptará, a través de una carta responsiva, los términos y condiciones de préstamo y uso, conforme a lo dispuesto en los presentes lineamientos y aquello que en su caso determine la Dirección.

ARTÍCULO 16. En el préstamo de equipo, instalaciones y espacios se observarán los principios de equidad, igualdad y no discriminación. Asimismo, en el uso de las instalaciones y espacios se deberá respetar el entorno, con especial cuidado de la naturaleza.

ARTÍCULO 17. El préstamo de equipo fuera de la Escuela será previa autorización de la persona titular de la Subdirección Administrativa, mediante el formato de solicitud correspondiente, y se sujetará a lo dispuesto en los presentes lineamientos, además de lo siguiente:

- I. El préstamo se ajustará a la disponibilidad de equipos, dando prioridad a las actividades prácticas de las unidades de aprendizaje de cada Licenciatura;
- II. Que la actividad a realizar forme parte de una actividad inconclusa o relacionada con algún proyecto derivado de una unidad de aprendizaje, y
- III. Solicitar el préstamo de manera individual o por equipo, señalando las actividades que se llevarán a cabo.

Para el préstamo o uso externo de los pianos de cola o vertical será necesaria la autorización de la persona titular de la Dirección.

ARTÍCULO 18. A las personas usuarias que cubran los requisitos para la solicitud de préstamo externo y este les haya sido autorizado, se les hará saber para que se presenten el día y hora establecidos al área de préstamo de equipo, donde deberán llenar el formato de registro y la carta responsiva, así como proporcionar una identificación oficial vigente.

ARTÍCULO 19. Las aulas prácticas de danza con que cuenta la Escuela son espacios destinados al desarrollo de la expresión corporal y de uso exclusivo para la Licenciatura en Danza.

ARTÍCULO 20. Durante el uso de las aulas prácticas de danza se deberá observar lo siguiente:

- I. Portar la vestimenta completa correspondiente, incluyendo zapato de danza para pisar la duela, así como ingresar debidamente peinadas o peinados;
- II. No está permitido colocar prendas de vestir o faldas de ensayo encima de las barras;
- III. El área de resguardo de faldas de ensayo deberá mantenerse con las puertas cerradas;
- IV. Queda prohibido el ingreso o consumo de cualquier tipo de alimento o bebida en las aulas, y
- V. La persona titular de la Coordinación de Danza será la única autorizada para modificar la temperatura de las aulas.

ARTÍCULO 21. Cuando se haga uso de las aulas prácticas de danza o del gimnasio podrán utilizarse las regaderas por no más de cinco minutos, debiendo ingresar con sandalias para ducha, así como con elementos de aseo. La regadera deberá entregarse limpia y con las puertas y llaves cerradas.

ARTÍCULO 22. El gimnasio podrá prestarse a quienes integran al alumnado y personal docente, para actividades de calentamiento o rehabilitación, siempre que con ello no se interrumpen las actividades académicas de la Licenciatura.

ARTÍCULO 23. En caso de que no se cumpla con algún requisito o condición para el préstamo de equipo, instalaciones o espacios, este podrá ser negado o interrumpido, informando el motivo a la persona usuaria. En el caso de la interrupción y cuando se trate de equipo, este le será retirado en cualquier momento, y de ser instalaciones o espacios, se solicitará a la persona abandone el lugar, conforme a lo dispuesto en el Capítulo Sexto De las Medidas Disciplinarias, de los presentes lineamientos.

SECCIÓN ÚNICA DE LOS PLAZOS Y HORARIOS DEL PRÉSTAMO

ARTÍCULO 24. El préstamo de equipo, instalaciones y espacios estará sujeto a los plazos y horarios siguientes:

- I. El trámite para presentar la solicitud de préstamo solo se realizará en días hábiles y en un horario de 07:00 a 19:00 horas;
- II. La solicitud de préstamo se presentará a la Coordinación con una semana de anticipación al requerimiento;
- III. El préstamo de equipo para ser usado en las clases prácticas se ajustará al horario de las mismas, será dentro de la Escuela y de lunes a viernes. La persona docente deberá presentar la solicitud a la Coordinación con cinco días hábiles de anticipación y, sin excepción alguna, el equipo tendrá que ser devuelto al área de préstamo de equipo máximo 15 minutos después de haber terminado la clase;
- IV. El préstamo de equipo para prácticas o rodajes semestrales deberá solicitarse a la Coordinación con dos semanas de anticipación;

V. En caso de que el préstamo de equipo se empalme con otras clases prácticas, la Coordinación dará aviso de inmediato a las personas docentes involucradas para llegar a un acuerdo antes de la fecha del préstamo solicitado;

VI. Las instalaciones y espacios podrán ser proporcionados en préstamo para ser utilizados de lunes a viernes en un horario de 07:00-18:00 hrs., siempre que no se tenga alguna actividad programada en ellos y se cumplan los requisitos necesarios para su uso, y

VII. Los demás que determine la Coordinación de cada Licenciatura.

ARTÍCULO 25. En el préstamo de equipo para la realización de actividades fuera del horario preestablecido, en días inhábiles o de manera externa a las instalaciones de la Escuela y que formen parte de las unidades de aprendizaje, será necesario incluir la justificación en la solicitud presentada a la Coordinación y la Subdirección Administrativa, a fin de que esta sea valorada y, de ser procedente, autorizada.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 26. Las personas usuarias son quienes integran al alumnado y personal académico de la Escuela, así como las personas egresadas en proceso de titulación, que hagan uso de los equipos, instalaciones y espacios de la Escuela.

La persona integrante del personal académico será considerada como persona usuaria cuando solicite el préstamo de equipos, instalaciones o espacios para actividades académicas diferentes a la docencia.

ARTÍCULO 27. Las personas usuarias deberán observar las condiciones de uso de los equipos y materiales, así como un adecuado comportamiento, a fin de garantizar el correcto manejo de los equipos y un empleo adecuado de los espacios.

ARTÍCULO 28. Las personas usuarias tendrán los siguientes derechos:

- I. Hacer uso de los equipos, instalaciones y espacios con que cuenta la Escuela, observando lo dispuesto en los presentes lineamientos y demás normatividad universitaria;
- II. Tener acceso al material fotográfico, de video y sonido, así como equipos mecánicos y tramoya con que cuenta la Escuela y esté disponible para los usuarios, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento;
- III. Recibir un trato respetuoso, imparcial y libre de cualquier tipo de discriminación por parte del personal de la Coordinación y del área de préstamo de equipo;
- IV. Recibir información del área de préstamo, respecto de los equipos con que cuenta y los servicios que ofrece;
- V. Recibir del personal docente y/o del área de préstamo de equipo, según corresponda, las instrucciones y asesoría respecto al manejo y funcionamiento de los equipos, y
- VI. Los demás que establezca la normatividad universitaria.

ARTÍCULO 29. Las personas usuarias tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con lo dispuesto en los presentes lineamientos y demás disposiciones que regulen el préstamo y uso de los equipos, instalaciones y espacios de la Escuela;
- II. Hacer uso adecuado y responsable de los equipos, instalaciones y espacios que les sean proporcionados en préstamo, atendiendo en todo momento las instrucciones técnicas y de funcionamiento;
- III. Llenar el formato de solicitud de préstamo, firmar la carta responsiva y el vale correspondiente al recibir en préstamo los equipos, instalaciones y espacios;

- IV. Proporcionar credencial de la Universidad o identificación oficial para el préstamo de equipos, la cual será devuelta a la entrega de los mismos;
- V. Revisar el equipo al momento que les sea prestado y asegurarse de que se encuentre en buenas condiciones de uso y funcionamiento;
- VI. Devolver el equipo en el empaque, estuche u otras condiciones en que se prestó;
- VII. Mantener un comportamiento respetuoso hacia otras personas usuarias de instalaciones y espacios, así como respecto al personal del área de préstamo de equipos;
- VIII. Enfocarse en el desarrollo de sus actividades, evitando alterar o interferir con la de otras personas usuarias, a fin de que no se causen daños o contratiempos;
- IX. Informar inmediatamente al personal docente o persona responsable del préstamo, en caso de observar alguna irregularidad, falla o desperfecto del equipo, o en los materiales que se le hayan facilitado para su uso;
- X. Entregar el equipo al área de préstamo de equipo en tiempo y forma;
- XI. Dar aviso al área de préstamo de que se ha concluido el uso de los espacios e instalaciones;
- XII. Resarcir los daños y perjuicios causados al equipo o bienes que conforman la infraestructura e instalaciones y espacios, de los que resulten responsables, conforme a lo dispuesto en los presentes lineamientos y demás disposiciones universitarias, y
- XIII. Las demás que se deriven de los presentes lineamientos y de la legislación universitaria.

ARTÍCULO 30. Las personas usuarias tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Fumar dentro de las instalaciones o espacios de la Escuela;
 - II. Acceder a las instalaciones o espacios bajo los efectos del alcohol, o introducir o consumir bebidas alcohólicas a las mismas;
 - III. Acceder a las instalaciones o espacios bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes, drogas enervantes u otras sustancias similares, o Introducirlos y/o consumirlos dentro de las mismas;
 - IV. Acceder sin autorización de la persona responsable del área de préstamo de equipo al almacén o áreas de resguardo de los equipos y, en su caso, sustraerlos;
 - V. Hacer uso del equipo o materiales sin la debida autorización;
 - VI. Dañar los equipos, instalaciones o espacios;
 - VII. Hacerse acompañar de personas ajenas a la actividad que se desarrolle en las instalaciones, los espacios, así como en las que estén presentes;
 - VIII. Permanecer en las instalaciones o espacios de la Escuela después de concluido el horario autorizado;
 - IX. Acceder a las instalaciones o espacios cuando se estén desarrollando actividades en las que no tengan participación, y
 - X. Las demás que deriven de la normatividad universitaria.
- y atención de las solicitudes de préstamo de equipo, instalaciones y espacios.

ARTÍCULO 32. La Coordinación de cada Licenciatura será la encargada de recibir las solicitudes de préstamo de equipo, instalaciones y espacios, remitiéndolas al área de préstamo, para que de forma conjunta se analice y determine la viabilidad del préstamo, observando lo dispuesto en los presentes lineamientos.

ARTÍCULO 33. La Coordinación, respecto al uso y préstamo de equipos, tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar la aplicación y cumplimiento de los presentes lineamientos y demás disposiciones en la materia;
- II. Supervisar el manejo y control de los equipos, instalaciones y espacios de la Licenciatura, conjuntamente con el área responsable;
- III. Inspeccionar al inicio de cada periodo escolar los equipos, materiales, instalaciones o espacios, e informar de manera inmediata a la Subdirección Administrativa sobre cualquier anomalía, desperfecto o irregularidad, a efecto de que se realice el mantenimiento, corrección o cambio necesarios;
- IV. Integrar el inventario de equipos y materiales con los que cuenta el área de préstamo de equipo, así como la bitácora de su mantenimiento preventivo y correctivo;
- V. Conocer el uso y funcionamiento de los equipos y materiales con que cuenta el área de préstamo;
- VI. Verificar que los equipos, instalaciones y espacios sean utilizados adecuadamente por los usuarios, y
- VII. Proporcionar asesoría a los usuarios sobre la utilización óptima de los equipos y materiales o indicarles quién podrá proporcionarla, así como orientarlos acerca de las actividades académicas que deseen desarrollar.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS RESPONSABLES DEL PRÉSTAMO DE EQUIPO, INSTALACIONES Y ESPACIOS

SECCIÓN A COORDINACIONES DE LICENCIATURA

ARTÍCULO 31. La Coordinación de cada Licenciatura se vinculará y organizará con el área de préstamo para una adecuada programación

SECCIÓN B RESPONSABLE DEL ÁREA DE PRÉSTAMO DE EQUIPO

ARTÍCULO 34. La organización y funcionamiento del área de préstamo de equipo será conforme a lo que determine la Subdirección Administrativa y el manual de organización correspondiente.

ARTÍCULO 35. La persona responsable del área de préstamo de equipo tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Cumplir con lo establecido en los presentes lineamientos;
- II. Elaborar y mantener actualizado el inventario de equipos, el control de altas y bajas, así como la bitácora de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo, informando a la persona titular de la Coordinación al inicio del periodo escolar;
- III. Rotular y resguardar el equipo y accesorios para su fácil localización, manejo y aseguramiento;
- IV. Asesorar a las personas usuarias sobre las actividades que deseen desarrollar y los recursos con que cuenta el área a su cargo;
- V. Entregar a las personas usuarias el equipo en su correspondiente estuche y/o caja con los aditamentos necesarios para su uso;
- VI. Revisar conjuntamente con la persona usuaria que el equipo y sus aditamentos se encuentren en buen estado y, en caso de detectar alguna irregularidad, retener el vale de préstamo, reportándolo a la persona titular de la Coordinación;
- VII. Entregar constancias de no adeudo y/o donaciones a quienes estén en proceso de titulación;
- VIII. Gestionar ante la Subdirección Administrativa los recursos necesarios para mantener

los equipos en óptimas condiciones, así como para su reparación;

- IX. Coordinar con la Subdirección Administrativa y el área de planeación, la adquisición y suministro de materiales y equipo, considerando las necesidades más urgentes;
- X. Revisar los registros de salida de materiales y equipo, y el estado en el cual se encuentran, para determinar existencias y requerimientos;
- XI. Diseñar, conjuntamente con el personal del área, la capacitación necesaria para el uso de los equipos;
- XII. Participar en los procesos de acreditación y certificación, asistiendo a las reuniones a las que sea convocado, e implementar las actividades para el mejoramiento de los equipos y del préstamo;
- XIII. Vigilar que el personal del área de préstamo cumpla con lo establecido en los presentes lineamientos, así como con los procesos y funciones que les sean asignados;
- XIV. Determinar lo procedente en la reparación de los equipos, y respecto de la reposición por daño, robo o pérdida observar lo dispuesto en el Artículo 52 de los presentes lineamientos, informando a la Coordinación;
- XV. Elaborar y presentar los informes que le soliciten la Dirección, la Subdirección Administrativa o la Coordinación de cada licenciatura, y
- XVI. Las demás que deriven de los presentes lineamientos, así como aquellas que le sean asignadas por la persona titular de la Coordinación.

SECCIÓN C PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 36. Las personas docentes que requieran equipo, instalaciones o espacios para

la realización de actividades o prácticas, serán las responsables de su desarrollo y del uso adecuado de los equipos.

ARTÍCULO 37. Las personas docentes tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con lo establecido en los presentes lineamientos;
- II. Presentar a la persona titular de la Coordinación la relación y descripción de las actividades que se tengan programadas para la unidad de aprendizaje, observando el formato y procedimiento correspondientes;
- III. Acudir puntualmente en el horario asignado y permanecer en las instalaciones o espacio durante el desarrollo de las actividades o prácticas, asesorando y supervisando al alumnado;
- IV. Comunicar al alumnado, al inicio del periodo escolar, las prácticas o actividades a realizar, así como la forma de trabajo;
- V. Capacitar y brindar asesoría al alumnado en el funcionamiento de equipos y uso de materiales;
- VI. Suspender la realización de las actividades o prácticas por razones de seguridad o por causas de fuerza mayor, informando a la persona titular de la Coordinación;
- VII. Mantener la disciplina y el adecuado comportamiento de las personas integrantes del alumnado en las instalaciones o el espacio, verificando que se cumplan las disposiciones de estos lineamientos;
- VIII. Dar aviso a la persona titular de la Coordinación correspondiente cuando alguna o algún integrante del alumnado incurran en alguna falta, ocasionen daños o incumpla alguna disposición de los presentes lineamientos, a fin de que se determine lo conducente conforme al presente ordenamiento y demás normatividad universitaria;

- IX. Verificar conjuntamente con la persona responsable del área de préstamo de equipo, que al final de las actividades el equipo y/o material utilizados por las personas integrantes del alumnado se encuentren en buen estado, así como, supervisar que las instalaciones o el espacio se regresen en las condiciones en que fueron prestados, y
- X. Las demás que se deriven de los presentes lineamientos y demás normatividad universitaria.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 38. Las personas usuarias que incumplan con las obligaciones dispuestas en el presente reglamento, se harán acreedoras a las medidas disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Cancelación del préstamo de equipo, instalaciones o espacios, e
- III. Impedimento de préstamo de equipo y espacios hasta por treinta días hábiles.

ARTÍCULO 39. Las personas usuarias que incumplan con lo dispuesto en el Artículo 29 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI; o incurran en alguna de las prohibiciones señaladas en el Artículo 30 fracciones VII, VIII y IX de los presentes lineamientos se harán acreedoras a las medidas disciplinarias I o II del Artículo 38 de este ordenamiento; y en caso de reincidencia de alguna de ellas, se harán acreedoras a la medida disciplinaria prevista en la fracción III del citado artículo.

ARTÍCULO 40. La persona usuaria interna se hará acreedora al impedimento de préstamo de equipo y espacios hasta por treinta días hábiles cuando incurra en alguna de las conductas señaladas en el Artículo 29 fracción X, o de las prohibiciones señaladas en el Artículo 30 fracciones IV y V de los presentes lineamientos.

ARTÍCULO 41. La persona docente será la encargada de imponer las medidas disciplinarias señaladas en las fracciones I y II del Artículo 38 de los presentes lineamientos, si se trata de prácticas de unidades de aprendizaje; y cuando se derive de actividades académicas extra clase las impondrá la persona titular de la Coordinación de la Licenciatura que corresponda o la persona responsable del área de préstamo, informando esta última a la Coordinación.

ARTÍCULO 42. El apercibimiento se realizará de manera verbal, debiendo mencionar a la persona usuaria la conducta por la que se le apercibe y exhortándole a observar un buen comportamiento o que no reincida en la conducta que dio origen a la medida disciplinaria.

ARTÍCULO 43. La cancelación del préstamo de equipo, instalaciones o espacios procederá en aquellos casos en que se continúe con la conducta que dio origen al apercibimiento o se considere que amerita la aplicación de dicha medida disciplinaria.

ARTÍCULO 44. Las personas usuarias integrantes del alumnado que acumulen tres medidas disciplinarias de cancelación del préstamo de equipo, instalaciones o espacios durante el periodo escolar respectivo, se harán acreedoras a la medida prevista en el Artículo 38 fracción III del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 45. En aquellos casos en que el incumplimiento a lo establecido por los presentes lineamientos amerite la medida disciplinaria señalada en el Artículo 38 fracción III, esta será impuesta por la persona titular de la Dirección de la Escuela de Artes Escénicas.

ARTÍCULO 46. La medida disciplinaria señalada en el Artículo 38 fracción III, referida al impedimento de préstamo de equipo y espacios hasta por treinta días hábiles, será impuesta una vez que se haya escuchado a la persona usuaria que presuntamente haya transgredido lo dispuesto en los presentes lineamientos.

ARTÍCULO 47. Cuando las personas usuarias incurran en alguna de las prohibiciones seña-

ladas en el Artículo 30 fracciones I, II, III y VI de los presentes lineamientos y pueda ser causal de responsabilidad universitaria, se informará de ello a la Oficina de la Abogacía General para que, de ser conducente, se dé inicio al procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA RESPONSABILIDAD Y RESARCIMIENTO

ARTÍCULO 48. Las personas usuarias que intencionalmente, por negligencia o descuido causen daños a los equipos, deberán resarcir a la Universidad los daños y perjuicios de los que resulten responsables, a través de su reparación o reposición, sin menoscabo de la calidad, o mediante el pago correspondiente, firmando para ello una carta responsiva.

ARTÍCULO 49. Cuando el daño sea total o parcial y lo cause una persona usuaria, la persona titular de la Subdirección Administrativa deberá informarlo a la Oficina de la Abogacía General, para que, de ser conducente, se dé inicio al procedimiento de responsabilidad ante las áreas o instancias correspondientes, independientemente de otra responsabilidad que pudiera resultar.

Si el daño fuera causado por una persona egresada en proceso de titulación, la persona titular de la Subdirección Administrativa dará aviso a la Oficina de la Abogacía General para que, de ser procedente, se ejerciten las acciones correspondientes ante las instancias competentes del fuero común.

ARTÍCULO 50. En aquellos casos relativos al robo o pérdida de un equipo, la persona titular de la Subdirección Administrativa deberá informar a la Oficina de la Abogacía General para que de ser viable se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo o se interponga la denuncia ante la autoridad competente del fuero común.

ARTÍCULO 51. De resultar responsable la persona usuaria conforme a lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 50 de los presentes lineamientos y se negara a cumplir con la repara-

ción, reposición o pago, la Oficina de la Abogacía General ejercerá las acciones correspondientes a que haya lugar.

ARTÍCULO 52. Para determinar el resarcimiento por daños y perjuicios ocasionados a causa del daño parcial o total, robo o pérdida de un equipo, se solicitará al área de préstamo de equipo emita un dictamen conjunto con la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas de la Universidad, considerando las características, uso y valor actual del material, equipo o mobiliario.

ARTÍCULO 53. En el supuesto de que las personas usuarias o quienes integran al personal administrativo se apropien de algún equipo de la Escuela, se informará a la Oficina de la Abogacía General a través de la persona titular de la Subdirección Administrativa, para que, de ser conducente, se dé inicio al procedimiento de responsabilidad respectivo ante las áreas o instancias correspondientes.

ARTÍCULO 54. Las personas usuarias que no den cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 48 de este ordenamiento, estarán impedidas para

hacer uso del equipo e instalaciones o espacios, hasta en tanto cumplan con la reparación, reposición o pago que se haya determinado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los Lineamientos para el Préstamo y Uso de Equipo, Instalaciones y Espacios de la Escuela de Artes Escénicas de la Universidad Autónoma del Estado de México entrarán en vigor a partir del día de su expedición.

SEGUNDO. Publíquense los presentes lineamientos en el órgano oficial de difusión "Gaceta Universitaria".

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a los presentes lineamientos.

Los Lineamientos para el Préstamo y Uso de Equipo, Instalaciones y Espacios de la Escuela de Artes Escénicas de la Universidad Autónoma del Estado de México, fueron expedidos por el Consejo Asesor de la Administración Central, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de octubre de 2023

LOS LINEAMIENTOS PARA EL PRÉSTAMO Y USO DE EQUIPO, INSTALACIONES Y ESPACIOS DE LA ESCUELA DE ARTES ESCÉNICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO FUERON EXPEDIDOS POR EL CONSEJO ASESOR DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2023.





Universidad Autónoma
del Estado de México

Para consolidar una cultura
de convivencia armónica,
la UAEMéx ha establecido un

Código de ética y conducta

con los principales valores
y criterios que orientan
el comportamiento
de sus integrantes.

- Igualdad • Respeto • Solidaridad • Pluralismo • Dignidad Humana • Libertad • Cuidado Patrimonial • Humanismo • Transparencia y Rendición de Cuentas • Equidad • Tolerancia • Honestidad • Sustentabilidad • Paz y Armonía • Responsabilidad • Identidad Universitaria • Integridad • Justicia •

CONSÚLTALO



SOMOS
UAEMéx

ADMINISTRACIÓN
UNIVERSITARIA
2021 - 2025

15 Años
de la Fundación del Instituto Literario
del Estado de México



Valores



ADMINISTRACIÓN
UNIVERSITARIA
2021 - 2025

"2023, CONMEMORACIÓN DE LOS 195 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL INSTITUTO LITERARIO DEL ESTADO DE MÉXICO"

<https://www.uaemex.mx/mi-universidad/gaceta-universitaria.html>